

18



DECRETOS
DEL
REAL J. C.
ARTEAGA

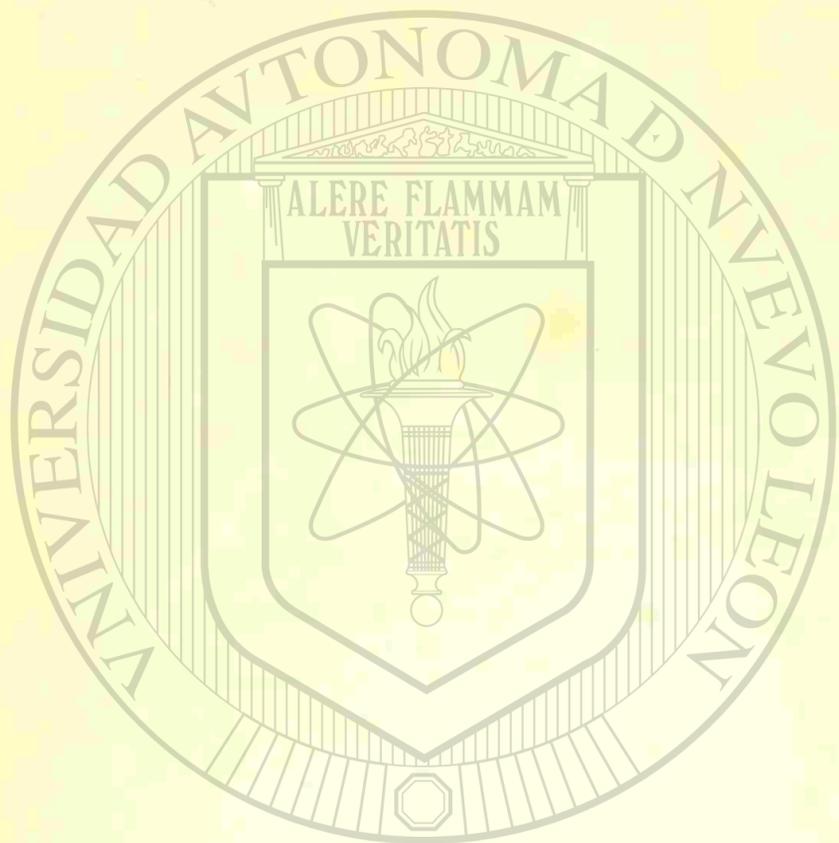
1857-1866

JS2819
.Q4
Q42
109516





1020005348



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

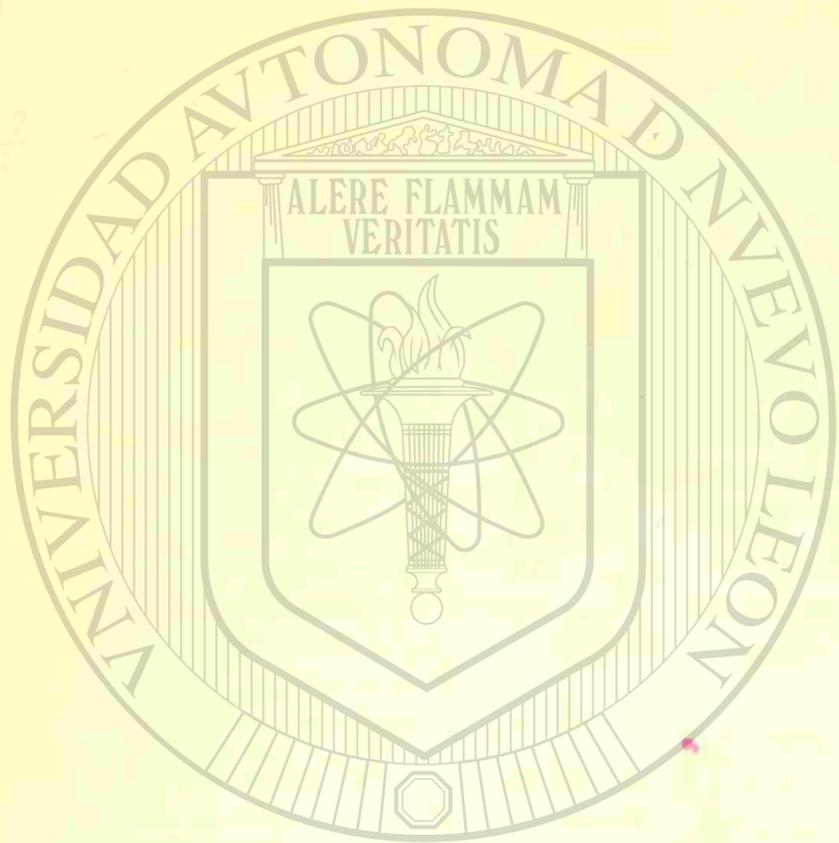


109516

JS 2819

.Q4

Q42



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

EL C. GRAL. JOSE M. ARTEAGA,

Gobernador constitucional, y Comandante general del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la facultad que me concede la parte décimacuarta del artículo 1.º del decreto número 6 de la H. legislatura, publicado en 12 del actual, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Artículo 1.º Son individuos del I. Ayuntamiento de esta ciudad, los ciudadanos siguientes.

ALCALDES.

- 1.º Eulogio Ecala.
- 2.º Mariano Pimentel.
- 3.º Guadalupe Barragan.
- 4.º Homobono Subias.
- 5.º Pedro Mancera.
- 6.º Manuel Garcia.

REGIDORES.

- 1.º Ramon Hernandez Diaz.
- 2.º Alvino Vidal.
- 3.º Juan Lojero.

- 4.º Eduardo Guillen.
- 5.º José de la Puerta.
- 6.º Quirino Olvera.
- 7.º Jesus Martinez.
- 8.º Agustin Barbosa.
- 9.º Luis Oñate.
- 10.º Agustin Olvera.
- 11.º Luis Arteaga.
- 12.º José María Fonseca.

PROCURADORES.

- 1.º Cenobio Diaz.
- 2.º Juan N. Salgado.

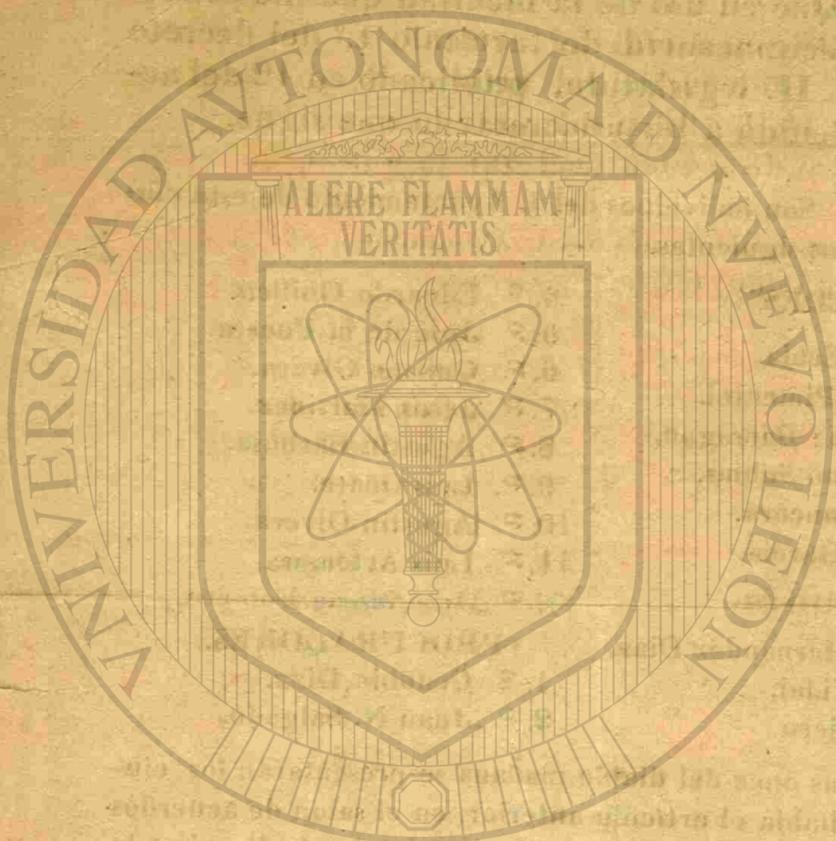
Art. 2.º A las once del dia de mañana se presentarán los ciudadanos de que habla el artículo anterior, en el salon de acuerdos del M. I. Ayuntamiento, á prestar el juramento de obediencia á la constitucion, que previene la ley, á fin de que instalado como corresponde dicho I. Cuerpo, puedan entrar desde luego sus individuos en el ejercicio de sus funciones.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno del Estado, á 16 de Julio de 1857.

José María Arteaga.

Camilo M. del Corral.

Secretario.



berna-

s, sabed: que en uso
en 26 de Diciembre

dem montado con.....	100
mie	
la una de las receptorías se pon-	
serv	
un comisionado con.....	150
del	
PLANTA DE EMPLEADOS	
EN CADEREYTA.	
gall	
brá un administrador con.....\$	500
que	
cial 1.º interventor con.....	400
de	
ribiente con.....	200
A	
rtero cobrador con.....	100
de l	
rador montado con.....	136

tado de Querétaro, Se-
tie

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SILVESTRE MENDOZA, GOBERNADOR

por sustituto del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed: que en uso de las facultades que concedió á este Gobierno la H. Legislatura del mismo, en 26 de Diciembre de 1857, y considerando que el primer deber del gobernante es procurar por cuantos medios legales están á su alcance el bienestar y prosperidad de sus gobernados: que esto solo se consigue bajo un sistema rentístico sencillo, liberal y económico, que haga pesar el impuesto con la mas justa proporcion sobre la riqueza de todos los ciudadanos: Que el sistema de alcabalas es oneroso por que gravita principalmente sobre la clase mas pobre y laboriosa: es inmoral, por que no obstante el mas escrupuloso cuidado, siempre encuentra la malicia modo de defraudar á la Hacienda pública sus derechos, ya sea burlando la vigilancia establecida, y haciendo sus introducciones clandestinas, ó lo que es todavia peor, corrompiendo la moralidad de los empleados: es impolítico, porque hace tantos enemigos del gobierno, cuantos son los ciudadanos que sufren estorcion por la oficina; y es ademas insuficiente, porque no basta á cubrir las necesidades del Estado. Para poner término á tantos males, y para dar cumplimiento al precepto constitucional, que manda cerrar todas las aduanas interiores segun el art. 124, hé tenido á bien decretar lo que sigue.

Art. 1.º Desde la publicación de esta ley, cesa en la Capital, y en los demas pueblos del Estado que reconozcan el órden constitucional.

El pago de alcabalas.

La contribucion de tres al millar sobre fincas rústicas y urbanas.

La de profesiones y ejercicios lucrativos.

La de sueldos y salarios.

La de objetos de lujo.

La de herencias transversales.

La de traslación de dominio.

La de degüello.

Las costas ó derechos de exarcepcion.

La contribucion por licencia de baile.

El cobro de plazas, y el de derechos municipales.

El cobro de medidas que para la venta de maiz se hace en esta Ciudad y en los demas puntos del Estado, y toda otra gavela, que, cualquiera que sea su denominacion, haya sido establecida por el Estado, ó por el gobierno revolucionario de Tacubaya.

Art. 2.º La primera Autoridad política de cada lugar cuidará de recoger los libros y archivos de las oficinas de las Estiguidas Aduanas, mientras el gobierno del Estado dispone lo conveniente para que se haga la glosa respectiva de las cuentas.

Art. 3.º Los dueños de los cargamentos que de tránsito lleguen á esta Capital, podrán requisitar los documentos respectivos, presentándolos al gefe de la oficina que se cria por la presente ley, para que los anote, manifestando que la carga ó parte de ella que fuere espendida en esta plaza, no causó derecho alguno.

Art. 4.º La Hacienda del Estado se formará, primero: con el uno y medio por ciento, que se impone al valor de la propiedad rural, urbana, fabril, dotal, mercantil, industrial, moviliaria y moral; entendiendose por capital moral é industrial, el producto de cualquiera profesion ó oficio que se ejerza;

Segundo: con el derecho de patente que por esta ley se impone á todo establecimiento abierto al público.

Tercero: con toda clase de multa impuesta por cualquiera de las autoridades del Estado.

Cuarto: con el producto del arrendamiento ó venta de los edificios que hoy sirven de garitos, y de las demas fincas del Estado y municipales.

Quinto: con las rentas del asiento de gallos, y los productos de almacenaje que se pagarán en el edificio que servia de Aduana en esta Capital.

Art. 5.º Para determinar el valor de la riqueza de los ciudadanos, y de con-

siguiente la cuota que deban pagar, se establecerán dos juntas, una de asignacion, y otra de apelacion.

Art. 6.º La junta de asignacion se compondrá de

Dos agricultores.

Dos propietarios de fincas urbanas.

Dos fabricantes.

Un empleado de hacienda en su representacion de esta.

Dos comerciantes.

Cuatro artesanos.

Un Abogado.

Un Médico.

Art. 7.º La junta de apelacion será compuesta de

Un agricultor.

Un comerciante.

Un abogado.

Un artesano.

Un empleado de hacienda con el caracter de fiscal.

Art. 8.º El gobierno en la Capital y la primera autoridad política en cada Distrito, harán el nombramiento de los ciudadanos que deban formar las juntas, tres dias despues de publicada esta ley; y se nombrará al mismo tiempo, por las mismas autoridades un suplente por cada vocal, para cubrir las faltas de los propietarios.

Art. 9.º El encargo de vocal será consensual, durará un año, y nadie se podrá eximir de prestar este servicio sino por causa legal y comprobada.

Art. 10.º Dos dias despues de haber recibido cada uno de los vocales propietarios su respectivo nombramiento, se reunirán en el local que les determine la autoridad, nombrando de sí seno un presidente y un secretario, y darán aviso de su instalacion á la misma autoridad para su conocimiento y publicacion.

Art. 11.º Para fijar á cada ciudadano la cuota que deba pagar, se sugerirá la junta de asignacion á las siguientes bases.

Para las fincas rústicas y urbanas se atenderá al último valor, ó á la cantidad en que estén manifestadas á la oficina de contribuciones.

Para fijar el valor de la riqueza fabril, al avaluo de la fábrica material, á las facturas de costo de las maquinarias, al libro en que consten las manufacturas de la fábrica, y á los últimos inventarios.

Para fijar la riqueza total, á los últimos inventarios.

Para fijar la riqueza mercantil, al libro de facturas, al de caja, y á los últimos inventarios.

Para fijar la riqueza industrial y moral, á la manifestacion jurada, que hagan los interesados.

Para fijar la cuota que por derecho de

patente deben pagar los establecimientos, se tendrá en consideracion el mayor ó el menor lujo de estos, el punto que ocupen, el capital que jira, el lucro que producen, la mayor ó menor necesidad que haga el público de tales establecimientos, procurando la junta que en la asignacion no se vea mas que la equidad y la justicia.

Art. 12. La cuota que deben pagar los establecimientos abiertos al público, no bajará de un real, ni excederá de diez pesos mensuales.

Art. 13. Bastan dos tercios partes del número de los ciudadanos que forman la junta, para que haya acuerdo, y mayoría relativa de votos para legalizar la asignacion que hicieren.

Art. 14. Cuando alguno de los causantes se considere agraviado por la riqueza con que deba considerarse la junta de asignacion, ocurrirá á hacer su reclamo á la junta de apelacion, quien examinará las razones en que se funda el quejoso, y oyendo el empleado de hacienda que llevará la voz, decidirá: y esa decision se hará efectiva.

Art. 15. Todas las personas ó interesados, los ciudadanos todos, se van con la debida obligacion de suministrar las juntas de asignacion, los datos que sean pedidos para obrar con mejor acierto.

Art. 16. Todos los ciudadanos, ó profesion, se re su oficio, industria, ejercicio término de presentación dentro del peregrinante al en que la días, contados desde el día de la asignacion, se publique la instalacion de la junta de asignacion, manifestando á esta junta y de los establecimientos que tenga abierta quienes su oficina, industria, ejercicio, ó profesiones no les produzca mas de doscientos pesos de derecho de otra contribucion que se pague por adelantado, si tubieren establecimiento abierto.

Art. 17. Los individuos que no les produzca mas de doscientos pesos de derecho de otra contribucion que se pague por adelantado, si tubieren establecimiento abierto.

Art. 18. Al tercer dia de instalada la junta de asignacion, lo verificará en los mismos lugares que la autoridad designada, y sus términos que la de asignacion, despues de que ésta durarán hasta cinco dias despues de que ésta haya concluido los suyos; si dentro de este tiempo, podrán hacer los reclamamientos, y de ninguna manera se suspenderán los trabajos.

Art. 19. Concluidos los trabajos de las juntas, darán estas un informe al gobierno por conducto de la autoridad que las nombró, para que éste haga cargo al jefe de hacienda de las cantidades que deben pagarse en todo el Estado, y el jefe lo hará á los subalternos de los distritos.

Art. 20. El gobierno cuidará de que á esos documentos se les dé la publicidad debida, así como de que se fije en su Congreso, suprema corte de justicia, Ayuntamientos, y toda clase de oficinas, un cuadro sinoptico que forme y en que constará de una manera clara, que sea la riqueza del estado, en que consista, cuáles son los causantes, por que cantidad, y todos

Art. 32. Es accion popular la que se dá contra los ocultadores. En consecuencia todo ciudadano puede denunciarlos, percibiendo la tercera parte del importe de la multa que se impusiere.

Art. 33. El jefe de la recaudacion principal, así como sus subalternos en las oficinas foráneas, harán uso de la facultad económico coactiva para hacer efectivo el pago de las cuotas que se asignaren, y el de las multas que por la presente ley se imponen.

Art. 34. Los individuos que tengan que abrir alguno de los establecimientos comprendidos en el pago de la contribucion que impone la presente ley, están en la obligacion de ponerlo en conocimiento de la primera autoridad política.

Art. 23. Los jefes de las oficinas recaudadoras, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de que, diez dias antes al en que deba comenzar á hacerse el pago, los causantes tengan en su poder la boleta de aviso, en la que se expresará el tiempo en que deben verificarlo, la cantidad que se les cobra, por que rano, y las penas en que incurrirán los que no hagan su pago cumplidamente.

Art. 24. Todos los empleados encargados de hacer efectiva ésta contribucion, tendrán muy presentes las reglas de urbanidad y buena educación, para no dar lugar á quejas justas, que siempre deben atenderse en su perjuicio.

Art. 25. Cada uno de los establecimientos tendrá escrito en su frente principal el número que haya tocado á su patente, y de lo contrario, los dueños se harán responsables á la pena que despues se dirá.

Art. 26. El jefe de la recaudacion dará mensualmente aviso al gobierno, de los establecimientos nuevos que en el mes anterior se hayan abierto, de la cuota que se les hubiere asignado, de los que se encuentren cerrados en el mismo tiempo, y cuota que pagaban; y en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, lo darán del aumento ó disminucion que sufrieren las reutas en el trimestre anterior, y de las causas que lo hayan producido.

Art. 27. Las juntas de asignacion y apelacion, concluidos sus primeros trabajos, continuarán reuniéndose cuando menos una vez á la semana, por si hubiere necesidad de que presten sus servicios.

Art. 28. La ocultacion maliciosa que se haga del caudal físico, será castigada con una multa de un diez por ciento sobre todo el caudal: la del producto del capital moral, con un veinte por ciento, y la de los establecimientos con el duplo de la cuota; todo sin perjuicio de que se satisfaga lo que en justicia corresponda.

Art. 29. Serán tenidos y castigados como ocultadores maliciosos, todos los ciudadanos que no presenten sus manifestaciones ante la junta de asignacion, dentro del término señalado en esta ley.

Art. 30. Los causantes que no satisfagan sus cuotas en los meses ya demarcados, y lo hicieren al siguiente, incurrirán en la multa de una tercera parte de la cuota que tuvieren señalada, y si lo verificaren en el segundo, incurrirán en la pena de pagar la mitad mas de lo que se les cobre.

Art. 31. Los infractores del artículo 24 serán castigados con una multa que no bajará de cinco pesos; ni excederá de cincuenta.

Art. 32. Es accion popular la que se dá contra los ocultadores. En consecuencia todo ciudadano puede denunciarlos, percibiendo la tercera parte del importe de la multa que se impusiere.

Art. 33. El jefe de la recaudacion principal, así como sus subalternos en las oficinas foráneas, harán uso de la facultad económico coactiva para hacer efectivo el pago de las cuotas que se asignaren, y el de las multas que por la presente ley se imponen.

Art. 34. Los individuos que tengan que abrir alguno de los establecimientos comprendidos en el pago de la contribucion que impone la presente ley, están en la obligacion de ponerlo en conocimiento de la primera autoridad política.

Art. 23. Los jefes de las oficinas recaudadoras, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de que, diez dias antes al en que deba comenzar á hacerse el pago, los causantes tengan en su poder la boleta de aviso, en la que se expresará el tiempo en que deben verificarlo, la cantidad que se les cobra, por que rano, y las penas en que incurrirán los que no hagan su pago cumplidamente.

Art. 24. Todos los empleados encargados de hacer efectiva ésta contribucion, tendrán muy presentes las reglas de urbanidad y buena educación, para no dar lugar á quejas justas, que siempre deben atenderse en su perjuicio.

Art. 25. Cada uno de los establecimientos tendrá escrito en su frente principal el número que haya tocado á su patente, y de lo contrario, los dueños se harán responsables á la pena que despues se dirá.

Art. 26. El jefe de la recaudacion dará mensualmente aviso al gobierno, de los establecimientos nuevos que en el mes anterior se hayan abierto, de la cuota que se les hubiere asignado, de los que se encuentren cerrados en el mismo tiempo, y cuota que pagaban; y en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, lo darán del aumento ó disminucion que sufrieren las reutas en el trimestre anterior, y de las causas que lo hayan producido.

Art. 27. Las juntas de asignacion y apelacion, concluidos sus primeros trabajos, continuarán reuniéndose cuando menos una vez á la semana, por si hubiere necesidad de que presten sus servicios.

Art. 28. La ocultacion maliciosa que se haga del caudal físico, será castigada con una multa de un diez por ciento sobre todo el caudal: la del producto del capital moral, con un veinte por ciento, y la de los establecimientos con el duplo de la cuota; todo sin perjuicio de que se satisfaga lo que en justicia corresponda.

Art. 29. Serán tenidos y castigados como ocultadores maliciosos, todos los ciudadanos que no presenten sus manifestaciones ante la junta de asignacion, dentro del término señalado en esta ley.

Art. 30. Los causantes que no satisfagan sus cuotas en los meses ya demarcados, y lo hicieren al siguiente, incurrirán en la multa de una tercera parte de la cuota que tuvieren señalada, y si lo verificaren en el segundo, incurrirán en la pena de pagar la mitad mas de lo que se les cobre.

Art. 31. Los infractores del artículo 24 serán castigados con una multa que no bajará de cinco pesos; ni excederá de cincuenta.

PLANTA DE EMPLEADOS

EN LA CAPITAL.

Recaudacion.

Art. 35. Habrá un administrador general, recaudador y distribuidor de las reutas del Estado, con sueldo anual de.....\$ 1,500

Un interventor con sueldo de....., 1,000

Un oficial 1.º con....., 800

Un idem 2.º con....., 500

Un idem 3.º con....., 400

Un escribiente con....., 365

Un cobrador con....., 100

Un id. montado con....., 200

Un portero con....., 100

SECCION DISTRIBUIDORA.

Un oficial con.....\$ 400

Un escribiente con....., 200

El jefe de la oficina recaudadora, se ocupará de toda preferencia, en reglamentar lo económico de ella, y en la distribucion de las labores á sus empleados; en concepto de que por el aumento de trabajos ó comision que el gobierno encomendare á la misma oficina, no habrá lugar á gratificaciones ni sobre sueldos.

El mismo jefe prevendrá á las oficinas subalternas la formacion de igual reglamento, dándoles las instrucciones necesarias al efecto; mas si esto no fuere posible, encomendará este trabajo á la discrecion de los jefes de las mismas oficinas, y segun las circunstancias particulares de cada una de ellas.

PLANTA DE EMPLEADOS

EN SAN JUAN DEL RIO.

Habrá un administrador subalterno con sueldo de.....\$ 600

Un oficial 1.º interventor con....., 500

Un escribiente 1.º con funciones de oficial 2.º con sueldo de....., 400

Un cobrador y portero con....., 106

Un idem montado con....., 200

En cada una de las receptorías se pondrá un comisionado con....., 150

PLANTA DE EMPLEADOS

EN CADEREYTA.

Habrá un administrador con.....\$ 500

Un oficial 1.º interventor con....., 400

Un escribiente con....., 300

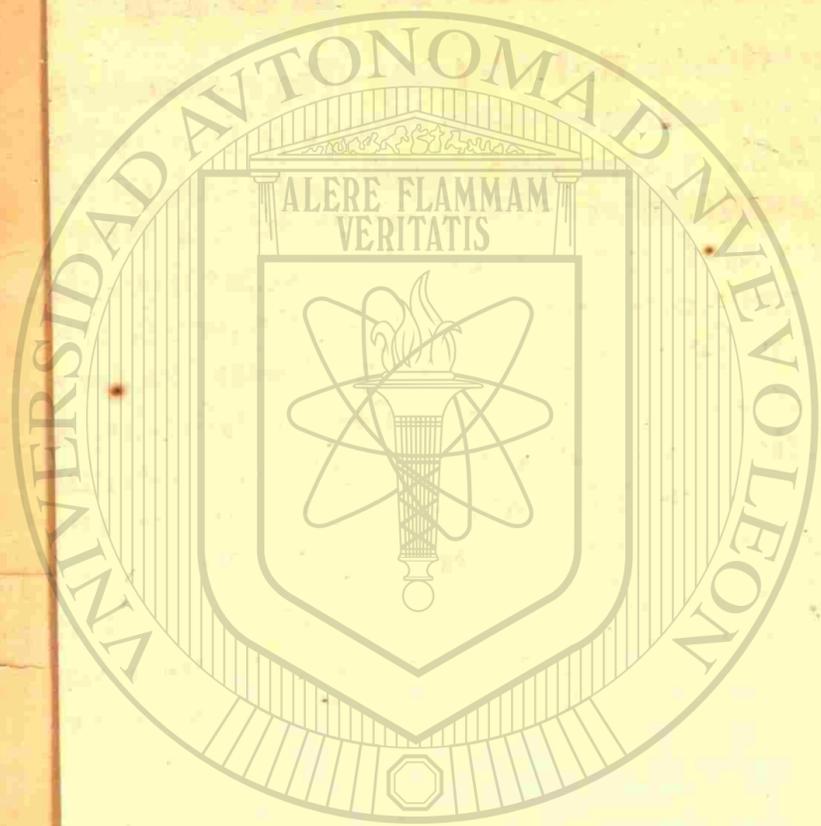
Un portero cobrador con....., 100

Un cobrador montado con....., 136

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado de Querétaro, Setiembre de 1860.

Silvestre Mendez.

Agapito Pozo.
Srio.



JOSE M. ARTEAGA,

General de brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Núm. 12.—Art. 1.º Son rentas del Estado, las fincas, capitales y demas bienes pertenecientes al Hospital y Colegios de S. Ignacio y S. Francisco Javier de esta ciudad y los demas que estén en igual caso.

Art. 2.º Los productos de los bienes de que habla el artículo anterior, continuarán como hasta aquí, dedicados al sostenimiento de dichos establecimientos.

Art. 3.º Todos los individuos que tengan que hacer pagos por rentas ó réditos, tanto de estos bienes como de los que pertenecieren al M. I. Ayuntamiento de esta capital y demas corporaciones del Estado, que por decreto fecha 5 de Setiembre último, se consideraron como rentas del mismo, ocurrirán á la oficina recaudadora que el propio decreto estableció, cortando desde esta fecha las cuentas que tengan pendientes con las tesorerías respectivas cuyas oficinas quedan extinguidas desde la publicacion del presente.

Art. 4.º Todos los documentos y fondos que existan en dichas tesorerías, hasta la publicacion de este decreto, ingresarán á la oficina de contribuciones establecida por el citado de 5 de Setiembre.

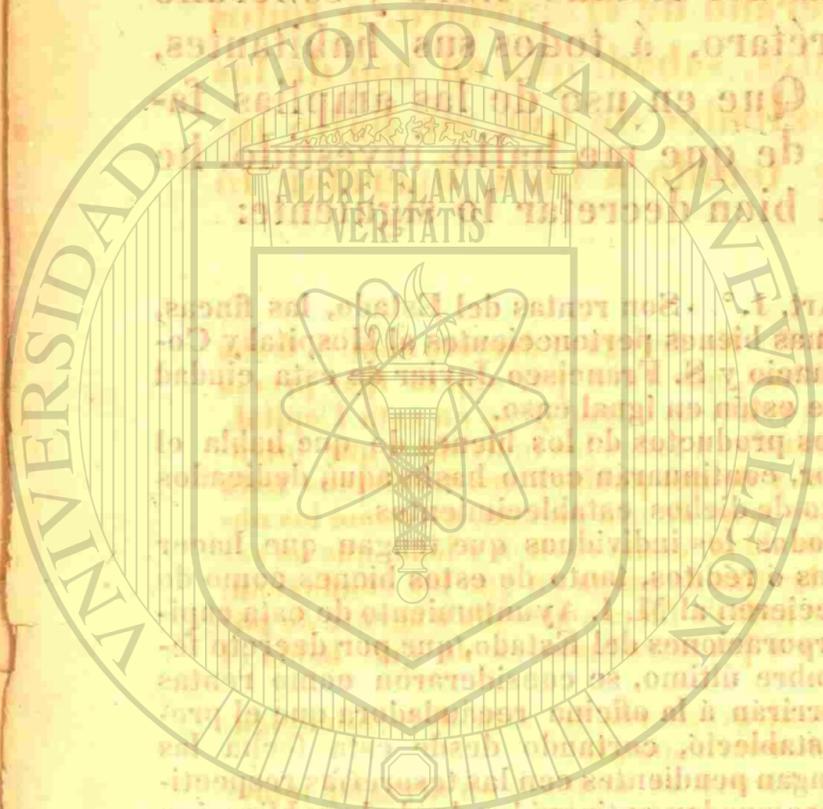
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado. Querétaro, Noviembre 22 de 1860.

José María Arteaga.

Francisco X. Guiza,
srio.

JOSE M. ARTEAGA

General de Prisión y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro.



que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Núm. 13.—Art. 1.º Se deroga el decreto núm. 5, fecha 12 de Setiembre último, que tuvo por objeto fijar precio al maíz que para su venta se introdujese en esta Capital.
Art. 2.º Se garantiza á todos los individuos que introduzcan en la Capital y demas poblaciones del Estado toda clase de semillas que sean de uso comun, así como los objetos de primera necesidad, como carbon y leña, que no serán embargadas las bestias de carga en que los conduzcan.
Art. 3.º Ningun gefe de fuerza armada ó agente de policía, tomará de leva á los introductores de que habla el artículo anterior.
Art. 4.º Los contraventores de esta determinacion, serán castigados gubernativamente.
Art. 5.º El gobierno se ocupará en arreglar inmediatamente con los de los estados de Guanajuato y Michoacán, lo que sea mas conveniente sobre el decreto núm. 9 que prohibió la estraccion de maíz de este Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado. Querétaro, Noviembre 24 de 1860.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Francisco X. Guiza

JOSE M. ARTEAGA,

Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed: que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Núm. 13.—Art. 1.º Se deroga el decreto núm. 5, fecha 12 de Setiembre último, que tuvo por objeto fijar precio al maíz que para su venta se introdujese en esta Capital.

Art. 2.º Se garantiza á todos los individuos que introduzcan en la Capital y demas poblaciones del Estado toda clase de semillas que sean de uso comun, así como los objetos de primera necesidad, como carbon y leña, que no serán embargadas las bestias de carga en que los conduzcan.

Art. 3.º Ningun gefe de fuerza armada ó agente de policía, tomará de leva á los introductores de que habla el artículo anterior.

Art. 4.º Los contraventores de esta determinacion, serán castigados gubernativamente.

Art. 5.º El gobierno se ocupará en arreglar inmediatamente con los de los estados de Guanajuato y Michoacán, lo que sea mas conveniente sobre el decreto núm. 9 que prohibió la estraccion de maíz de este Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado. Querétaro, Noviembre 24 de 1860.

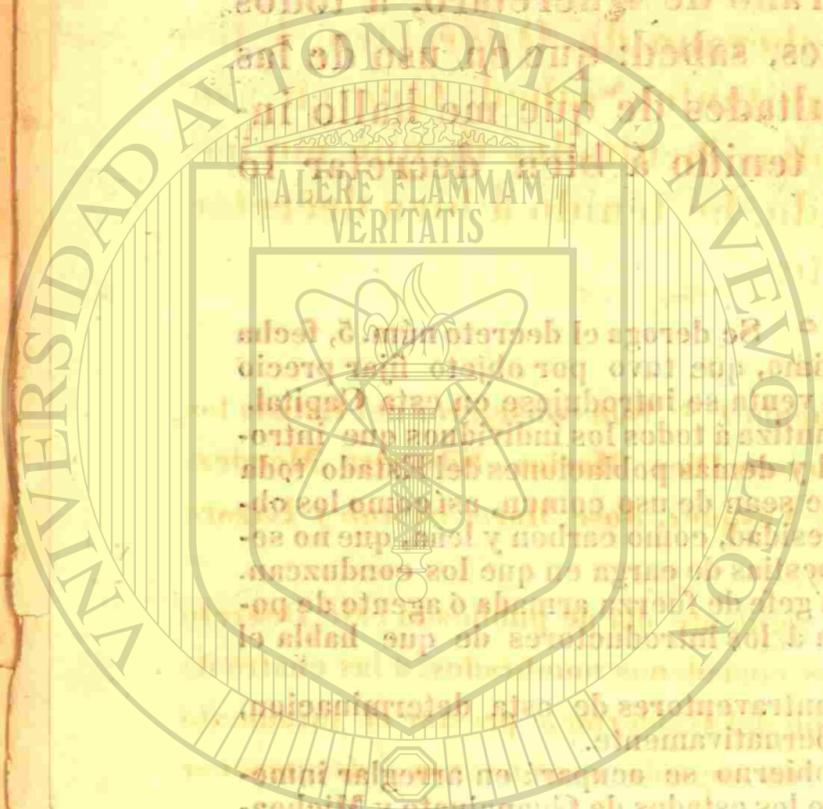
José M. Arteaga.

Francisco X. Guiza
srio.



JOSE M. ARTEAGA

Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:



Núm. 14.—Artículo 1.º Son consejeros del Estado los ciudadanos Francisco Diez Marina, Silvestre Mendez, Lic. Jesus María Vasquez, José María Siurob y Lazaro Rios.

Art. 2.º Al siguiente dia de publicado este Decreto se presentarán los ciudadanos nombrados, á las cuatro de la tarde en el salon del Gobierno á prestar el juramento constitucional y en seguida comenzarán á desempeñar sus funciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado, Querétaro, Noviembre 30 de 1860.

Francisco X. Guiza
José M. Arteaga

JOSE M. ARTEAGA,

Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Núm. 14.—Artículo 1.º Son consejeros del Estado los ciudadanos Francisco Diez Marina, Silvestre Mendez, Lic. Jesus María Vasquez, José María Siurob y Lazaro Rios.

Art. 2.º Al siguiente dia de publicado este Decreto se presentarán los ciudadanos nombrados, á las cuatro de la tarde en el salon del Gobierno á prestar el juramento constitucional y en seguida comenzarán á desempeñar sus funciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado, Querétaro, Noviembre 30 de 1860.

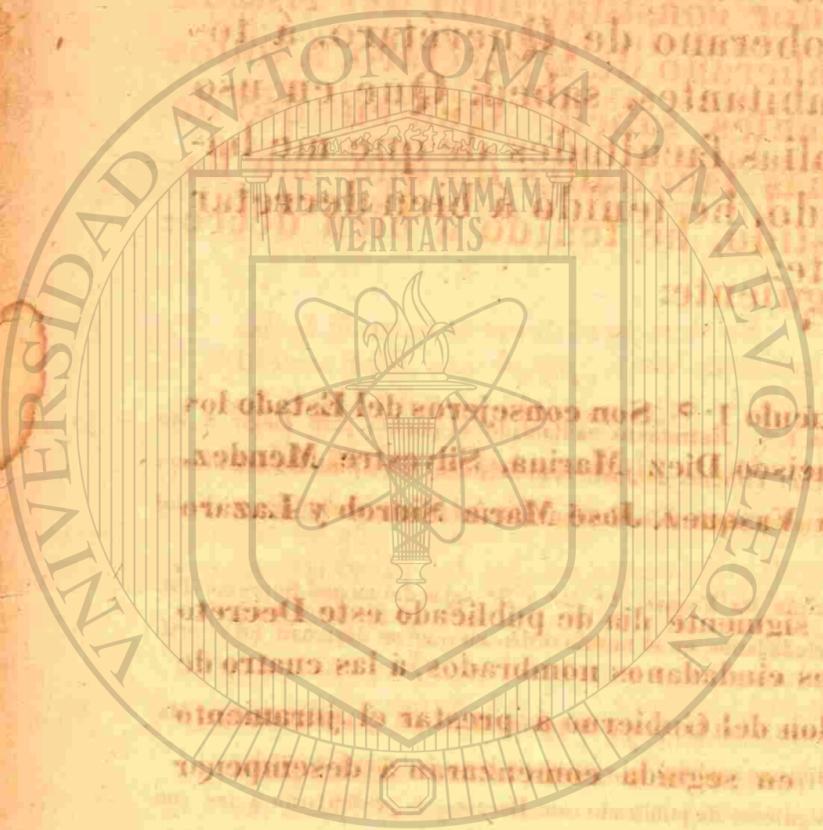
José María Arteaga, Francisco X. Guiza
Francisco X. Guiza.
srio



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

102000 5348

JOSE M. ARTEAGA



JOSE MARIA ARTEAGA,

Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Núm. 15.— Artículo 1.º Entretanto es llamado el pueblo para elegir á los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, son Ministros del mismo los ciudadanos Licenciados Ambrosio Moreno, Ramon Rodriguez Plaza y Vidal Martinez de los Rios.

Art. 2.º Constituirán las Exmas. 1.ª, 2.ª y 3.ª salas del mismo Supremo Tribunal los espresados ciudadanos, en el mismo orden en que se designan en el artículo anterior.

Art. 3.º Es ministro fiscal del propio Supremo Tribunal, el ciudadano Lic. Manuel Altamirano, y Ministro suplente el ciudadano Lic. Antonio Hernandez.

Art. 4.º Al dia siguiente de publicado este Decreto, se presentarán á las cuatro de la tarde en el salon de Gobierno, los ciudadanos nombrados á prestar el juramento constitucional para entrar en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Noviembre 30 de 1860.

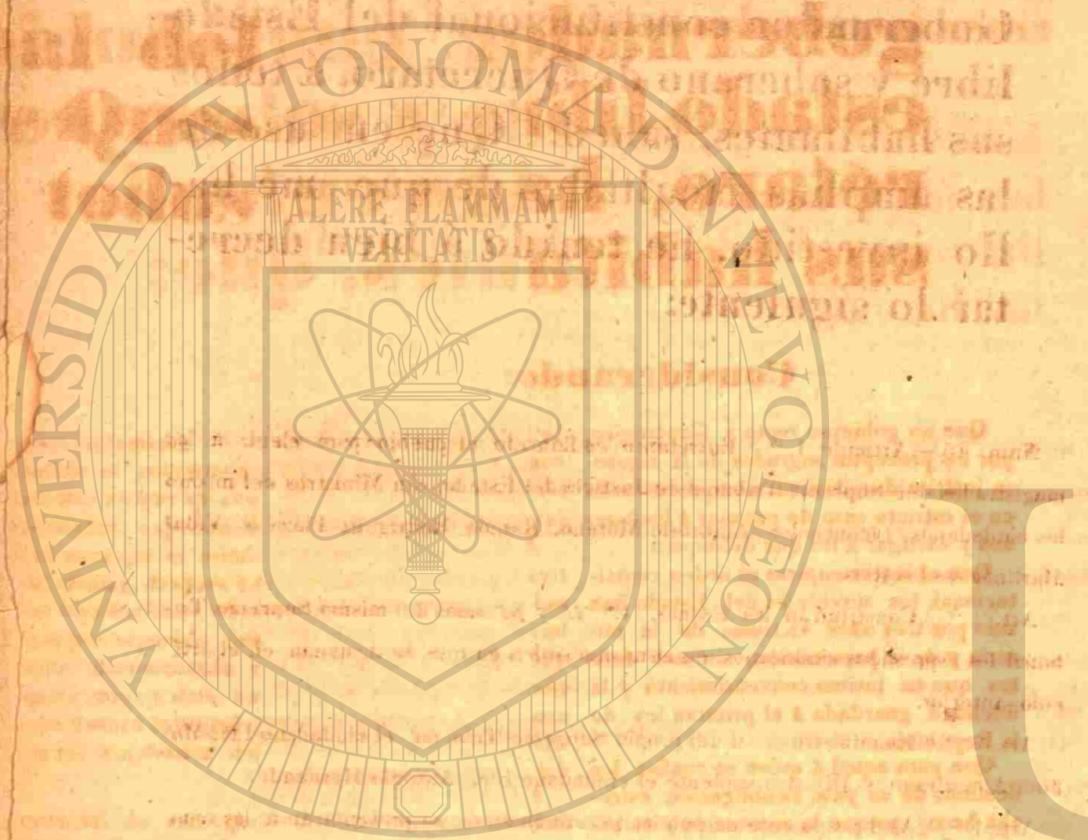
José María Arteaga.

Francisco X. Guiza.
srio.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



JUAN MARTÍN CASTELLANO



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

EL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Que un gobi
por los precept
sa justicia distri
en el estricto e
nos y castigar :
Que al interi
tucional, los se
sido por tres af
seria y de la pe
tos que su int
fidelidad guar
la República.
Que para aq
destinos de u
cha hacer po
vismo formen
del pueblo, es
este de em
da difícil
ción, y
Q
pr

ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUAN



ito
e
Ri
o d
rt.
ita
io
ito
on
2
rt.
ra
ito
is
o
o d
te
r
tar
rt.
ic
aj
ae
es
lar
da
m
on
pu

EL C. JOSE M. ARTEAGA, gobernador constitucional del estado libre y soberano de Que- rétaro, hago entender á todos sus habitantes, que:

Considerando:

Que un gobierno recto y filantrópico, por los preceptos sagrados de la rigurosa justicia distributiva, siempre se halla en el estricto caso de premiar á los buenos y castigar á los que delinquen.

Que al interrumpirse el orden constitucional, los servidores del Estado han sido por tres años victimas de la miseria y de la persecucion, sin mas delitos que su íntimo convencimiento y la fidelidad guardada á al primera ley de la República.

Que para aquel á quien se confian los destinos de un pais, es obligacion estrecha hacer porque la constancia y el civismo formen parte de las costumbres del pueblo, especialmente cuando acaba este de emprender su carrera por la senda difícil de la libertad y de la civilizacion, y

Que, para conseguir el fin, es indispensable poner en juego cuantos resortes se hallen al alcance del gobierno.

En uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido por conveniente y necesario decretar lo que sigue:

Núm. 16.—Art. 1.º Los funcionarios y empleados públicos de eleccion popular, nombramiento del gobierno, ó de cualquiera otra autoridad conforme á las leyes vigentes ó costumbres legítimamente introducidas, recibirán por via de indemnizacion honorífica, una cantidad igual á la que con el caracter de dietas, sueldos ó gratificaciones habrian percibido del erario del Estado, desde 10 de Febrero de 858 hasta la fecha de la presente ley, ó hasta el dia en que legítimamente debieron terminar sus funciones.

Art. 2.º Esta indemnizacion será única, bajo ningun pretexto se multiplicará, y en el caso de concurrencia de dos ó mas cargos públicos servidos á un tiempo por una misma persona; solo represen-

ta los haberes que se habrian disfrutado como remuneracion por los oficios exclusivos del empleo de mayor categoría, á juicio del Gobierno.

Art. 3.º La cantidad que la respectiva liquidacion arroje á favor del interesado, será satisfecha en numerario, valores prediales nacionalizados, bonos que emita el gobierno del Estado, redenciones de capitales que fueron de manos muertas, ó en cualquiera otra forma posible y segun las circunstancias, á juicio del mismo Gobierno.

Art. 4.º No tienen derecho á la indemnizacion dichos funcionarios ó empleados que de una manera pública y oficial, de palabra, por escrito ó con los hechos hubieren retractado el juramento de obediencia á la constitucion de 1857, ni los que habiendo retractádolo, tácita ó espresamente lo hayan vuelto á prestar desde mediados de Agosto último

Art. 5.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los que próximos á la muerte, ó impelidos por la violencia de la fuerza física, de la sorpresa ó del temor que cae aun en varon de ánimo constante y fuerte, hubieren retractado el juramento dicho; á no ser que, libres y á de tales circunstancias, hayan manifestado con palabras ó hechos y de un modo público su voluntad de permanecer en su retractacion.

Art. 6.º Las familias de los funcionarios y empleados que hayan muerto, son acreedoras á la indemnizacion, y recibirán una suma igual á la que estos hubieran recibido por razon de su oficio desde 1) de Febrero de 858 hasta el dia de su fallecimiento.

Art. 7.º Los que se crean con derecho á la indemnizacion se dirigirán al gobierno, mediante ocurso breve é informativo, dentro del preciso término de dos meses contados desde la publicacion de este decreto en cada uno de los dis-

tritos del Estado respectivamente.

Art. 8.º Informado el gobierno acerca de los fundamentos en que apoyen su solicitud los interesados, expedirá la correspondiente orden para que el administrador general de rentas, despues de hacer las respectivas liquidaciones, abra á cada uno de ellos por separado una cuenta clara, sencilla, documentada y por simples partidas de cargo y data, en un libro que al efecto llevará intitulado, "Indemnizaciones á los empleados del Estado."

Art. 9.º El personal de este gobierno cede por mitad en favor del fondo de instruccion primaria en este Estado y el de Aguascalientes, lo que por indemnizacion le corresponda conforme á este decreto. Cede igualmente y para el mismo fondo á los estados de Michoacán, Guerrero y México, lo que por sus alcances tiene en ellos por el tiempo que estuvo á su servicio como general, militando con sus respectivas fuerzas, durante la lucha que la nacion ha sostenido contra sus opresores,

Art. 10.º El Gobierno á nombre de los pueblos del Estado decreta por el presente un solemne voto de gracias á los individuos de los ayuntamientos y á todos los ciudadanos que actualmente desempeñan cargos consejiles del Estado ó de los municipios, así como á los que en 10 de Febrero de 858 desempeñaban tales cargos, y posteriormente se han conservado fieles al juramento de la constitucion.

Art. 11.º El Gobierno espontáneamente y sin que preceda solicitud alguna expedirá á los individuos de que habla el antecedente artículo, un documento de honor en que consten su desinterés é inviolable adhesion á la gran causa de las libertades públicas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Palacio del Gobierno del Estado, Querétaro, Diciembre 3 de 1860.

José María Arteaga.

Francisco X. Guiza
srio.

JOSE M. ARTEAGA,

Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, hago entender á todos sus habitantes, que:

Considerando que la justicia demanda que los ciudadanos no sufran en sus personas ni en sus intereses perjuicios de ningun género, y ya que al gobierno legítimo no le ha sido dado evitar absolutamente aquellos que ha resentido el país como consecuencia de la revolucion, que ha promovido y procurado sostener con tanta pertinacia y criminalidad el partido teocrático-militar.

Considerando que esta capital y la mayor parte de los pueblos pertenecientes al Estado, han sido vejados por las fuerzas del llamado gobierno de México, que en la actual revolucion casi constantemente los han ocupado.

Considerando por último; que la sana moral, la justicia y el buen nombre del gobierno constitucional se interesan altamente en que sean resarcidos todos los ciudadanos que han proporcionado cantidades de dinero en calidad de préstamo, ó con otro título, y con las cuales se han atendido á las necesidades mas imperiosas del Ejército federal, que lo ha sostenido; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Núm. 17.—Art 1.º Todos los ciudadanos del Estado que hubieren suministrado y suministraren en lo sucesivo, cantidades de dinero á los gefes de las fuerzas defensoras de la constitucion de 1857, y tubieren que hacer redenciones de capitales conforme á las leyes de nacionalizacion de 12. y 13. de Julio, se les abonarán aquellos como dinero efectivo, pues se tendrán como exhibicion anticipada, que en tanto considera y garantiza este gobierno, en cuanto que han servido para auxiliar al ejército federal.

Art. 2.º Las cantidades de que habla el artículo anterior, se descontarán á los interesados, del 20 p^o que en dinero efectivo corresponde segun la citada ley al gobierno general sobre los capitales de obras pias y corporaciones eclesiásticas, respecto de los cuales pidan su redencion.

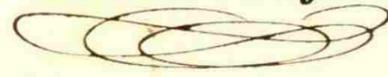
Art. 3.º Los prestamistas que no tubieren que hacer redenciones conforme lo previenen las leyes de nacionalizacion, quedan espeditos para endosar á otra persona sus vales ó documentos, en donde conste la suma que hubieren proporcionado en calidad de préstamo, bajo el concepto de que su valor será reconocido en su totalidad y se abonará con el 20 p^o segun se espresa en el artículo anterior.

Art. 4.º Para que los vales de que hablan los precedentes artículos se tengan como legales, se presentarán al gobierno con los documentos que tubieren los interesados, dentro del término de veinte dias, con objeto de reconocerlos y mandar á la oficina de rentas del Estado, espedir el correspondiente bono que visará el mismo gobierno.

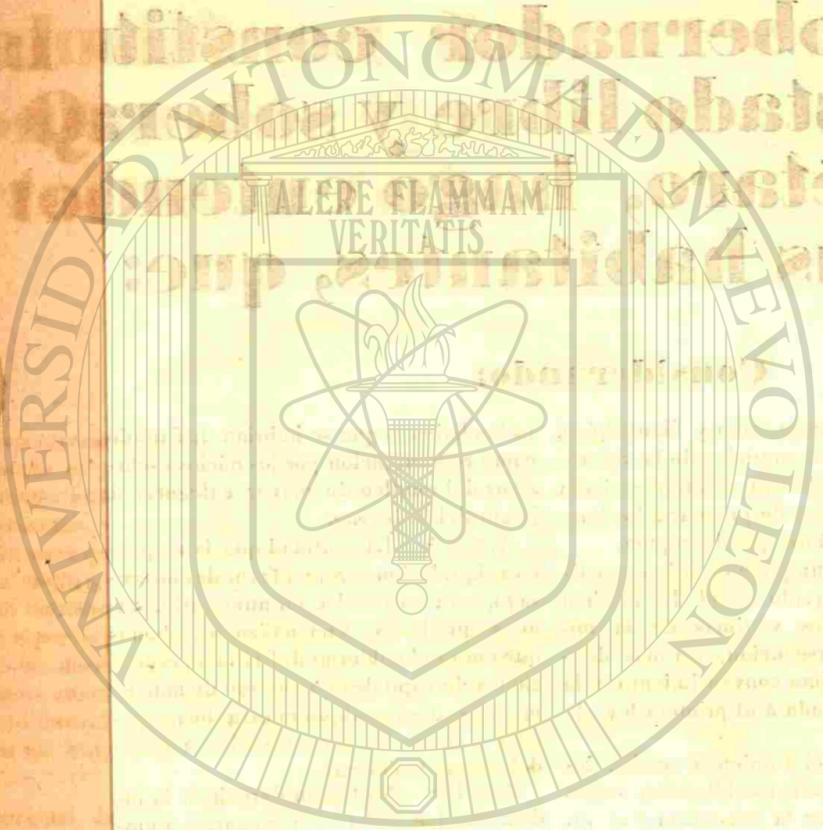
Art. 5.º Como á ningun ciudadano extranjero se le han exigido cantidades en calidad de préstamo forzoso, no se les considerará comprendidos en lo que dispone este Decreto; por manera que las redenciones que tubieren que hacer, lo verificarán exhibiendo en dinero efectivo el 40 p^o que previene la citada ley de 13 de Julio del año proximo pasado, sin admitirles los bonos que se establecen por el presente Decreto, con escepcion de algunos casos particulares pue este gobierno se reserva calificar.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado. Querétaro, Diciembre 4 de 1860.

José María Arteaga.



Francisco X. Guiza.

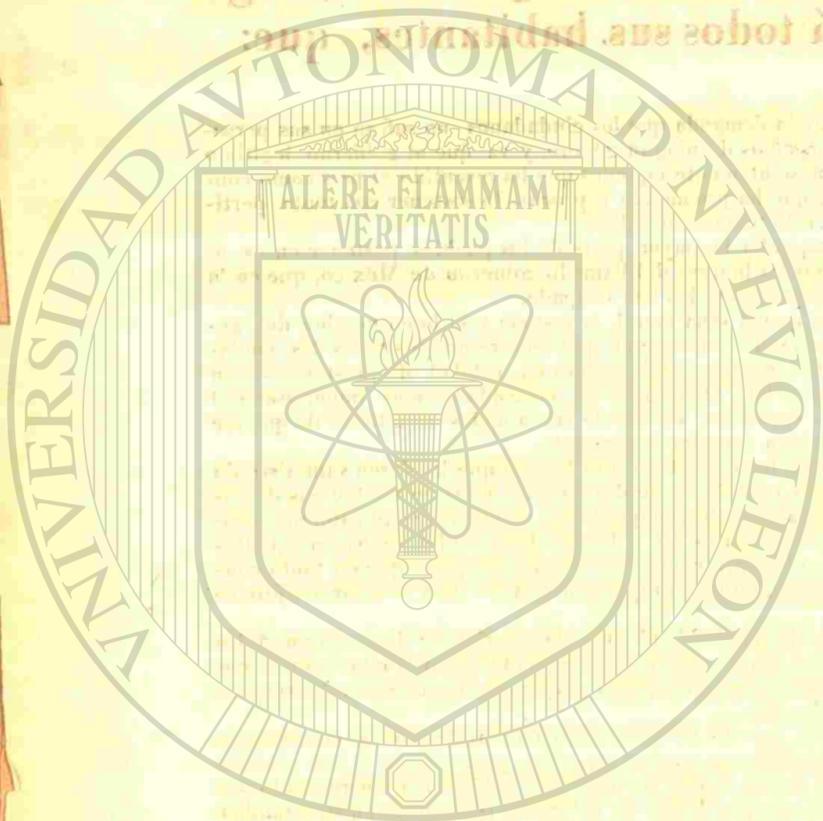


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

JOSE M. ARTEAGA

Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, hago entender á todos sus habitantes que:



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Francisco X. Guiza

EL C. JOSE M. ARTEAGA,

Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, hago entender á todos sus habitantes, que: en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Núm. 18.—Art. 1.º No son redimibles ni denunciabiles en los términos que previenen las leyes de nacionalizacion de 12 y 13 de Julio del año próximo pasado, los capitales y bienes que han estado destinados á la mantencion de los presos de las cárceles de ambos sexos, al sostenimiento de los establecimientos de instruccion primaria y secundaria, hospitales, academias, hospicios y otros de beneficencia pública.

Art. 2.º Los tenedores de esos capitales y bienes, continuarán pagando los réditos y rentas respectivas, en la oficina de contribuciones del Estado, para seguir atendiendo al objeto á que están destinados.

Art. 3.º Los propios tenedores deberán presentarse en la misma oficina de rentas de la capital dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion de este decreto, á hacer la correspondiente y esacta manifestacion de los bienes y capitales, y si éstos son ó nó de plazo cumplido, para que en su vista determine el Gobierno lo conveniente.

Art. 4.º Los individuos residentes en los demas distritos del Estado á quienes comprende el presente decreto, harán en el mismo término de quince dias igual manifestacion en la oficina subalterna de rentas á cuyo suelo pertenezcan, contandose el término que se señala, desde el dia en que se publique este decreto en cada distrito.

Art. 5.º Al hacerse las manifestaciones de que hablan los artículos anteriores, presentarán los tenedores de capitales el último recibo de réditos ó rentas que hubieren pagado al que era administrador de ellos.

Art. 6.º Las oficinas de rentas del Estado que crió la ley de 5 y 7 de Setiembre último, tomarán noticia de todos los capitales y bienes que por esta ley se exceptuan de la redencion, y llevarán cuenta por separado, tanto de los ingresos como de los egresos que tengan, para que con vista de esto, el Gobierno disponga lo conveniente á fin de cubrir, en caso necesario, los presupuestos correspondientes á los gastos de los relacionados establecimientos.

Art. 7.º Los mismos tenedores de capitales y bienes de que trata esta ley, que no cumplan con el precepto que se les impone en el término que queda señalado, serán castigados gubernativamente hasta con una multa que equivalga á un diez por ciento sobre el valor de los capitales y bienes que representen, y ademas el Gobierno en cada caso que se presente y de los que avisará el empleado á quien corresponda, podrá disponer que los culpables sean sometidos á un juicio para que se juzguen como ocultadores de bienes nacionales.

Art. 8.º Si los tenedores de los capitales ó bienes, de que habla esta ley, no cumplieren con las prevenciones que ella les impone, cualquiera podrá denunciar dichos capitales ó bienes, y disfrutará la mitad de la multa con que se castigue al culpable segun el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Diciembre 4 de 1860.

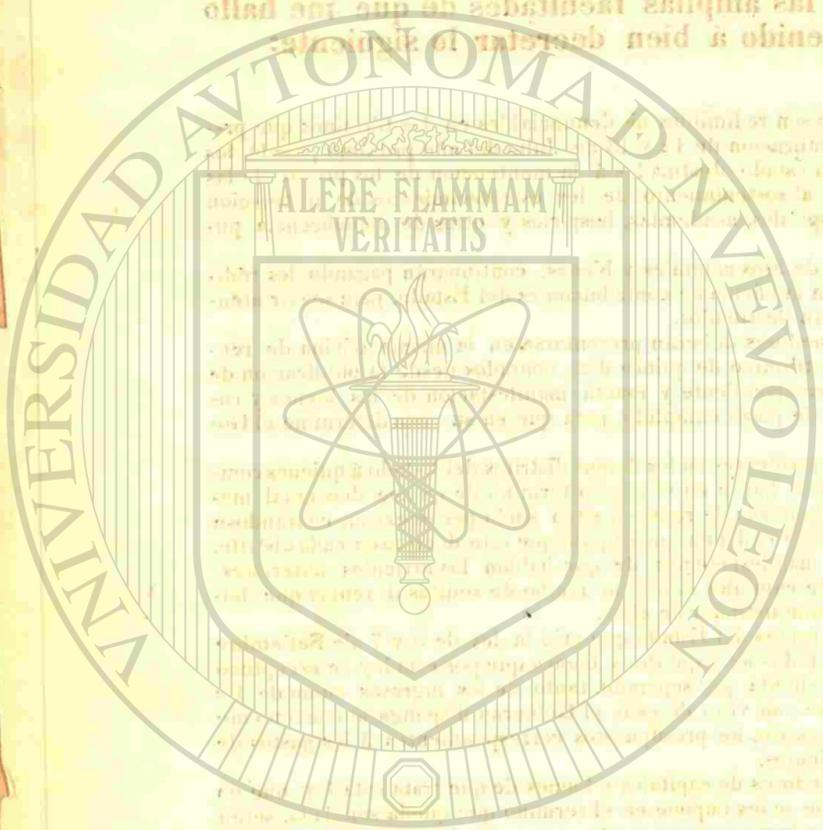
José María Arteaga,

Francisco X. Guiza,
srio,



EL C. JOSE M. ARTEAGA

Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, hago entender á todos sus habitantes que en uso de las amplias facultades que me halla investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

DIRECCIÓN GENERAL

Francisco X. Guiza

JOSE M. ARTEAGA,

Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á sus habitantes hago entender,

Que:

CONSIDERANDO:

Que los trabajos de la junta de asignacion; creada por la ley de 5 de Setiembre último no han podido concluirse aun, de que ha resultado necesariamente una suma escases para el erario desde la fecha de la citada ley, y aunque los de la nueva Administracion tienden á consolidar la hacienda pública, tampoco ha podido á la fecha llenar su objeto por estar circunscrito á plazo determinado

Que, la contribucion sobre fincas rústicas y urbanas aun no surte sus efectos por estar haciendo uso los causantes del plazo para la apelacion que se les tiene concedido para que hagan sus enteros, y no queriendo el Gobierno violentar las garantías legales que tienen los ciudadanos; en uso de las amplias facultades de que se haya investido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Núm. 21.—Artículo 1.º Los ciudadanos que constan en la presente lista, sin excusa ni pretesto alguno, enterarán en la Administracion de rentas de esta capital, las cantidades fijadas en aquella, dentro del término perentorio de 24 horas que comenzarán á contarse desde las seis de la mañana del presente dia.

Art. 2.º Al hacer el entero los causantes, se les expedirá el correspondiente recibo visado por el Gobierno, el cual sin mas requisito se les recibirá como dinero efectivo en el entero de la contribucion directa que han causado desde 1.º de Setiembre, hasta 31 de Diciembre del presente año, y la que causen en el primer trimestre del entrante, por mitad en ambos pagos.

Art. 3.º Los referidos recibos serán tambien admitidos, sin otro requisito, como dinero efectivo en el 20 p.º de que habla la ley del Estado de 4 del presente; en las redenciones de capitales que administró el clero, ó en los remates de fincas que se hagan segun las leyes de nacionalizacion.

Art. 4.º Para hacer efectivo el pago de esta anticipacion, el Gobierno se reserva la manera de escigirlo á las personas que no lo hubieren verificado en el plazo referido, pues á mas de la pena que se les imponga gubernativamente, perderán las consecuencias que acuerdan los dos artículos anteriores.

Y para que llegue á noticia de quienes corresponda, mando se imprima, publique, circule y se le dè el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Diciembre 22 de 1860.

José María Arteaga

Francisco X. Guiza.

Secretario.

DE BIBLIOTECAS



LISTA

de las personas á que hace relacion el art. 1.º del Decreto de esta fecha, y las cuotas que les corresponde satisfacer.

Angel Peña por D. Eulogio Sámano.....	50	Ignacio Trejo por sí y por la testamentaria de D. Petronilo López.....	60	Manuel Lopez de Ecala Br.....	50
Manuel Albear.....	50	Isidoro Alvarado.....	150	María Teresa de la Peña.....	50
Agustin Frias y Servin.....	50	Ignacio Herrera.....	450	Marcelino Silva	20
Agustin de la Lastra.....	200	José Guillermo Terán.....	10	Marcelo Saucedo.....	10
Id por el finado Br. D. Gerónimo Badillo.....	20	José María Arauz.....	200	Manuela Caves.....	30
Id por Doña Luisa Obregon.....	20	(Br.) José Ignacio Cabrera por la testamentaria del P. Vaca.....	40	Manuel Acevedo.....	590
Andres Vidal.....	20	José María Siurob.....	20	Mariano Arana.....	70
Antonio Frias y Herrera.....	20	Josefa Lara.....	20	Mauricio Gutierrez.....	60
Antonio Perez Bolde.....	20	Josefa Martínez.....	30	Maria Amada Centeno.....	10
Andres Sanfuentes.....	200	José Atilano Maldonado.....	50	Merced Caravantes.....	10
Anastacio Revilla.....	30	José de Jesus Reyes.....	10	Micaela Borja.....	10
Ana Ribera.....	10	José Antonio Rojas por Doña Dolores Brin gas.....	30	Miguel Coronado.....	10
Antonio Saldivar (Br.).....	20	José María Carrillo.....	20	Mauricio Reinoso.....	10
Antonio Hernandez.....	10	Lic. José M. Rodríguez Altamirano por el finado D. Ignacio Villaseñor.....	30	Miguel Villa.....	90
Antonio Isla por D. Manuel Gargollo.....	120	José Antonio Septien.....	30	Mateo Ybarra.....	40
Antonia Barona.....	10	José María Barron.....	60	Miguel Frias.....	20
Antonio Aguado.....	10	José M. Fernádes de Jáuregui.....	50	Manuela Gomez.....	100
Antonio Rodriguez Velasquez.....	30	Cayetano Chavez.....	80	Mariano Pimentel.....	160
Amado de Jesus Herrera.....	40	José M. Barbosa (Br.).....	30	Mariano Pimentel.....	30
Antonio Mondragon.....	20	José de Jesus Monsalve.....	10	Manuel Muñoz.....	30
Agustin Vargas.....	20	Juan N. López por sí y por el finado su hermano.....	90	Marcial Prado.....	30
Antonio Guevara.....	10	José Gutierrez García.....	200	Miguel Larrainzar su Testamentaria.....	80
Antonio Cabañas.....	50	José María Morales.....	10	Narciso Sanches.....	20
Ana Cabañas.....	50	José Guadalupe Barragan.....	30	Norverto Rioverde (Br.).....	10
Ana Canalizo.....	40	Juan N. Borja.....	30	Pedro Valdez.....	20
Antonio Camargo por el Lic. D. Vidal Martinez de los Rios.....	100	Juana Lomas.....	20	Priciliano Dias.....	20
Basilio Gonzalez.....	10	Lic. Jesus M. Vazquez.....	30	Pablo G. Cosio.....	40
Benito Olivo.....	20	Id. por D. Francisco Gonzalez.....	200	Refugio Rodriguez Ecala.....	400
Bernabé Loyola por D. Timoteo Fernandez de Jaurigue.....	700	José Borja.....	40	Rafael Guevara.....	50
Bernardino Jimenez.....	30	Jesus Castillo.....	20	Rafael Frias y Servin.....	30
Bonifacio Sanches.....	30	Jacinta Quevedo.....	10	Rafael Aguilár.....	100
Crescencio Mena.....	600	Jorge Boyseye.....	10	Ramona Martinez de los Rios.....	80
Camilo Mireles (Br.).....	30	José M. Fonseca.....	10	Rodríguez Castro de Oyarzaval.....	40
Cayetano Olvera (Br.).....	20	José M. Lorenzi por D. Manuela Munilla.....	20	Rosalía Rodriguez.....	20
Cayetano Olvera.....	20	José M. Coellar.....	20	Ramona Arce por D. Vicente Rosas.....	20
Catarina Garfias y Hermanas.....	30	Juan N. Llaca.....	30	Rafael Martínez Perea.....	60
Cruz Machuca.....	20	Juan José Guevara.....	20	Rafaela Velasco.....	20
Celsa Silva.....	20	José Marroquin.....	10	Rafael Negrete.....	40
Manuel Gomez (Br.).....	20	José M. Garcia Rebollo.....	10	Silvestre Mendez.....	10
Carmen Canalizo.....	20	José M. Arismendi.....	30	Santos Leiva.....	40
Cenovio Chinchon.....	20	José Dolores Trejo.....	10	Severo Rosilo.....	40
Concepcion Frias.....	10	José M. Truchuelo.....	100	Soledad Vidal.....	20
Cayetano Chaves (Testamentaria).....	20	José Ignacio de la Torre.....	10	Soledad Blanco.....	10
Concurso de D. Manuel Rodriguez Fernandez.....	110	Joaquin Lopez de Ecala.....	100	Silverio Frias.....	90
Domingo Hidalgo.....	10	José Merced Guevara.....	60	Severa Martines (su encargado el Br. D. Vicente Hernandez.).....	10
Domingo Vega por sí y por D. Manuel del Llano.....	50	José Sanchez, por Doña Vicenta Arroyo.....	20	Sabás Dominguez (su Testamentaria.).....	50
Domingo Molina.....	40	Juan Hernandez.....	10	Simon Teran.....	300
Dolores Arias.....	10	Jose M. Morales.....	10	Testamentaria de D. Panfilo Barasorda.....	70
Dolores Gil y Obregon.....	20	Joaquin Diaz su Testamentaria.....	10	Yd. de D. Santiago Arana.....	500
Dolores Guerrero.....	80	Cura D. José Ignacio Yañez, su Testamentaria.....	10	Trinidad Arauz.....	50
Dolores Vallejo.....	80	José Diaz y Alegre.....	20	Tiburcio Zarate.....	200
Eustaquio Tejeda.....	50	Cura D. José Guadalupe Perrusquia.....	190	Trinidad Rivera por sí y su esposa.....	30
Encarnacion Arteaga.....	40	José M. Mendez.....	100	Teresa Prado por D. Ygnacio Jauregui.....	30
Eulalio Leon por sí y como encargado.....	50	Luis Mntuberría.....	100	Testamentaria de D. Luis Arteaga.....	10
Francisco Perez.....	40	Luciano Bárcena.....	50	Yd de D.ª Josefa Echevarria.....	20
Francisco Salazar.....	150	Leonides Salazar.....	70	Yd de D. Domingo Letona.....	50
Francisco de P. Mesa por sí y por los encargos que representa.....	1.200	Luis Gutierrez.....	50	Yd de D. Ignacio Udaeta.....	50
Francisco Lambarri por sí y por Doña Carmen Peña.....	110	Luis C. Cortes.....	10	Yd de D. Carlos Herrera.....	30
Francisco Marina.....	200	Lorenzo de Vicente por sí y sus hijos.....	400	Yd de D.ª Joaquina Perrusquia.....	10
Francisco Albarrán.....	20	Manuel Legarreta por sí y su hermano.....	400	Trinidad Alvarez su encargado D. Francisco Truchuelo.....	20
Francisco Frias y Herrera por sí y como encargado.....	120	María Loreto Zavala.....	10	Vicente G. Cosio.....	70
Francisco Marroquin.....	100	Mariano Vazquez.....	10	Vicente Alvares.....	40
Francisco Cobo.....	30	Manuel Cobo.....	70	Vicente Hernandez (Br.) por sí.....	30
Francisco Llata.....	80	Manuel Carbajal.....	30	El mismo por D.ª Jesus Granados.....	20
Guillerma Gomez.....	40	Manuel Samaniego.....	620	Vicente Franco.....	40
Gregorio Benites.....	50	Manuel M. Rubio por sí y su hermano.....	250	Vicente Dominguez ó D. Roman Veraza.....	100
Gerónimo Gutierrez.....	70	Marcial Barron.....	10	Vicente Rodriguez.....	30
Gabriel Gonzalez.....	20	Mariano Maldonado y Arriaga.....	30	Vicente Olvera.....	20
Gertrudis Zambrano.....	20	Maria de Jesus Luna.....	10	Prospero C. Vega (Lic.) por la Testamentaria de D. Julian Juvera.....	100
Hilarion Noriega por Doña Manuela Velaso.....	10	Maria A. Tapia.....	30	Eulogio Lopez de Ecala.....	400
Higinia Perez.....	40	Manuel Llaca y hermanos.....	60	Carlos Rubio.....	3,500
Inez Castillo.....	20	Manuel Borja Gonzalez Br.....	100	Guadalupe Gomes.....	20
Ignacio Alvarado.....	100	Marcelino Hidalgo.....	10	Ysabel Trejo.....	20
Ignacia Servin y Perez.....	10	Manuel José Vayas por el P. Barron.....	30	Agustin Fernandez de Córdoba.....	200
				Suma.....	19.890

Querétaro, Diciembre 22 de 1860.

Nemecio Escoto.

JOSE M. ARTEAGA

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á todos sus habitantes hago saber: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

JOSE MARIA ARTEAGA, GO-

bernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á todos sus habitantes hago saber: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO:

QUE el primer deber de los ciudadanos y gobernantes, es salvar á la nacion y a las instituciones que libre y espontaneamente se ha dado; y que para conseguirlo es preciso terminar en el menor tiempo posible la guerra civil que la destroza, restableciendo en todo su vigor la constitucion de 857 y leyes posteriores de reforma:

Considerando: ademas, que los pueblos han hecho sacrificios inmensos, y no se les debe gravar con nuevos impuestos, que arruinarían la propiedad, cegando las fuentes de la riqueza pública; he tenido por conveniente y necesario decretar lo que sigue:

Núm, 23.---Artículo 1.º Se declara transcurrido, segun la letra y espíritu de la ley de 13 de Julio de 1859, espedida en la Heroica ciudad de Veracruz por el Supremo Gobierno de la Nacion, el plazo de un año de que habla el art. 24 de la misma,

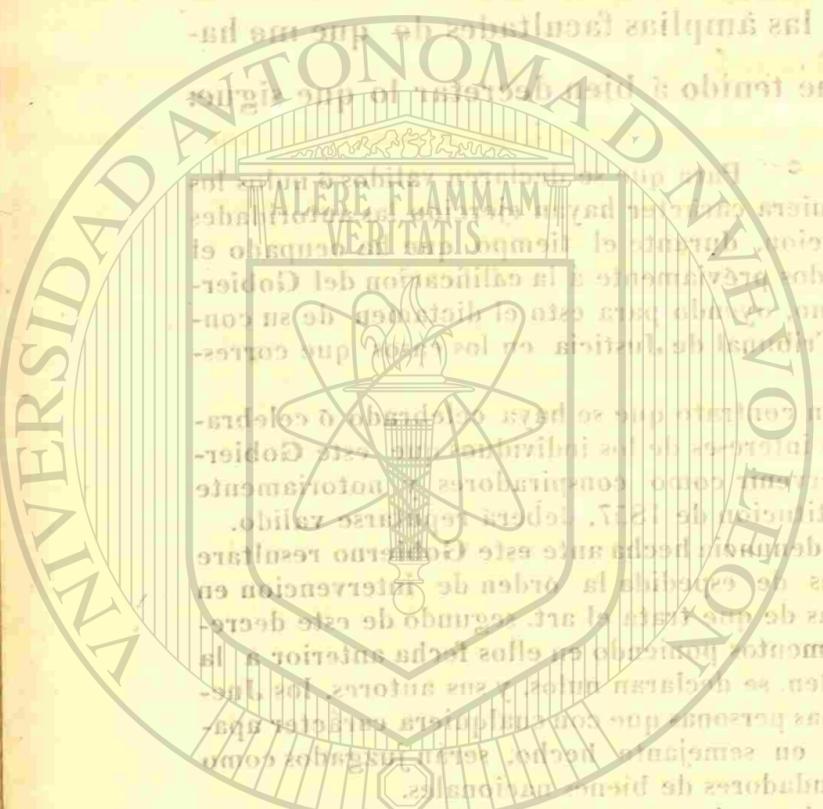
Art. 2.º En tal virtud, los denunciados que se subroguen en lugar del erario, pueden exigir de los censatarios que no hayan hecho sus manifestaciones con arreglo al art. 12 de la misma ley, los capitales de plazo cumplido, pagando al gobierno las mensualidades adelantadas, y enterando la primera en la oficina respectiva, tan luego como ella entregue á los interesados sus liquidaciones. Esta determinacion se hace extensiva á los que conforme á la ley, han manifestado sus capitales y pedido su redencion.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Diciembre, 24 de 1860.

Jose M. Arteaga.

Francisco X. Guiza.

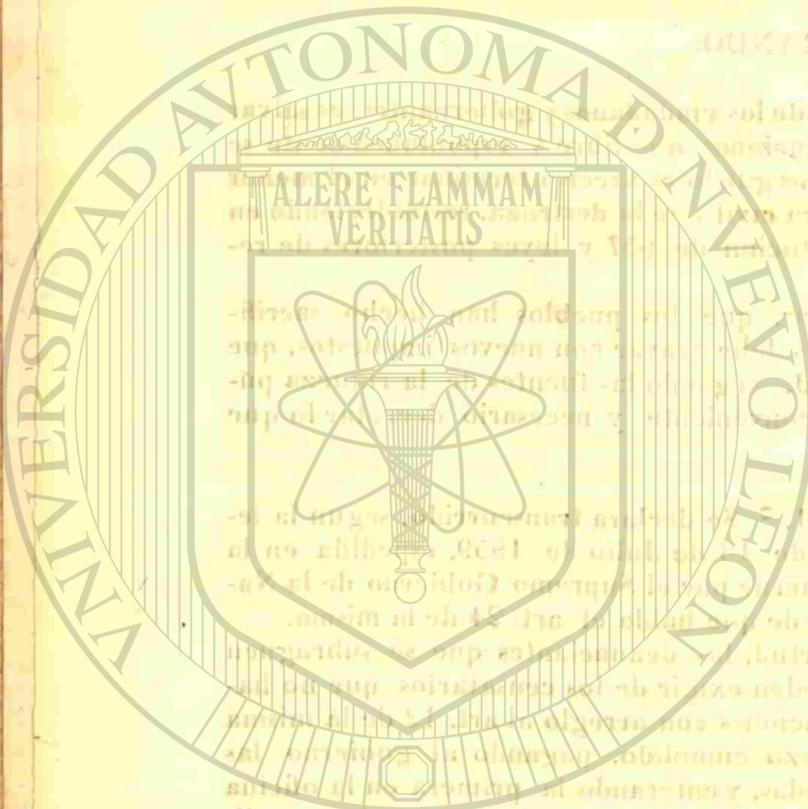
Secretario.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Francisco X. Guiza. Secretario.



JOSE MARIA ARTEAGA GO.
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro

COLEGIO DE LEYES
El primer deber de los ciudadanos es el de obedecer a la ley y a las autoridades que ella impone. En consecuencia, el ciudadano debe cumplir con sus obligaciones y respetar los derechos de los demás. La ley es el fundamento de la justicia y el orden social. El ciudadano debe contribuir al bienestar de la comunidad y al desarrollo del país. La ley es el instrumento que garantiza la igualdad de todos ante la ley. El ciudadano debe respetar la dignidad de los demás y no recurrir a la fuerza para resolver sus conflictos. La ley es el instrumento que garantiza la libertad de todos. El ciudadano debe respetar la libertad de los demás y no abusar de ella. La ley es el instrumento que garantiza la seguridad de todos. El ciudadano debe respetar la seguridad de los demás y no ponerla en peligro. La ley es el instrumento que garantiza el progreso de todos. El ciudadano debe respetar el progreso de los demás y contribuir al desarrollo del país. La ley es el instrumento que garantiza la paz de todos. El ciudadano debe respetar la paz de los demás y no recurrir a la violencia para resolver sus conflictos. La ley es el instrumento que garantiza la justicia de todos. El ciudadano debe respetar la justicia de los demás y no recurrir a la fuerza para resolver sus conflictos. La ley es el instrumento que garantiza el bienestar de todos. El ciudadano debe respetar el bienestar de los demás y contribuir al desarrollo del país. La ley es el instrumento que garantiza la igualdad de todos ante la ley. El ciudadano debe respetar la igualdad de los demás y no abusar de ella. La ley es el instrumento que garantiza la libertad de todos. El ciudadano debe respetar la libertad de los demás y no abusar de ella. La ley es el instrumento que garantiza la seguridad de todos. El ciudadano debe respetar la seguridad de los demás y no ponerla en peligro. La ley es el instrumento que garantiza el progreso de todos. El ciudadano debe respetar el progreso de los demás y contribuir al desarrollo del país. La ley es el instrumento que garantiza la paz de todos. El ciudadano debe respetar la paz de los demás y no recurrir a la violencia para resolver sus conflictos. La ley es el instrumento que garantiza la justicia de todos. El ciudadano debe respetar la justicia de los demás y no recurrir a la fuerza para resolver sus conflictos. La ley es el instrumento que garantiza el bienestar de todos. El ciudadano debe respetar el bienestar de los demás y contribuir al desarrollo del país.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
Francisco X. Guiza
Secretario

EL C. JOSE MARIA ARTEAGA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á todos sus habitantes hago saber: Que

CONSIDERANDO:

Que las dificultades que ocurren á las personas, que en virtud de la ley de 12 de Julio del año próximo pasado pretenden subrogarse en lugar del Erario para la redencion de los capitales y adquisicion de las fincas de que trata la misma ley, á fin de asegurar con fiadores idoneos las mensualidades que tienen que enterar hasta la solucion de los dos quintos en efectivo de los capitales de que se hacen responsables:

Que, el gobierno está en el deber de asegurar á la Hacienda pública la parte que le pertenece; y deseando remover todos los obstáculos que se opongan á la realizacion de la misma ley, en uso de las amplias facultades con que estoy investido, he tenido por conveniente decretar lo que sigue:

Número 24.—Artículo 1.º En vez de la fianza que deben otorgar los que se subroguen en lugar del Erario conforme al artículo 16 de la ley de 13 de Julio del año próximo pasado, así como los que se encuentren en el caso de los artículos 19 y 20 de la misma ley, el 40 p^o que en dinero debe percibir el erario por los capitales de plazo cumplido, queda hipotecado en la finca en que se reconosca el capital, hasta que se haga el entero en la oficina respectiva; quedando el subrogante en el deber de otorgar la fianza correspondiente por el 60 p^o que debe entregar en bonos, conforme á la misma ley de 13 de Julio ya citada.

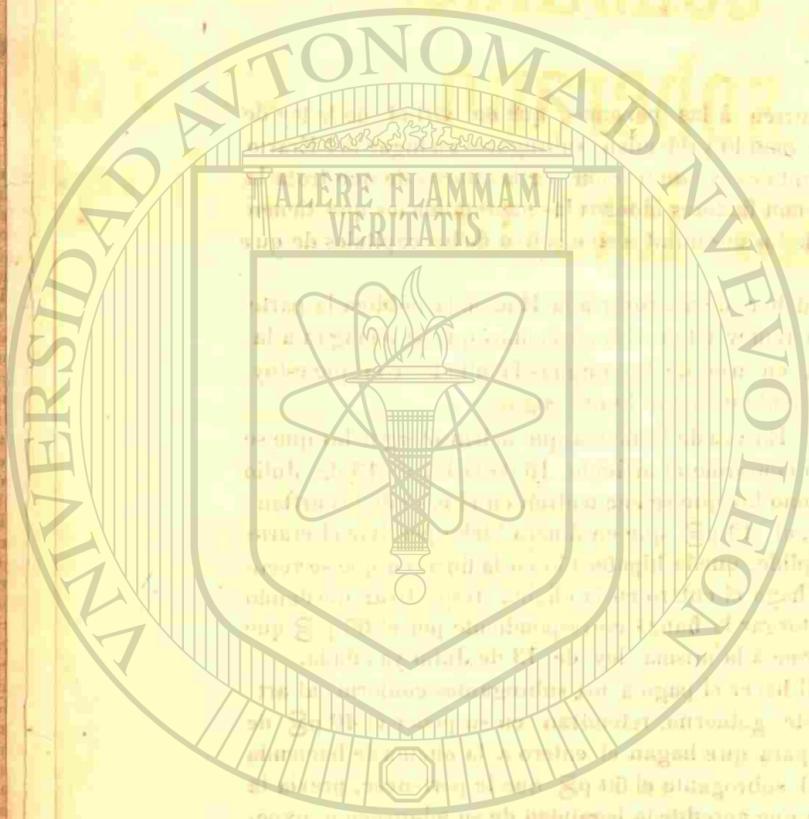
Art. 2.º Los censatarios al hacer el pago á los subrogantes conforme al art. 2º del decreto núm. 23 de este gobierno, retendrán en su poder el 40 p^o de que habla el artículo anterior para que hagan el entero á la oficina de hacienda que corresponde, entregando al subrogante el 60 p^o que le pertenece, previa la presentacion del documento en que acredite la legalidad de su adquisicion, expedido por la oficina de hacienda que la mencionada ley de 13 de Julio tiene designado.

Art. 3.º Los que se subrojan en lugar del Erario por capitales de plazo no cumplido, otorgarán la fianza que designa la repetida ley de 13 de Julio.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dè el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Diciembre 24 de 1860.

Jose M. Arteaga.

Francisco X. Guiza.
Secretario.



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

JOSE MARIA ARTEAGA, GO-
bernador Constitucional del Estado
Libre y Soberano de Querétaro, á
todos sus habitantes, sabed: Que en
uso de las amplias facultades de que
me hallo investido, he tenido á bien
decretar lo que sigue.

Núm. 26--Artículo. único. Se de-
roga el decreto número 8 fecha 15.
de Setiembre del año próximo pasado;
en consecuencia queda permitida la
extracción de maíz para fuera del Es-
tado.

Por tanto, mando se imprima, publi-
que, circule y se le dé el debido cum-
plimiento. Palacio del Gobierno del
Estado. Querétaro, Enero 3 de 1861.

José M. Arteaga.

Francisco X. Guiza.

Secretario.

JOSÉ MARIANO ARTETA GONZÁLEZ

bernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed:

QUE para que los ciudadanos comiencen á experimentar de una manera práctica las garantías que les concede el código fundamental de 1857, que sin resultado alguno favorable para sus enemigos, ha sido atacado por los que no lo han querido comprender, ó que maliciosamente han afectado no comprenderlo:

Que siendo la imprenta una de las bases principales en que se apoya el gobierno democrático, representativo popular, no es justo que esta siga sujeta á las trabas que una política ruin y tenebrosa ha querido ponerle: hoy que el Estado á la par que la nación, ha recobrado su libertad y soberanía, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido y de conformidad con los artículos 6.º y 7.º del Tit. 1.º sección 1.ª de la constitucion general de 1857, ha tenido por conveniente y necesario decretar lo que sigue:

NUMERO 27.—ART. 1.º Entretanto el Soberano Congreso nacional expide la ley general sobre libertad de imprenta, se declara vigente en el Estado la que se conoce con el nombre de LAFRAGUA, expedida en la capital de la República el 14 de Noviembre de 1846, con las reformas que á este gobierno la han parecido convenientes.

Art. 2.º El Ayuntamiento de la capital y los de los distritos donde hubiese imprentas, procederán desde luego á cumplir lo que previene el art. 35 de la misma ley.

Art. 3.º Se considerará vigente lo dispuesto en el artículo anterior para llenar las formalidades de que habla el 35 ya citado, tan luego como en alguno de los distritos del Estado, se establezca una ó varias oficinas Tipográficas.

Art. 4.º La ley de imprenta á que se refiere el artículo 1.º de este decreto, con las reformas indicadas, se copia á continuacion:

“El Exmo. Sr. general encargado del Supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„José Mariano de Salas, general de brigada del ejército nacional, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de la república, sabed:

Que considerando.—1.º Que la facultad de expresar el pensamiento por medio de la imprenta es uno de los primeros derechos del hombre, y la libertad de ejercerlo, una de las mas preciosas prerogativas que reconoce en los ciudadanos el sistema representativo:

2.º Que los escritores pueden abusar de la imprenta, empleándola en desahogar pasiones innobles, en incitar á la desobediencia y en subvertir el orden social; y los encargados del poder pueden tambien encadenarla para acallar la voz de la opinion, ó que les pide cuenta de sus actos, y levantar así el trono de la tiranía sobre las ruinas de la libertad

3.º Que si bien es muy difícil acertar con los medios verdaderamente eficaces de combinar la libertad de la prensa con el respeto que se debe á las autoridades, y la consideracion que merecen los ciudadanos; es tambien indispensable establecer una forma, que al paso que garantice al pueblo el ejercicio de aquel derecho, arme al gobierno con el poder necesario para reprimir los abusos.

4.º Que la cámara de diputados del año anterior aprobó y pasó al senado un reglamento, en el que tal vez se encuentran defectos, se consigna tambien la principal garantía de la libertad de imprenta que es el juicio por jurados;

5.º Y considerando, por último, que muy pronto va á abrirse la importantísima discusion sobre las leyes fundamentales del país y sobre otros muchos puntos de vital interes para la república, con entera sujecion á lo que el soberano congreso determine, y con el carácter de provisional, he tenido á bien decretar el siguiente.

REGLAMENTO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Art. 1.º Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación ó censura. No se exigirá fianza á los autores, editores ó impresores.

Art. 2.º En todo juicio sobre delito de imprenta, intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusacion y de sentencia.

Art. 3.º En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsa-

bles si no se asegura en la forma legal la responsabilidad del editor ó escritor.

TITULO I.

Art. 4.º Se abusa de la libertad de imprenta de los modos siguientes:

I. Publicando escritos que ataquen directamente la forma de gobierno republicano, representativo popular.

II. Cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública.

III. Incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legitima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas.

IV. Publicando escritos obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

V. Escribiendo contra la vida privada.

Art. 5.º En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena establecida, aun cuando pruebe ú ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando ademas al agraviado, la accion espedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes, sin perjuicio de que á éste se le impongan las penas establecidas en el artículo 10.

Art. 6.º Si en algun escrito se imputaren á alguna corporacion ó empleado delitos cometidos en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

Art. 7.º Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso, se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra la independencia ó forma de gobierno de la nacion.

TITULO II.

Art. 8.º Para la censura de toda clase de escritos, denunciados como abusivos de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes:

I. Los escritos que conspiren directamente á atacar la independencia de la nacion, su libertad ó sus leyes fundamentales, se calificarán con la nota de subversivos.

II. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de sediciosos.

III. El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legitimas, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, se calificará de incitador á la desobediencia.

IV. Los impresos que ofendan la decencia pública ó la moral, se calificarán con la nota de obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

V. Los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de libelos infamatorios.

Art. 9.º Estas notas de censura se graduarán á discrecion del jurado, en primero, segundo, y tercer grado; y cuando los jueces de hecho no encuentren aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *Absuelto*.

TITULO III.

Art. 10. El autor ó editor de un impreso, calificado de subversivo en primer grado, será castigado con la pena de seis meses de prision y trescientos pesos de multa. El de un escrito subversivo en segundo grado, con trescientos pesos de multa, y no pudiéndolos pagar, con tres meses de prision. El responsable de impreso subversivo en tercer grado, ciento cincuenta pesos de multa, ó en su defecto, dos meses de prision. La pena de prision en el primer caso aumentará en tres meses mas; siempre que el condenado no pueda pagarla pecuniaria.

Art. 11. A los autores ó editores de escritos sediciosos, en primero, segundo ó tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras subversivas en sus grados respectivos.

Art. 12. El autor ó editor de un escrito calificado de incitador á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con la pena de tres meses de prision ó de trescientos pesos de multa, si la incitacion fuere directa; y si se hiciera por medio de sátiras ó invectivas, con la de un mes de prision ó cien pesos de multa.

Art. 13. El autor ó editor de un escrito califica-

do de obsceno ó contrario á las buenas costumbres, sufrirá la pena de cien pesos de multa ó un mes de prision, con mas, el valor de mil quinientos ejemplares al precio de venta, y si no pudiere pagar esta cantidad, ni los cien pesos de la multa, sufrirá dos meses de prision.

Art. 14. Segun la gravedad de las injurias procederán los jueces de hecho á calificar el escrito de injurioso en primero, segundo y tercer grado, aplicándose al injuriante las penas establecidas en sus grados respectivos para los delitos de subversion.

Art. 15. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los que tienen señalada graduacion se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al menor grado de la culpa.

Art. 16. Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las declaraciones expresadas en el título 2.º, pero si solo se declarase comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá esta, quedando libre y corriente el resto de la obra.

TITULO IV.

Art. 17. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta, el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original que debe quedar en poder del impresor.

Art. 18. El impresor será responsable en los casos siguientes:

1.º Cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor no lo hiciera.

2.º Cuando ignorándose el domicilio, del autor ó editor, llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija del espresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio. Esta responsabilidad del impresor cesará pasado un año de la publicacion del escrito.

Art. 19. Los impresores no admitirán responsabilidad de vagos, presos, sentenciados, enfermos consuetudinarios residentes en los hospitales, ni de hombres cuyo domicilio, morada y modo de vivir sea desconocido, y solo será admitida, cuando escriban ó publiquen producciones verosimilmente propias ó defiendan causa suya.

Art. 20. Cualquiera infraccion del artículo anterior, será castigada la primera vez, con multa de cincuenta pesos, la segunda con doble cantidad y la tercera con seis meses de prision.

Art. 21. En caso de no tener el impresor con que satisfacer las multas de que habla el artículo anterior, por primera vez, sufrirá dos meses de prision y cuatro por la segunda.

Art. 22. El impresor á quien se justifique que ha dejado extraer de su oficina ó cooperado de otro modo á la circulacion de algun impreso, antes de que tengan el correspondiente ejemplar el fiscal ó fiscales, pagará por primera vez veinticinco pesos de multa, cincuenta por la segunda y ciento por la tercera.

Art. 23. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apelativos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su voluntad, teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará, como la omision culpable de ellos, con un año de prision.

Los impresores que no cumplieren los requisitos expresados en el artículo anterior, serán castigados con dicha pena, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ni fueren declarados absueltos. Esta pena no los eximirá de la en que pueden incurrir, segun el artículo 18.

Art. 25. Los impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos respectivos que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, quedarán ademas responsables en lugar de los autores ó editores siempre que no se encontraren estos y los impresores no presentaren persona abonada que diera conocimiento de ellos.

Art. 26. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito, mandado recoger, con arreglo á esta ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito á precio de venta, ó en su defecto, sufrirá un mes de prision.

TITULO V.

Art. 27. Los delitos de subversion y sedicion producen accion popular.

Art. 28. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberá el fiscal nombrado á quien toque, ó el síndico del Ayuntamiento respectivo, denunciar de oficio, ó en virtud de excitación del gobierno ó de la autoridad política, ó de alguno de los alcaldes constitucionales.

Atr. 29. Los fiscales de imprenta deberán ser letrados, nombrados anualmente por el congreso general en el Distrito; por las legislaturas en los Estados; y por los Ayuntamientos de las capitales en los territorios respectivos, pudiendo ser reelectos; y á falta de éstos, se nombrarán personas instruidas que desempeñen tal cargo. Los impresores deberán pasar al fiscal á quien corresponda, un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por cada contravención.

Art. 30. En los casos de injurias, solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta acción.

TITULO VI.

Art. 31. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los alcaldes constitucionales de las capitales, para que éste convoque á los jurados á la mayor brevedad.

Art. 32. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también en los lugares en que se hubieren impreso los escritos, si existen en ellos por lo menos cincuenta jurados.

Art. 33. Servirán para jurados, en su respectivo caso, los ciudadanos en ejercicio de sus derechos que tengan veinticinco años de edad, y sepan leer y escribir.

Art. 34. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase: los individuos pertenecientes al ejército permanente y armada, cuando no estén retirados del servicio, y los de la milicia activa cuando se hallen sobre las armas. Los procuradores y escribanos, los profesores de farmacia con establecimiento público, y todas las personas que hayan cumplido sesenta años, no serán obligados á desempeñar el cargo de jueces de hecho, pero si lo admitiesen, lo cual se entenderá siempre que no reclamen cuando se publiquen las listas de jueces de hecho, no podrán eximirse de concurrir á los juicios á que fueren citados, ni de las penas establecidas en el artículo 36, sino por las causas especificadas en el 37.

Art. 35. Los Ayuntamientos de las capitales de los Estados, Distrito ó territorios, y de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por el orden alfabético, de los individuos demarcación que tengan las circunstancias señaladas en el artículo 34, lo que se verificará al principio de cada año, conservándola en sus respectivos archivos, firmada por todos los miembros que la hayan formado ó rectificado.

Art. 36. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, hora en que lo sean, so pena de la multa de cincuenta pesos por primera vez, de diez por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

Art. 37. Ninguna otra causa libertaria de las penas señaladas, sino la justificación de enfermedad que impida salir fuera de la casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse averiguado en otro Estado, ó algún otro motivo muy grave, podrá ser alegado por el juez.

Art. 38. Habrá dos jurados para la calificación de los impresos: uno será llamado de acusación y el otro de sentencia. El primero se formará por once individuos sacados por suerte de entre los contenidos en la lista: el segundo diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que ninguno de los dos se incluyan los que formaron el sorteo.

Art. 39. Denunciado un impresor ante el alcalde constitucional, éste, á presencia del fiscal de imprenta, ó del acusador, si estuvieren en el lugar y concurrieren á la hora que se les prescribiere, y ante un escribano ó dos testigos, hará el sorteo que previene el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte y se hallen en el lugar, señalándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

Art. 40. Si el alcalde á las cuarenta y ocho horas de recibir la denuncia, no hubiese hecho se verifique el sorteo de que habla el reglamento, expedido las esquelas citatorias, y que se reúnan

de facto los jurados, pagará la multa de cincuenta pesos. Los fiscales serán los que velen sobre el cumplimiento de este artículo, y el prefecto ó la autoridad política correspondiente, hará efectiva la exacción de la multa.

Art. 41. Reunido aquel número, les recibirá el alcalde ó juez de paz juramento de desempeñar fielmente su encargo.

Art. 42. Cuando á la hora señalada no hubiere el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltaren, hasta completar los que deben servir para los jurados de acusación y de sentencia.

Art. 43. Retirado luego el alcalde, los jurados nombrarán, de entre ellos mismos, un presidente y un secretario; y después de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos, si la acusación es ó no fundada: todo lo cual se hará sin interrupción alguna.

Art. 44. El presidente la presentará en seguida al alcalde que los ha convocado, para que la devuelvan al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusación, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 45. Si la declaración fuese de ser fundada la acusación, el alcalde pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para que proceda inmediatamente á la averiguación de la persona responsable; pero antes de la declaración expresada, ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor; y todo procedimiento contrario es causa de su responsabilidad.

Art. 46. El juez de primera instancia suspenderá la circulación de los ejemplares que existan en poder del impresor ó vendedores.

Art. 47. Cuando la declaración de ser fundada la acusación recayere sobre un impreso denunciado por subversivo ó sedicioso, ó por incitador en primer grado á la desobediencia, mandará el juez prender al sujeto que aparezca responsable; pero si la denuncia fuese por cualquiera otro abuso, se limitará el juez á exigirle fianza ó la caución de estar á las resultas; y solo en el caso de no dar una ú otra se le pondrá en custodia.

Art. 48. Cuando la misma declaración recayere, respecto de un impreso denunciado por injurioso, el juez citará al responsable en el término prudente, para que por sí ó por apoderado se intente la conciliación; y pasado dicho término se procederá al segundo juicio, conforme á la ley.

Art. 49. Antes de entablarse éste, sacará, con citación de las partes, y pasará el alcalde al juez de primera instancia, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte y que estén presentes, para que diez de ellos, por lo menos, califiquen el impreso denunciado.

Art. 50. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el alcalde al juez de letras la denuncia y fallo, y dentro del tercero día, hará se verifique el sorteo de segundos jurados y se remita la lista á dicho juez, todo bajo la multa de cincuenta pesos.

Art. 51. El mismo juez de primera instancia pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresión de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados, que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, recibiendo antes juramento de desempeñar fielmente el encargo que se le confia.

Art. 52. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el interesado, por sí ó por apoderado, y así mismo el fiscal, el síndico ó el denunciante, sosteniendo la denuncia.

Art. 53. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en el título 2.º, necesitando, á lo menos, siete votos para condenarlo, si el jurado se hubiese compuesto de diez individuos, y los demás, si fuese mayor el de jueces: debiendo, en caso contrario, tenerse por absuelto el impreso.

Art. 54. Si los votos necesarios para condenar hubiesen convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificación hecha en el menor de éstos, y se aplicará la pena correspondiente. En el caso de no calificarse como comprendido en alguno de los abusos designados, se usará la fórmula de: *Absuelto*.

Art. 55. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad, ó alzar la caución ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario será castigado como crimen de detención ó procedimiento arbitrario.

Art. 56. Cuando los jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de subversivo ó sedicioso en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia en primero, si pareciere esta calificación errónea al juez de primera instancia, podrá suspender la aplicación de la pena, y pasar oficio al alcalde para que con la citación debida saque por suerte y remita diversa lista de otros diez y nueve individuos, de los que podrá también recusar hasta nueve, la parte acusada, dentro de veinticuatro horas.

Art. 57. Citados los jurados, que no hayan sido recusados conforme al artículo 51, se observará lo prevenido para este juicio; y si en el nuevo jurado se hiciere la misma calificación que en el primero, procederá el juez á pronunciar la sentencia y aplicar la pena; pero si conviniere en la especie de delito y no en el grado, se observará lo prescrito en el artículo 54. Si se declarare absuelto, procederá el juez con arreglo á lo dispuesto en el mismo artículo.

Art. 58. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique, con plena prueba legal, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno.

Art. 59. Los gastos del proceso serán abonados con arreglo á arancel, por el responsable, si ha sido condenado; pero si fué absuelto y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el denunciante. En todos los demás casos se satisfarán del fondo de multas impuestas en esta ley; el que deberá estar depositado en la administración de rentas con la correspondiente cuenta separada.

Art. 60. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificación.

Art. 61. Todo delito por abuso de libertad de imprenta será juzgado por los jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley, salvas las disposiciones de la constitución, respecto de los altos funcionarios públicos.

Art. 62. Si el juez, sin legítima causa, dejare de reunir el segundo jurado, dentro del sexto día de recibida la denuncia, que debe remitir el alcalde, conforme al art. 50, ó no cumpliere con las otras prevenciones, cuyo cumplimiento le toca, pagará cincuenta pesos de multa por la primera vez, ciento por la segunda, y en la tercera sufrirá la pena de privación de oficio.

Art. 63. La apelación en estos juicios, se arreglará al título 8.º del decreto de 22 de Octubre de 1820, entendiéndose el recurso de apelación ante los tribunales de segunda instancia, que se encuentren establecidos.

Art. 64. Ni la detención, durante el juicio expresado, ni la prisión en caso de sentencia á ella, podrán ser en otro lugar que en el de la residencia del juez ó del interesado; no verificándose ni una, ni otra en la cárcel pública.

Art. 65. La industria tipográfica y las oficinas de imprenta son enteramente libres en su ejercicio, sin mas restricciones que las expresamente impuestas por las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Méjico, á 14 de Noviembre de 1846.—José Mariano de Salas.—A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Méjico 14 de Noviembre de 1846.—Lafragua.

Cita que se hace en el art. 63 de este Reglamento
Título 8.º de la apelación en estos juicios.

Art. 75. Cuando el juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la Audiencia territorial [Tribunales superiores de los Estados ó Suprema Corte de Justicia, respecto del Distrito y territorios] dentro del término ordinario, en la instancia de apelación, para que se declare la apelación en ambos efectos para mejorarle.

Art. 76. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la Audiencia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero esta apelación será para solo el efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la Audiencia exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes, al juez ó autoridad que hubiere cometido la falta.

Art. 77. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiese interpuesto.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Enero 4 de 1861.

José M. Arteaga.

Francisco X. Guiza,
secretario.

JOSÉ M. ARTEAGA

Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes sabed. Que:

CONSIDERANDO: Que para la mejor administracion de justicia son de atenderse las juiciosas observaciones que el Supremo Tribunal del Estado hace sobre la ley orgánica de 22 de Enero de 1857, en su iniciativa de 14 de Diciembre próximo pasado.

En uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y oido el dictamen del E. Consejo, he tenido por conveniente y necesario decretar lo que sigue:

Núm. 28.---Artículo 1.º Se deroga el art. 96. de la ley de 22 de Enero de 1857.

Art. 2.º En toda causa criminal la sentencia de 2.ª instancia es ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella, á no ser que la pena que se imponga sea la capital, ó de más de cinco años de presidio, obras públicas, prision ó cualquiera otra que exceda de ese término. En este caso se remitirá de oficio la causa al Tribunal de 3.ª instancia para la revision, aun cuando no se publique.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado. Querétaro, Enero 5 de 1861.

José M. Arteaga.

Francisco X. Guiza,
secretario.

los de
le im-
oque,
enun-
obier-
de los

de facto los jurados, pagará la multa de cincuenta pesos. Los fiscales serán los que velen sobre el cumplimiento de este artículo, y el prefecto ó la autoridad política correspondiente, hará efectiva la exaccion de la multa.

Art. 41. Reunido aquel número, les recibirá el alcalde ó juez de paz juramento de desempeñar fielmente su encargo.

Art. 42. Cuando á la hora señalada no hubiere el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltaren, hasta completar los que deben servir para los jurados de acusacion y de sentencia.

Art. 43. Retirado luego el alcalde, los jurados nombrarán, de entre ellos mismos, un presidente y un secretario; y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos, si la acusacion es ó no fundada: todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

Art. 44. El presidente la presentará en seguida al alcalde que los ha convocado, para que la devuelvan al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 45. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el alcalde pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para que proceda inmediatamente á la averiguacion de la persona responsable; pero ántes de la declaracion expresada, ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor; y todo procedimiento contrario es causa de su responsabilidad.

Art. 46. El juez de primera instancia suspenderá la circulacion de los ejemplares que existan en poder del impresor ó vendedores.

Art. 47. Cuando la declaracion de ser fundada la acusacion recayere sobre un impreso denunciado por subversivo ó sedicioso, ó por incitador en primer grado á la desobediencia, mandará el juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia fuese por cualquiera otro abuso, se limitará el juez á exigirle fiador ó la caucion de estar á las resultas; y solo en el caso de no dar una ú otra se le pondrá en custodia.

Art. 48. Cuando la misma declaracion recayere, respecto de un impreso denunciado por injurioso, el juez citará al responsable en el término prudente, para que por sí ó por apoderado se intente la conciliacion; y pasado dicho término se procederá al segundo juicio, conforme á la ley.

Art. 49. Antes de entablarse éste, sacará, con citacion de las partes, y pasará el alcalde al juez de primera instancia, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte y que estén presentes, para que diez de ellos, por lo menos, califiquen el impreso denunciado.

Art. 50. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el alcalde al juez de letras la denuncia y fallo, y dentro del tercero dia, hará se verifique el sorteo de segundos jurados y se remita la lista á dicho juez, todo bajo la multa de cincuenta pesos.

Art. 51. El mismo juez de primera instancia pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados, que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, recibiendoles ántes juramento de desempeñar fiel-

Art. 56. Cuando los jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de subversivo ó sedicioso en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia en primero, si pareciere esta calificacion errónea al juez de primera instancia, podrá suspender la aplicacion de la pena, y pasar oficio al alcalde para que con la citacion debida saque por suerte y remita diversa lista de otros diez y nueve individuos, de los que podrá tambien recusar hasta nueve, la parte acusada, dentro de veinticuatro horas.

Art. 57. Citados los jurados, que no hayan sido recusados conforme al artículo 51, se observará lo prevenido para este juicio; y si en el nuevo jurado se hiciere la misma calificacion que en el primero, procederá el juez á pronunciar la sentencia y aplicar la pena; pero si conviniere en la especie de delito y no en el grado, se observará lo prescrito en el artículo 54. Si se declarare absuelto, procederá el juez con arreglo á lo dispuesto en el mismo artículo.

Art. 58. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique, con plena prueba legal, haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno.

Art. 59. Los gastos del proceso serán abonados con arreglo á arancel, por el responsable, si ha sido condenado; pero si fué absuelto y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el denunciante. En todos los demas casos se satisfarán del fondo de multas impuestas en esta ley; el que deberá estar depositado en la administracion de rentas con la correspondiente cuenta separada.

Art. 60. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto ó consecuencia de la calificacion.

Art. 61. Todo delito por abuso de libertad de imprenta será juzgado por los jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley, salvas las disposiciones de la constitucion, respecto de los altos funcionarios públicos.

Art. 62. Si el juez, sin legitima causa, dejare de reunir el segundo jurado, dentro del sexto dia de recibida la denuncia, que debe remitir el alcalde, conforme al art. 50, ó no cumpliere con las otras prevenciones, cuyo cumplimiento le toca, pagará cincuenta pesos de multa por la primera vez, ciento por la segunda, y en la tercera sufrirá la pena de privacion de oficio.

Art. 63. La apelacion en estos juicios, se arreglará al título 8.º del decreto de 22 de Octubre de 1820, entendiéndose el recurso de apelacion ante los tribunales de segunda instancia, que se encuentren establecidos.

Art. 64. Ni la detencion, durante el juicio expresado, ni la prision en caso de sentencia á ello, podrán ser en otro lugar que en el de la residencia del juez ó del interesado; no verificandose ni una, ni otra en la cárcel pública.

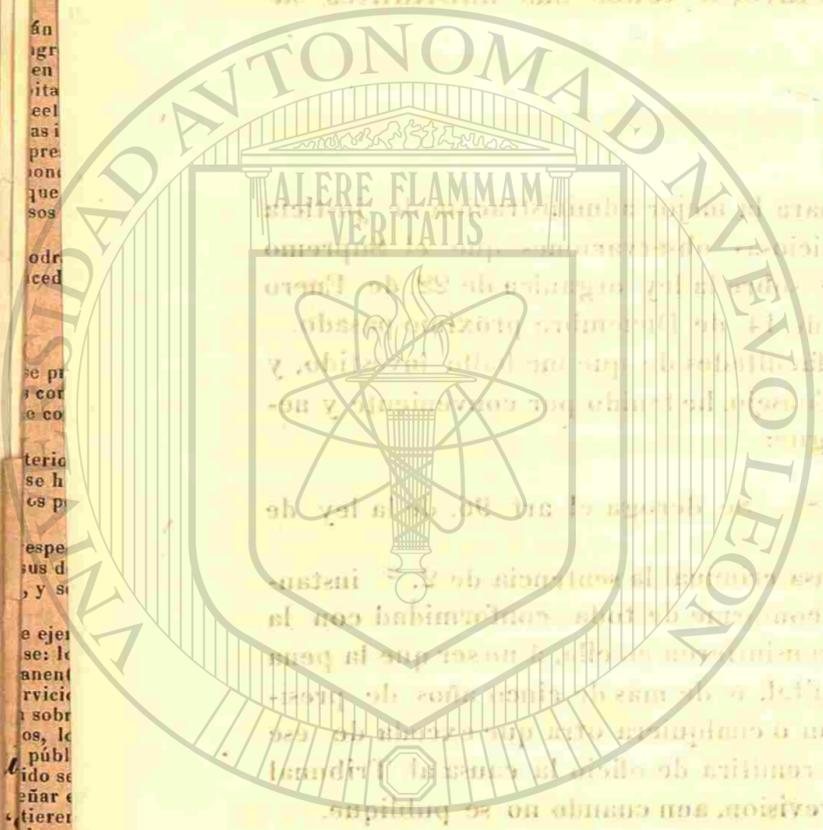
Art. 65. La industria tipográfica y las oficinas de imprenta son enteramente libres en su ejercicio, sin mas restricciones que las expresamente impuestas por las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Méjico, á 14 de Noviembre de 1846.—José Mariano de Salas.—A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Méjico 14 de Noviembre de 1846.—Lafragua.

JOSE M. ARTEAGA

Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido por conveniente y necesario decretar lo siguiente:



los le oq en ob de án gr en ita eel as i pre iont que sos odr ced se pr cot se co terio se h os pr espe sus d y se e ejer se: le anent rvicio i sobr os, le públ ido se ñar e tierer clame l hecho icios idas e oficada a pitale y los lu una lis es de si xpre ará a us res miem irse de y á le que gu cinco f ciento or ter de las ferme ausen

JOSE M. ARTEAGA, GO-

bernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido por conveniente y necesario decretar lo siguiente:

Núm. 29. Artículo 1.º De conformidad con las leyes generales que existen vigentes y las particulares que han dictado algunos Estados, con objeto de proteger el comercio por mayor, al menudo y especialmente á la clase menesterosa de la sociedad, se previene que debe circular en el Estado toda moneda que sea de plata aun de cuño extranjero, la lisa teniendo vestigio de haber sido acuñada, la provisional y las demás que actualmente circulan en el país.

Art. 2.º Los contraventores de esta disposicion que rehusaren recibir dicha moneda con pretexto de ser lisa ó no ser del cuño del país, sufrirán una multa de diez hasta doscientos pesos por la primera vez; por la segunda el duplo de multa, ó sufrirán de ocho á dos meses de prision, todo á juicio de la primera autoridad política del lugar.

Art. 3.º Las multas de que se habla en el presente decreto, ingresarán á las rentas del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Enero 11 de 1861.

Josè María Arteaga.

Francisco X. Guiza.
secretario.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



JOSE M. ARTEAGA, GO-

Gobernador constitucional del Estado Libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido por conveniente y necesario reglamentar el decreto de 24 de Diciembre próximo pasado, en los términos que espresan los artículos que siguen:

Artículo 1.º De conformidad con las leyes y decretos que existen vigentes y las particularidades que han dictado algunos Estados con objeto de proteger el comercio por mayor, y especialmente á la clase menestrosa de la población, se previene que debe circular en el Estado toda moneda que sea de plata sin de caño extranjero, la que teniendo venido de haber sido acuñada en la provisional y las demás que se hubieren acuñado en el país.

Art. 2.º Los contraventores de esta disposición que rehusaren recibir dicha moneda con protesto de ser lisa ó no ser del caño del país, sufrirán una multa de diez hasta doscientos pesos por la primera vez; por la segunda el doble de multa, ó sufrirán de ocho á dos meses de prisión, todo á juicio de la primera autoridad política del lugar.

Art. 3.º Las multas de que se habla en el presente decreto, ingresarán á las rentas del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado, Querétaro, Enero 11 de 1861.

Jose María Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPRIMERÍA

Francisco X. Gómez

SECRETARÍA

JOSE M. ARTEAGA,

Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido por conveniente y necesario reglamentar el decreto de 24 de Diciembre próximo pasado, en los términos que espresan los artículos que siguen:

Núm. 31. Art. 1.º A fin de que surta sus efectos y se le dé la debida inteligencia á lo dispuesto en el artículo del decreto ya citado, se declara: que las causas criminales y negocios civiles que hayan comenzado á formarse por las autoridades emanadas del llamado gobierno de Tacubaya y que actualmente esten en giro, se remitirán desde luego al gobierno del Estado, haciendo constar por diligencia dicha remision.

Art. 2.º Cuando se dé el caso de que este gobierno remita al Supremo Tribunal de justicia alguna de las causas de que habla el artículo anterior, se reunirá desde luego en tribunal pleno, y su reunion tendrá por objeto principal examinar debidamente y como mejor corresponda, si las causas de que se trata se han seguido con entera sujecion á las leyes comunes, ó no, y si en ellas se han observado los trámites que esencialmente se requieren, absteniéndose de emitir su opinion en lo principal, para que de esta manera no se inhabiliten los Sres. Ministros para sentenciar cuando llegue el caso de hacerlo.

Art. 3.º En cuanto á los negocios de parte que ya se hubieren fallado, se tendrán por legalmente concluidos si los interesados no se presentaren ante la autoridad que corresponda á deducir sus derechos dentro de un año contado desde la fecha en que se publique el presente reglamento.

Art. 4.º Por lo que respecta á los negocios criminales ya fenecidos, se presentará el abogado de pobres ó fiscal respectivo, y pedirá la revision de las causas siempre que en su concepto esté interesada la vindicta pública en exigir la responsabilidad é indemnizacion á quienes deba conforme á las leyes, no ménos que para pedir el condigno castigo de los que resulten culpables. Esto se practicará aun en los casos en que haya habido pena de muerte.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado. Querétaro, Enero 16 de 1861.

Jose María Arteaga.

Zacarías Oñate.
secretario interino.

JOSÉ M. ARTEAGA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á todos sus habitantes hago saber: Que

CONSIDERANDO: Que no fué posible fijar definitivamente en el artículo 3.º del decreto de 3 de Diciembre último, la manera de hacer efectiva la indemnización de los empleados del Estado;

Que habiéndose por último determinado este Gobierno, en fuerza de las circunstancias, á emitir bonos para el objeto referido, es absolutamente indispensable prescribir la forma en que deban amortizarse; y

Que el mismo Gobierno, por consideraciones de rigurosa justicia y de conveniencia política, procuró desde luego y en calidad de por miéntras, satisfacer á los ciudadanos del Estado las cantidades que ministraron al ejército federal, con los producidos del 20 p^o que corresponden al erario del mismo Estado, segun el art. 33 de la ley de 13 de Julio de 1859;

He tenido á bien decretar lo siguiente: Núm. 32.—Art. 1.º Los bonos de la emision hecha en virtud del decreto Núm. 16, sobre indemnizacion honorífica á los empleados del Estado, son amortizables: 1.º, con las tres quintas partes que en bonos de la deuda nacional deban satisfacer los que como sensatarios ó como

subrogantes, rediman capitales que fueron de manos-muertas; 2.º, con las cantidades que en los propios bonos de la deuda nacional, deben enterarse en los remates de fincas ó capitales que por haber sido del clero han entrado al dominio de la Nacion; 3.º, en el pago total de los resagos de contribuciones del Estado, que hasta hoy estubieren adeudándose; 4.º, por último, con la décima parte del uno y medio p^o anual establecido por la ley de Hacienda del Estado, publicada en 5 de Setiembre de 1860.

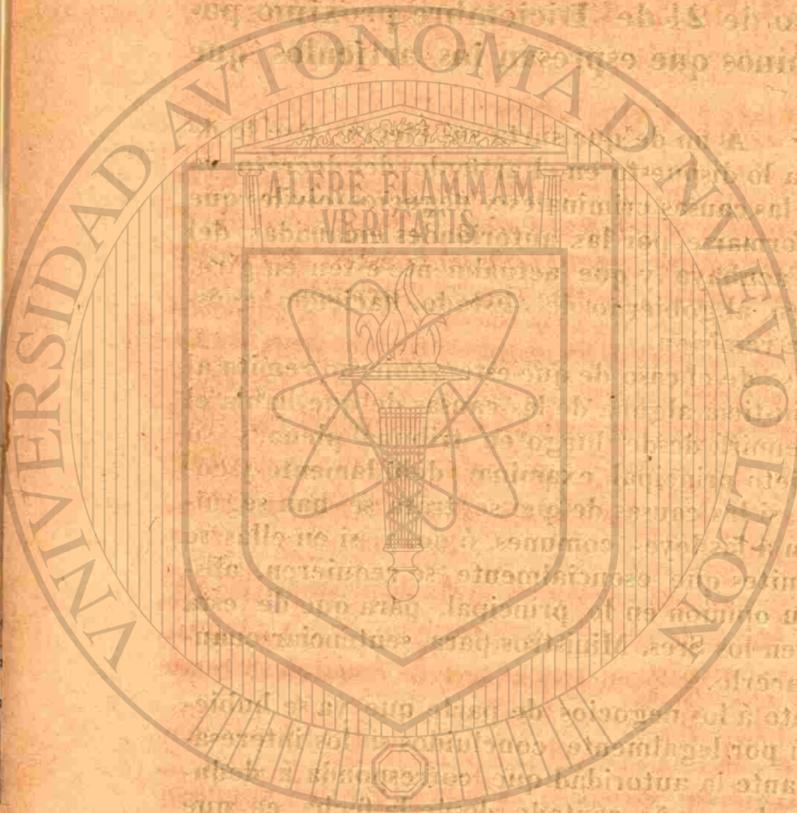
Art. 2.º Espresamente quedan exceptuados de la disposicion anterior cualesquiera pagos que por leyes vigentes estén exclusivamente destinados ó se destinaren al fondo de instruccion y beneficencia pública.

Art. 3.º El Gobierno, obrando dentro de la esfera de sus atribuciones è inspirado por sentimientos de estricta justicia, se reserva el derecho de estender la posibilidad de amortizar los bonos de indemnizacion, en algunos casos particulares, hasta con el mencionado 20 p^o perteneciente al erario del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Enero 24 de 1861.

Josè M. Arteaga.

Zacarias Oñate.
Secretario interino.

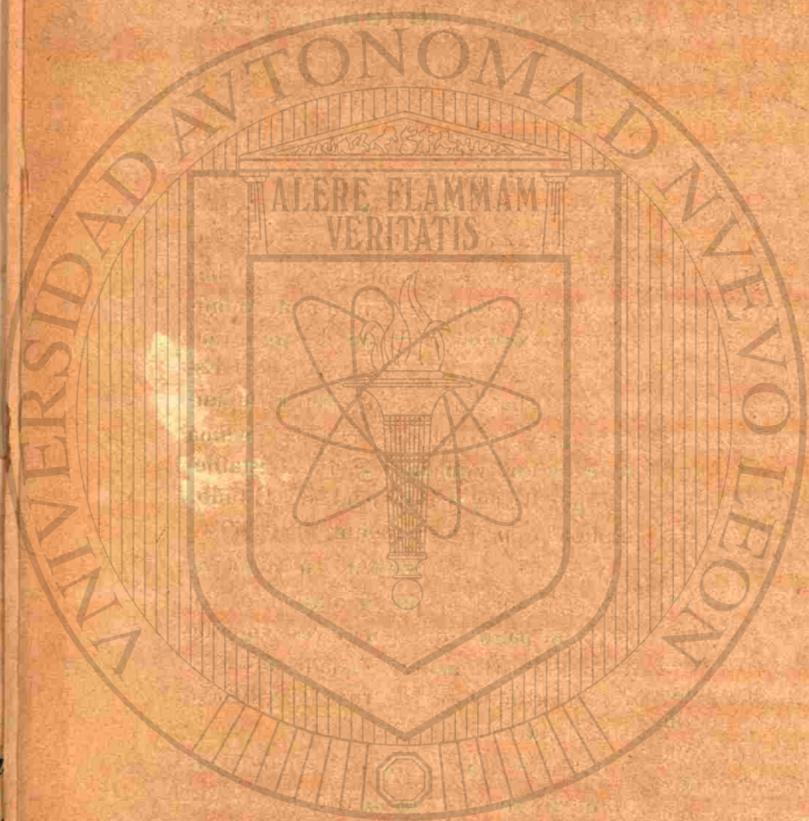


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Zacarias Oñate.

Josè M. Arteaga.



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

JOSÉ M. ARTEAGA, GOBERNADOR CONSTITUCIO-

nal del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes sabed que:

CONSIDERANDO: Que por estar ya restablecido el orden constitucional en la República, no tienen objeto las omnímodas facultades con que fué investido el ejecutivo del Estado para que concurriera al indicado objeto;

Que el Gobierno anhela por devolver á la H. Legislatura el poder delegado por ella y que exclusivamente le corresponde para atender á las exigencias de la situación;

Que ha cesado la causa de la suspensión de las sesiones de la mencionada H. Legislatura, pues sin embargo de estar sustraídos aún á la obediencia legítima los distritos de Toliman, Jálpan y Amealco, no hay peligro próximo de una invasión á la capital del Estado; y, finalmente,

Que este Gobierno desea someter cuanto ántes sus actos á la revisión del poder legislativo;

Ha tenido por conveniente y necesario decretar lo siguiente:

Núm. 33.—Art. 1.º Se convoca á la H. Legislatura del Estado, para que continúe sus sesiones suspendidas desde el 27 de Diciembre de 1857.

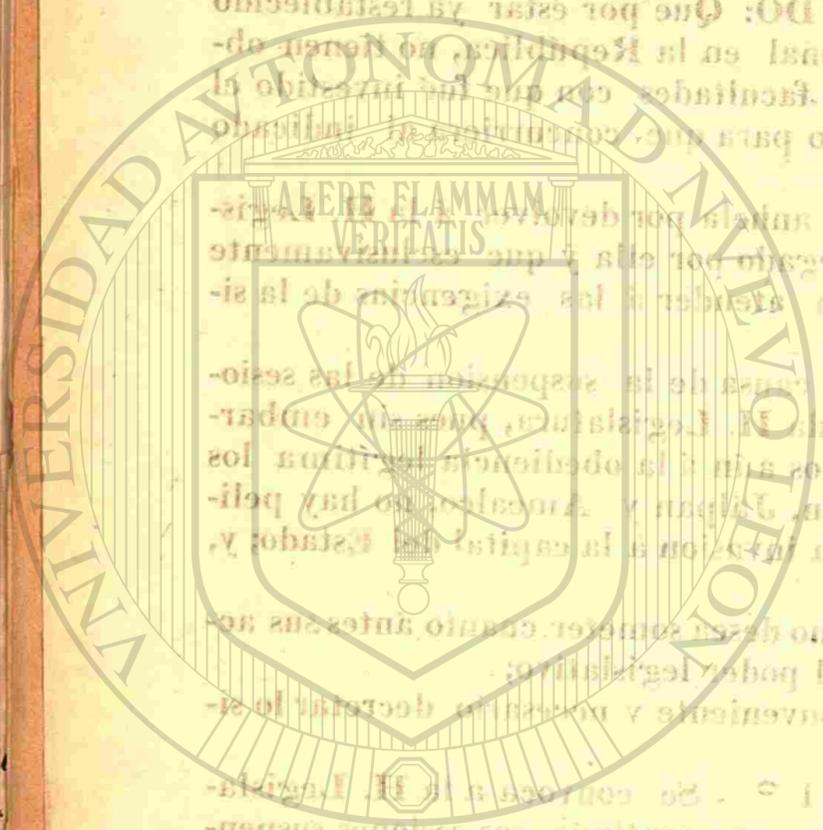
Art. 2.º Dicho H. Cuerpo se reunirá para el ejercicio de sus funciones legislativas, en la Ciudad de Querétaro, capital del Estado, el día 8 del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Febrero 1.º de 1861. ®

José M. Arteaga

Zacariás Oñate.

Srio. interino.



JOSE M. ARTEAGA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes sabed que

CONSIDERANDO: Que por estar ya establecido el orden constitucional en la República, no tienen objeto las atribuciones facultadas con que en el artículo 3.º del decreto de 21 de Enero del año próximo pasado, especialmente se me ha concedido por el Supremo Gobierno, con fecha 25 del mes anterior:

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Núm. 35.--- Art. 1.º Se declaran en estado de sitio los distritos de Tolimán, (ménos el pueblo de Tolimanejo) Jálpan, Amealco, y todas las poblaciones de cualquiera otro de los distritos del Estado actualmente invadidas por la reaccion, ó que lo fueren despues de publicado el presente decreto.

Art. 2.º Respecto de las demas poblaciones, cualquiera que sea su categoría, se previene de nuevo y explícitamente, que es caso de la mas estrecha responsabilidad para las personas que con cualquier carácter conculquen las garantías individuales ó la dignidad é independenciam legalmente constituidas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se cumpla por quienes corresponda. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Febrero 2 de 1861.

Jose María Arteaga.

Zacarias Oñate,
Escribano interino.

Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Febrero 2 de 1861.

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

JOSE M. ARTEAGA, GOBERNADOR

constitucional del Estado libre y soberano de

Querétaro, á todos sus habitantes sabed:

Que, usando de la autorizacion que, conforme al artículo 3.º del decreto de 21 de Enero del año próximo pasado, especialmente se me ha concedido por el Supremo Gobierno, con fecha 25 del mes anterior:

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Núm. 35.--- Art. 1.º Se declaran en estado de sitio los distritos de Tolimán, (ménos el pueblo de Tolimanejo) Jálpan, Amealco, y todas las poblaciones de cualquiera otro de los distritos del Estado actualmente invadidas por la reaccion, ó que lo fueren despues de publicado el presente decreto.

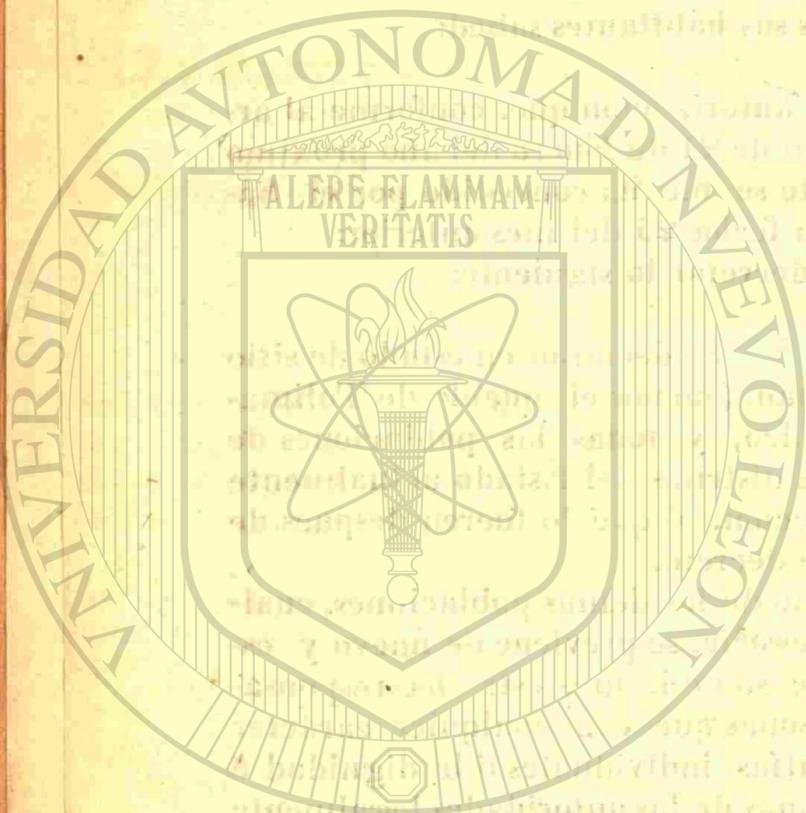
Art. 2.º Respecto de las demas poblaciones, cualquiera que sea su categoría, se previene de nuevo y explícitamente, que es caso de la mas estrecha responsabilidad para las personas que con cualquier carácter conculquen las garantías individuales ó la dignidad é independenciam legalmente constituidas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se cumpla por quienes corresponda. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Febrero 2 de 1861.

Jose María Arteaga.

Zacarias Oñate,
Escribano interino.

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



JOSÉ M. ARTE

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á todos los habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades que me concede el art. 4.º de la convocatoria expedida en Veracruz á 6 de Noviembre del año próximo pasado, y el 1.º de la ley orgánica electoral, de 12 de Febrero de 857, á que aquella se refiere; y,

Obsequiando las prescripciones del decreto relativo de 11 de Enero del presente año, así como de la nota de 24 del mismo, dirigida á este Gobierno por el ministerio de Gobernación;

A mi deber cumple decretar lo que sigue:

Núm. 36.---Artículo 1.º Las elecciones extraordinarias de diputados al congreso de la Union y de Presidente constitucional de la República, á que se convoca por la expresada ley de 6 de Noviembre último; respecto de Querétaro tendrán lugar en todas las poblaciones del Estado sometidas actualmente al gobierno legítimo; y acerca de las que aun permanecen rebeldes, una disposición especial determinará lo conve-

niente, luego que vuelvan al orden legal.

Art. 2.º Las elecciones primarias se verificarán el cuarto domingo del presente Febrero, y las secundarias el segundo domingo del entrante Marzo.

Art. 3.º El distrito político del centro, comprensivo de las municipalidades de Querétaro, el Pueblito, la Cañada y Santa Rosa, constituirá *el primer distrito electoral*; el de San Juan del Río, que comprende las municipalidades de su capital y de Tequisquiapan, formará *el segundo distrito electoral*; y la cabecera del de Cadereita, el pueblo de Bernal y el de Tolimanejo, compondrán una simple *fracción del tercer distrito electoral*.

Art. 4.º El centro para la reunion de los electores de la primera demarcacion ó distrito electoral, será la Ciudad de Querétaro, capital del Estado; y el que se designa como punto de reunion para que ejerzan sus funciones los electores del segundo

distrito

cero, e del Ri litico d

Art. ayunta divisio cuanto respon de 12

Art. quiera miento rã sus

ro no mero d mente litica

existar

Art. político, baj bilidad ciones cundar gurida toman cautor ta con dad p

JOSÉ M. ARTEAGA,

**Gobernador Constitucional del Estado Libre
y Soberano de Querétaro, á todos sus ha-
bitantes sabed:**

Que en uso de las amplias facultades que me concede el art. 4.º de la convocatoria expedida en Veracruz á 6 de Noviembre del año próximo pasado, y el 1.º de la ley orgánica electoral, de 12 de Febrero de 1857, á que aquella se refiere; y,

Obsequiando las prescripciones del decreto relativo de 11 de Enero del presente año, así como de la nota de 24 del mismo, dirigida á este Gobierno por el ministerio de Gobernacion;

A mi deber cumple decretar lo que sigue:

Núm. 36.---Artículo 1.º Las elecciones extraordinarias de diputados al congreso de la Union y de Presidente constitucional de la República, á que se convoca por la expresada ley de 6 de Noviembre último; respecto de Querétaro tendrán lugar en todas las poblaciones del Estado sometidas actualmente al gobierno legítimo; y acerca de las que aun permanecen rebeldes, una disposicion especial determinará lo conve-

niente, luego que vuelvan al órden legal.

Art. 2.º Las elecciones primarias se verificarán el cuarto domingo del presente Febrero, y las secundarias el segundo domingo del entrante Marzo.

Art. 3.º El distrito político del centro, comprensivo de las municipalidades de Querétaro, el Pueblito, la Cañada y Santa Rosa, constituirá *el primer distrito electoral*; el de San Juan del Río, que comprende las municipalidades de su capital y de Tequisquiapan, formará *el segundo distrito electoral*; y la cabecera del de Cadereita, el pueblo de Bernal y el de Tolimanejo, compondrán una simple *fraccion del tercer distrito electoral*.

Art. 4.º El centro para la reunion de los electores de la primera demarcacion ó distrito electoral, será la Ciudad de Querétaro, capital del Estado; y el que se designa como punto de reunion para que ejerzan sus funciones los electores del segundo

distrito y de la fraccion del tercero, es la ciudad de San Juan del Río, cabecera del distrito político de su nombre.

Art. 5.º Inmediatamente los ayuntamientos procederán á la division de los municipios y á cuantos es de su resorte y les corresponde segun la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

Art. 6.º Donde por cualquiera causa no hubiere ayuntamiento, la autoridad política hará sus veces, y donde lo haya, pero no estuviere integrado el número de sus miembros, hará igualmente sus veces la autoridad política en union de los vocales que existan.

Art. 7.º Dicha autoridad política, respectivamente hablando, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidará de que las elecciones tanto primarias como secundarias, se verifiquen con la seguridad y libertad convenientes, tomando cuantas medidas precautorias conduzcan á la perfecta conservacion de la tranquilidad pública.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule dándosele el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Febrero 3 de 1861.

José María Arteaga.

Zacarías Oñate.

Secretario interino.

ARTEAGA,

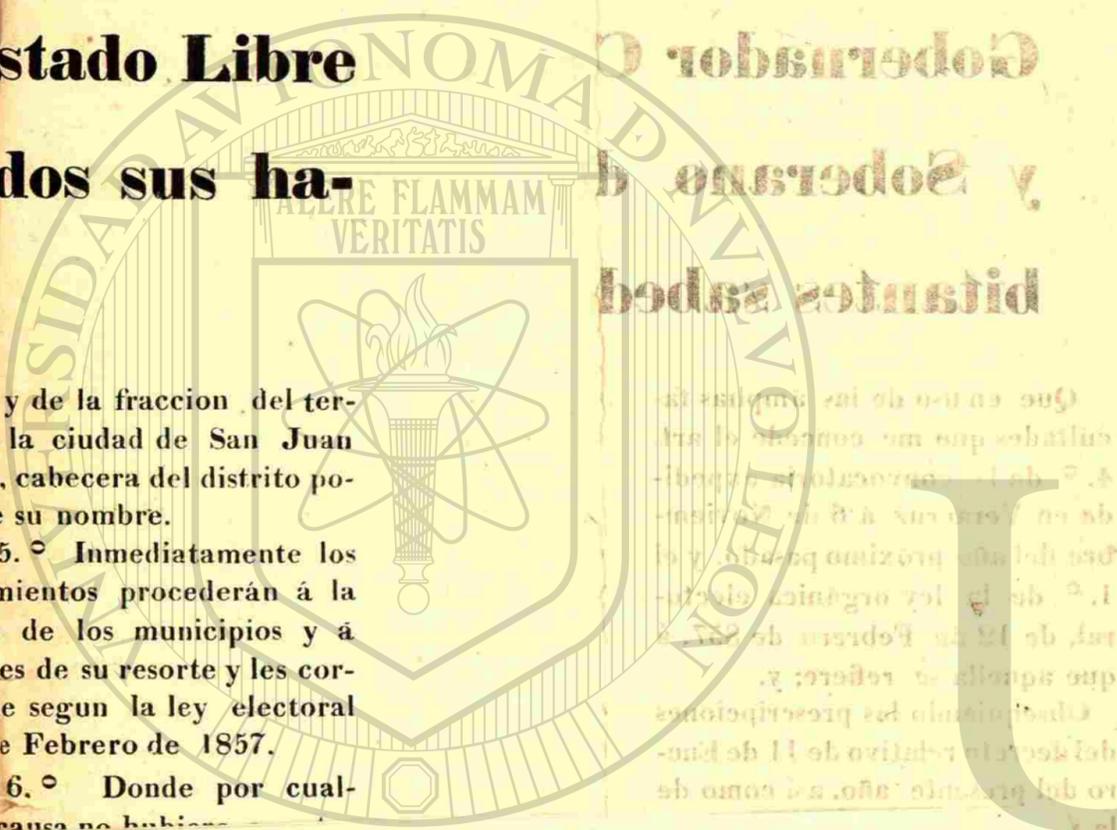
Estado Libre

de sus ha-

y de la fraccion del ter-
s la ciudad de San Juan
o, cabecera del distrito po-
e su nombre.

5.º Inmediatamente los
mientos procederán á la
a de los municipios y á
es de su resorte y les cor-
de segun la ley electoral
le Febrero de 1857.

6.º Donde por cual-
causa no hubiere



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Secre
Zacari

José María Arteaga.

Febrero 3 de 1861.

del Gobierno del Estado. Que

gule dandosele el debido cumplimiento

Por tanto, mando se imprima, pu

JOSE M. ARTEAGA, GOBERNA-

dor constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes sabed, Que:

CONSIDERANDO: Que la instrucion y educacion deben re-
putarse como la base mas sólida en que reposa un gobierno li-
beral y como el mas fecundo elemento de la felicidad social, razon
por la que, se hace preciso fomentarlas de cuantas maneras sea
posible;

Que para este efecto es del todo indispensable dotar competen-
temente los establecimientos literarios; y

Que en las adquisiciones de dominio fundadas en títulos no one-
rosos, sino puro lucrativos, no es un positivo gravámen para el
beneficiado ceder en favor de dichos establecimientos una peque-
ña parte de lo que, tal vez inesperadamente adquiere;

He tenido à bien decretar lo siguiente:

Núm. 37.---Art. 1.º Toda clase de donaciones *inter vivos*, sea
cual fuere su nombre específico, y toda herencia que recaiga en
un extraño ó en pariente colateral, afin ó con sanguíneo en cual-
quier grado; seguirán causando por una sola vez á favor de la
Hacienda pública, un derecho calculado sobre el seis por ciento
del total monto líquido de la donacion ó herencia, y aun cuando
esta lleve el carácter de sustitucion, ó el de simple legado aun por
causa piadosa ó de beneficencia.

Art. 2.º Dicho seis por ciento constituirá un fondo exclusiva-
mente destinado à gastos de instrucion pública primaria y secun-
daria.

Art. 3.º Los notarios públicos luego que autoricen las respec-
tivas escrituras de donacion, testamentos, codicilos &c., darán parte
oficial al Gobierno y al administrador general de rentas, bajo su
mas estrecha responsabilidad personal y pecuniaria, conforme à las
leyes vigentes sobre falsedades y sobre ocultacion de bienes fisca-
les.

Art. 4.º Queda en consecuencia derogada la fraccion 6.ª
del artículo 1.º de la ley del Estado de 5 de Setiembre de 1860.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y
se cumpla por quienes corresponda. Palacio del Go-
bierno del Estado. Querétaro, Febrero 4 de 1861.

Josè María Arteaga.

Zacarias Oñate,
srio. interino.

JOSE M. ARTEAGA,

Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes hago saber que: en uso de las facultades con que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Núm. 40.---Art. 1.º Queda restablecida en el Estado la Junta de caridad.

Art. 2.º Es presidente de esta Junta el gobernador del Estado, y en su defecto el C. prefecto del centro: sus vocales serán; el C. regidor del M. I. Ayuntamiento encargado de la comision de beneficencia, el C. procurador mas antiguo, y los CC. Crescencio M. Perez, Marciano Pimentel, Nemecio Escoto, Eulogio L. de Ecala, Francisco Frias y Herrera y Luis Jimenez. Suplentes: los CC. José Arana, Ramon Guevara, José Bocanegra y Lauro Carrillo. Tanto los CC. vocales propietarios como los suplentes, serán amovibles por mitad cada dos años.

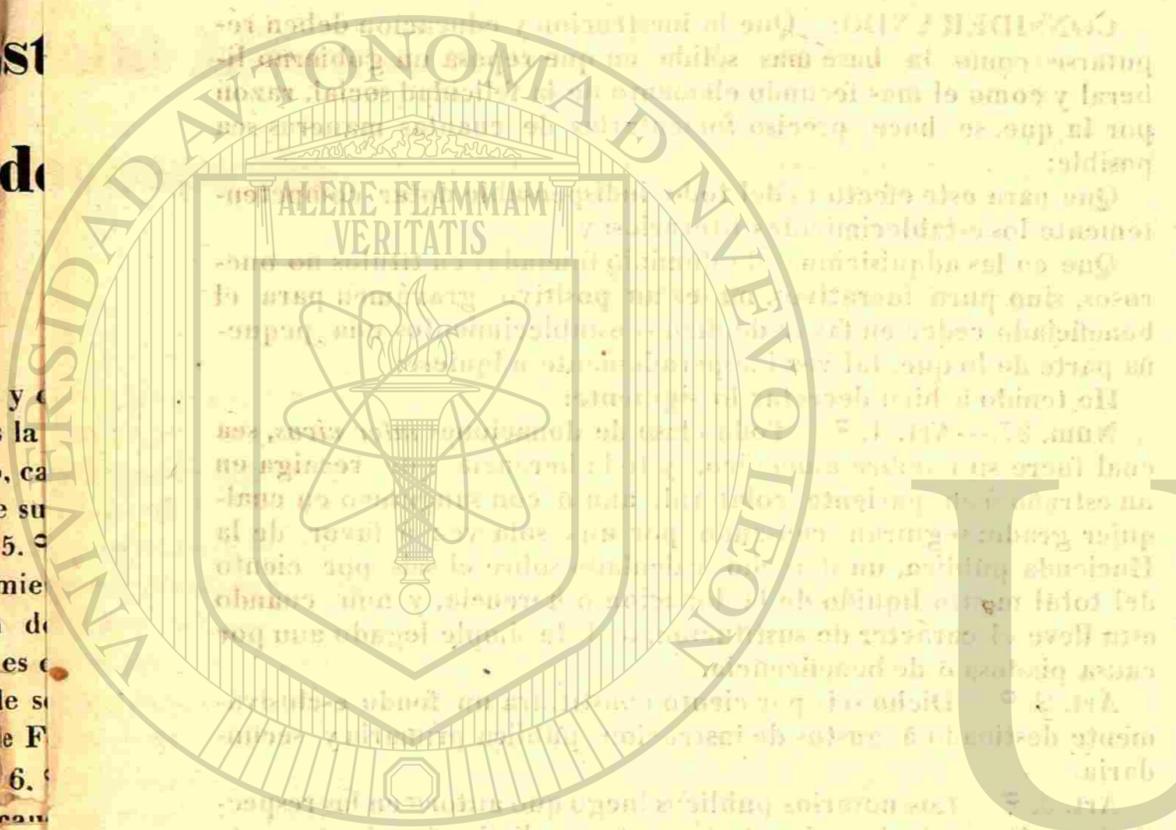
Art. 3.º La Junta continuará rigiéndose por el reglamento que hasta aquí, en todo lo que no se oponga á las leyes vigentes; y sus trabajos se harán extensivos al nuevo Hospital y á cuantos otros estableciere el gobierno.

Art 4.º La tesoreria de la Junta seguirá como hasta hoy, en la administracion general de rentas del Estado, y por la mesa distribuidora de la misma, se harán los pagos correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno supremo del Estado. Querétaro, Febrero 6 de 1861.

Josè Maria Arteaga.

Luciano Frias y Soto,
Secretario interino.



JOSE M. ARTEAGA, GOBERNADOR
del constitucional del Estado libre y soberano de
Querétaro, á todos sus habitantes saber: Que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
ALERE FLAMMAM VERITATIS
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
Palacio del Gobierno
Querétaro, Febrero 6 de 1861

Josè Maria Arteaga.

Por tanto, mando se imprima, pu

JOSE MARIA ARTEAGA, GOBER-

nador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

à todos sus habitantes sabed, que:

Considerando: que la ley de 4 de Diciembre de 1860 publicada en el Estado el 6 de Enero de 1861 en su artículo 9.º prohibe el juramento de obediencia à las leyes sustituyendolo con una protesta de fidelidad:

Considerando: que las mismas leyes necesitan de alguna caucion para la mayor garantía de su cumplimiento, por parte de los que deben ser sus custodios:

Considerando en fin, que uno de los deberes del Gobierno es vigilar por la moralidad de los funcionarios publicos; en uso de las facultades que me concede dicho artículo 9.º, he tenido por conveniente y necesario decretar lo que sigue:

Núm. 41.—Artículo 1.º En lo sucesivo y antes de tomar posesion de sus empleos ó encargos los funcionarios públicos y empleados del Estado, así como los militares, se usará de la siguiente formula: “¿Protestais bajo vuestra palabra de caballero de honor, guardar y hacer guardar la Constitucion y leyes generales de la República, la Constitucion particular y leyes del Estado, así como desempeñar fielmente el encargo que se os ha confiado?” A lo que se contestará de una manera franca y categórica sí ó no protesta.

Art. 2.º En las causas que antes para la declaratoria se exigia el juramento, se usará de la siguiente formula: “¿Protestais bajo vuestra palabra de ca-

ballero de honor, produciros con verdad en lo que se os vâ à interrogar?”

Art. 3.º En las causas propias se omitirá la formula anterior y unicamente se amonestará al declarante, cual es la obligacion en que se halla de producirse con verdad en hechos propios.

Art. 4.º Las autoridades y empleados que conforme al artículo 1.º fuese negativa su respuesta, no tomarán posesion de sus empleos y en ningun asunto del órden civil podrán exigir el amparo de las leyes à quienes han negado su obediencia.

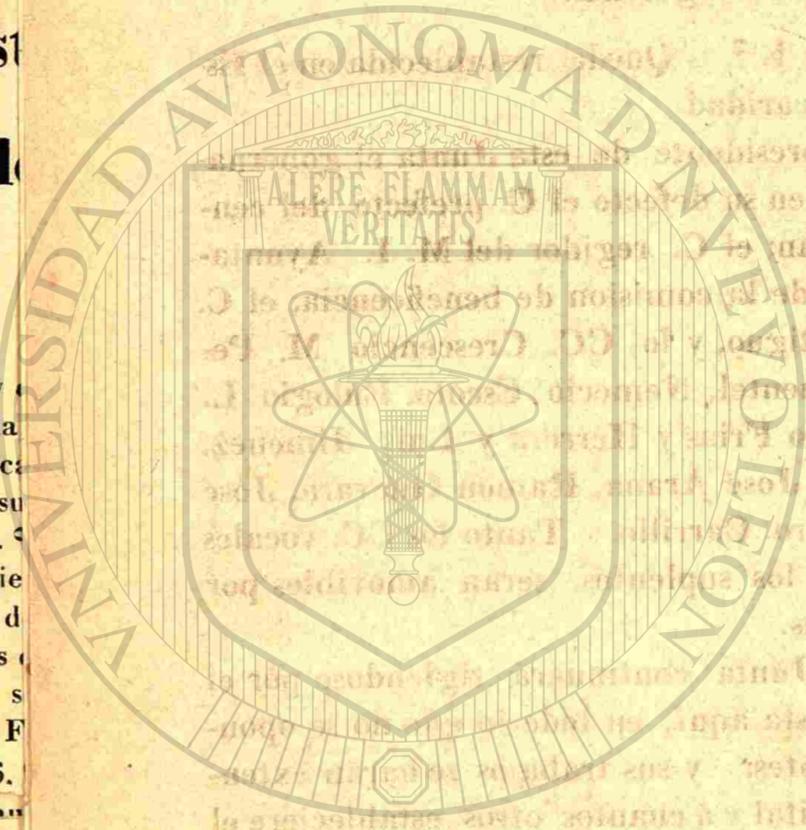
Art. 5.º Los que despues de haber protestado obediencia à las leyes bajo su palabra de honor, falten à ella, à mas de sufrir la pena del artículo anterior, oficialmente se publicará en los parajes acostumbrados y por la prensa su defecion, para que la sociedad en que viven jusgue de sus actos.

Art. 6.º A los ocho dias de publicado este decreto en cada uno de los distritos y municipalides del Estado, se remitirán originales à la Secretaria de este Gobierno las actas respectivas de todas las autoridades y empleados del órden civil y militar que actualmente existen, y en que conste bajo su firma, la protesta que por el artículo 1.º de este decreto se exige. Las de los que en lo sucesivo tomaren posesion serán estendidas en los mismos terminos y en el acto de verificarse esta, remitiendolas luego al Gobierno del Estado.

Y para que llegue à noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Supremo del Estado. Querétaro, Febrero 7 de 1861,

Josè M. Arteaga.

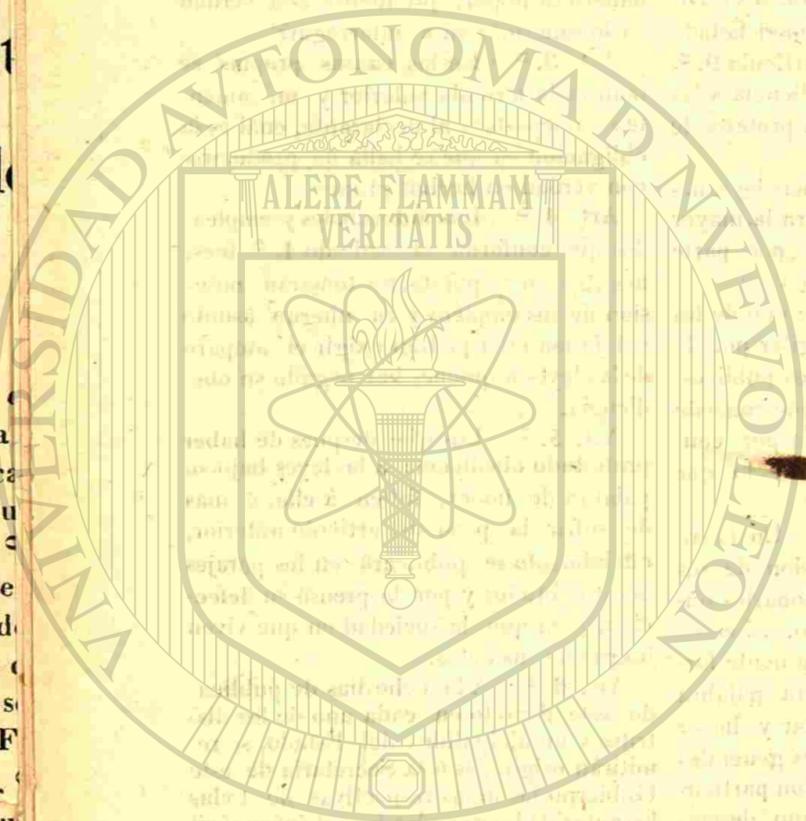
Luciano Frias y Soto,
Secretario interino.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por tanto, mando se imprima, pu

JOSE MARIA ARTEAGA GOBERNADOR



DIRECCIÓN GENERAL

JOSE M. ARTEAGA GOBERNADOR constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes hago saber, que:

Atendiendo á lo que las autoridades políticas del Estado han representado á este gobierno, de que les es imposible preparar las elecciones primarias para el 4.º Domingo del presente mes y las secundarias el 2.º Domingo del entrante Marzo, segun lo prevenido en el decreto núm. 36 de 3 del presente, por haberse llevado los archivos los que fungian de autoridades de la reaccion. En uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

N.º 42.--Art. único. Se prorroga el plazo para las elecciones de que habla el citado decreto núm 36, hasta el segundo Domingo de Marzo próximo para las primarias, y el cuarto del mismo, para las secundarias ó de Distrito.

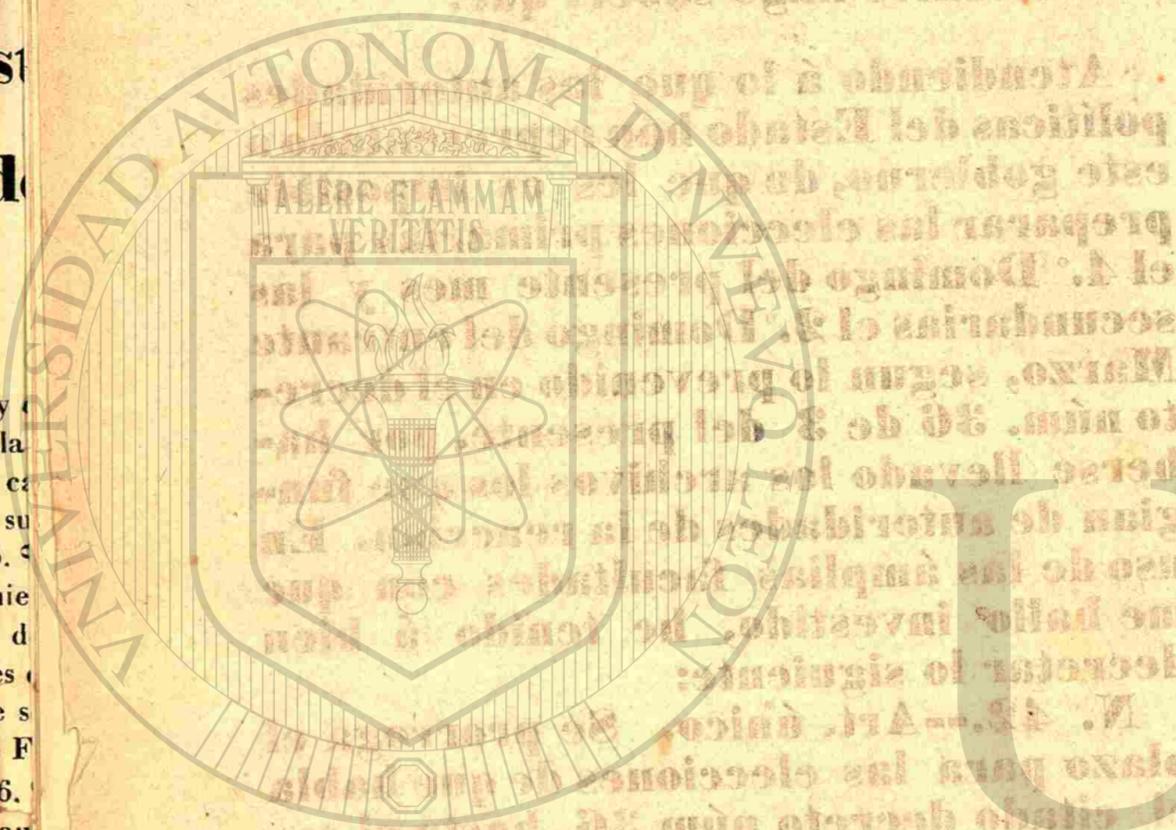
Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno supremo del Estado. Querétaro, Febrero 14 de 1861.

José María Arteaga.

Luciano Frias y Soto,
erio. interino.

Por tanto, mando se imprima, pu

JOSE M. ALBERTA
por constitucion del Estado libre y
soberano de Querétaro, a todas las
instancias que se presenten.



JOSE bernador Querétaro

Para elmas e
he tenido por co

Núm. 43—Art. 1.º Habrá
dicaturas del estado civil, cuanta
en la actualidad existen, y sus
mismas de éstas, con la alteracion
capital se hace en el artículo 2.º
tienden aun las que hoy llevan
parroquia.

Art. 2.º En el municipio de
habrá únicamente dos judicaturas
rá el lado ESTE de la poblacion,
á Norte desde la Alameda, ca/les
Cinco Señores, Plaza del Recreo, A
Flores, Puente, Servin y Camale
segunda judicatura comprenderá el
ma poblacion, siendo sus límites l
sus aceras respectivas. Todas las l
didas en el municipio de Querétar
efectos del estado civil, al juzgado
viento á que respecto de la ciudad

Art. 3.º Los jueces del esta
tres libros que componen el regis
tambien por duplicado y que se
estadística del movimiento de la p
tura del estado civil." En dich
con la distincion debida: 1.º, el
mientos, matrimonios y fallecimi
mestre hubiere en la comprension
tiva; 2.º, respectivamente á los
rá el sexo, legitimidad, vitalidad,
vos) fecundidad (nacimiento de ge
y clase de la sociedad á que pert
con relacion á los matrimonios se
clase á que los contrayentes perte
mo, respecto de las defunciones
edad, la clase social, el estado

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Por tanto, mando se imprima, pu

JOSE MARIA ARTEAGA, GO- bernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes sabed, Que:

Para eljmas exacto cumplimiento de las leyes del estado civil y del matrimonio,
he tenido por conveniente y necesario decretar el siguiente

REGLAMENTO.

Núm. 43.—Art. 1.º Habrá en el Estado tantas ju-
dicaturas del estado civil, cuantas son las parroquias que
en la actualidad existen, y sus demarcaciones serán las
mismas de éstas, con la alteracion que al municipio de la
capital se hace en el artículo 2.º. Por parroquias se en-
tenden aun las que hoy llevan el nombre de ayudas de
parroquia.

Art. 2.º En el municipio de la ciudad de Querétaro
habrá únicamente dos judicaturas: la primera, comprende-
rá el lado ESTE de la poblacion, tirando una línea de Sur
á Norte desde la Alameda, cañes del Rastro, Academia,
Cinco Señores, Plaza del Recreo, Alhóndiga, Tesoro, Mira,
Flores, Puente, Servín y Camaleon, hasta la salida. La
segunda judicatura comprenderá el lado OESTE de la mis-
ma poblacion, siendo sus límites las mencionadas calles en
sus aceras respectivas. Todas las fincas rústicas compren-
didas en el municipio de Querétaro, reconocerán para los
efectos del estado civil, al juzgado que corresponda segun el
viento á que respecto de la ciudad se encuentran situadas.

Art. 3.º Los jueces del estado civil, ademas de los
tres libros que componen el registro civil, llevarán otro
tambien por duplicado y que se intitulará: "Sinópsis
estadística del movimiento de la poblacion, en tal judica-
tura del estado civil." En dicho libro se hará constar
con la distincion debida: 1.º, el número total de naci-
mientos, matrimonios y fallecimientos que en cada tri-
mestre hubiere en la comprension de la judicatura respec-
tiva; 2.º, respectivamente á los nacimientos se expresa-
rá el sexo, legitimidad, vitalidad, (nacidos, muertos ó vi-
vos) fecundidad (nacimiento de gemelos, tres, cuatro; &c.)
y clase de la sociedad á que pertenezca el nacido, 3.º,
con relacion á los matrimonios se expresará la edad y la
clase á que los contrayentes pertenezcan; 4.º por últi-
mo, respecto de las defunciones se expresará el sexo, la
edad, la clase social, el estado y el género de muerte.

Art. 4.º Un tanto del libro de que habla el artícu-
lo anterior, quedará en el archivo de las judicaturas, otro
se remitirá anualmente al gobierno con los libros de co-
pias de que hace mencion el artículo 5.º de la citada
ley, y al finalizar cada trimestre, los jueces del estado ci-
vil remitirán al periódico oficial para su publicacion, un
estado de los nacimientos, matrimonios y fallecimientos
verificados en el trimestre, sugeriéndose, para la debida
claridad y exactitud, á las prescripciones de esta ley, y al
modelo respectivo que dará el gobierno.

Art. 5.º El juez que no cumpla con alguna de las dis-
posiciones de los dos anteriores artículos, sufrirá una pena
pecuniaria de cien á quinientos pesos, que le será impues-
ta gubernativamente, por el gobernador en la capital, por
los prefectos ó subprefectos respectivos en los lugares forá-
neos, atendiendo á las circunstancias y gravedad de la
falta, y á reserva siempre de la competente reparacion.

Art. 6.º Con el fin de corregir las faltas pasadas y
presentes y prevenir las futuras, cada seis meses, el día
último de Junio y de Diciembre, serán oficial y escrupu-
losamente visitadas las oficinas del registro civil.

Art. 7.º En la capital la visita se compondrá del
gobernador, que será el presidente, del juez 1.º de le-
tras, que hará de fiscal, y del prefecto del centro. El
acta correspondiente la estenderá y autorizará el secreta-
rio del despacho.

Art. 8.º En los lugares foráneos la visita se com-
pondrá del prefecto ó subprefecto, que presidirá, del juez
de letras ó del alcalde 1.º, que hará veces de fiscal, y
del síndico procurador. La correspondiente acta será es-
tendida y autorizada por el secretario de la prefectura ó
subprefectura, y un tanto de ella será remitida al gobier-
no, inmediatamente despues de celebrada la visita. En
los lugares que no hubiere prefecto ó subprefecto, la pri-
mera autoridad política local asociada de uno ó mas ci-
dadanos de notoria honradez, si no hubiere alcalde 2.º,
llenará las funciones de que habla este artículo.

Art. 9.º De toda acta de nacimiento, adopcion, ar-
rogacion, reconocimiento, matrimonio y de la de falleci-
miento cuando la parte interesada ocurra espontáneamen-
te á hacerlo constar en el registro civil; se dará precisa-
é indispensablemente una memoria firmada por el secre-
tario y visada por el juez, en que de un modo general
constará la naturaleza del acto de que se trate, el nom-
bre y apellido de la persona á quien principalmente se
refiera, el nombre y apellido de los testigos, la fecha y los
números de la acta y de la foja del respectivo registro.

Art. 10. Dicha memoria no hace fé en juicio, ni sirve

para decidir sobre el estado civil de los interesados, y solo
tiene por objeto evitar á estos la pérdida de tiempo y el
pago de derechos de buscar en todos los casos que necesi-
ten les sea dada copia en forma, de cualquiera de las ac-
tas del registro civil.

Art. 11. Las memorias de que hablan los dos artícu-
los anteriores serán impresas, y al recibirlas pagarán los
interesados una cuota en la siguiente proporcion.
Una real, los que vivieren con un jornal diario hasta
de cuatro reales.

Cuatro reales, los que tuvieren un sueldo desde algo
mas de cuatro reales diarios hasta dos pesos.

Un peso, aquellos que por razon de su industria, pro-
fesion, empleo ó establecimiento ganen una cantidad dia-
ria desde algo mas de dos pesos hasta cuatro.

Cuatro pesos, todos aquellos que por razon de sus em-
presas, capitales fincados, &c, &c, puedan reputarse co-
mo dueños de unas utilidades ó rentas que importen un
valor de mas de cuatro pesos diarios.

Art. 12. Cuando por efecto de extravío quisieren los
interesados reponer la supradicha memoria, podrán veri-
ficarlo pagando una cantidad igual á la cuarta parte de la
cuota que se pagó la primera vez.

Art. 13. Al pedirse copia en forma de cualquiera de
las actas del registro civil, ménos de las de fallecimiento,
se pagará por el que solicite y cuantas veces lo haga, una
cantidad igual á la mitad de la cuota que satisfizo por la
memoria de que hablan los antecedentes artículos. Los
que vivan con solo un jornal de cuatro reales ó ménos,
nada pagarán por las copias que se les expidan.

Art. 14. Todo lo que se practicare sin verdadera ne-
cesidad, por puros motivos de lujo ó de comodidad mayor,
y con la intervencion oficial del juez del estado civil, cau-
sará por cada acto que se ejecute, derechos iguales al du-
plo de lo que se haya pagado segun las prescripciones del
artículo 11 del presente decreto. Esta disposicion com-
prende aun á los pobres que viven de un jornal de cuatro
reales ó ménos.

Art. 15. Fuera de los derechos establecidos por este
reglamento, y del valor del papel para las constancias á
que se refiere la parte 4.ª del artículo 17 de la ley ge-
neral de 28 de Julio de 1859; ningunas cantidades se co-
brarán ni recibirán por los jueces del estado civil ni sus
dependientes.

Art. 16. Establecida, como lo está, la independencia
reciproca del Estado político y la Iglesia, segun las leyes
generales de 12, 23 y 28 de Julio de 1859, así como la de
4 de Diciembre de 1860; se declara, que ningunas copias
de partidas, ni certificados expedidos por los párrocos, sus
coadjutores, vicarios ó notarios, harán en lo sucesivo fé
en juicio, ni servirán para probar el estado civil de las
personas; no extendiéndose por supuesto esta disposicion
á nada de lo relativo á los nacimientos, matrimonios ó fa-
llecimientos anteriores á la publicacion de la repetida ley
de 28 de Julio de 1859.

Art. 17. En lo sucesivo los queretanos, ni en juicio
ni fuera de él pueden hacer constar su estado civil, ni por
consequente gozar de los derechos y prerogativas que las
leyes civiles les conceden, si no es que en todos los casos
de nacimiento, adopcion, arrogacion, reconocimiento, ma-
trimonio y fallecimiento, se sometan y observen todo lo
dispuesto por las leyes de 23 y 28 de Julio de 1859, y por
el presente reglamento en lo que con ellas haga relacion
estricta y esencial.

Art. 18. Antes de firmar las actas de nacimiento,
adopcion, arrogacion, reconocimiento, matrimonio y falle-
cimiento, se leerán á los interesados los artículos 1.º de
la ley de 28 de Julio de 1859 y 16 y 17 de este reglamen-
to. Antes de firmar las de matrimonio se les leerá ade-
mas los artículos 2.º y 30 de la de 23 del mismo mes y
año. Se hará constar dicha circunstancia en las actas, y
al juez del estado civil que faltare á estas prevenciones,
se castigará con una pena pecuniaria á juicio de la visita.

Art. 19. Toda vez que los jueces del estado civil ne-
cesiten completar las noticias de que debe formarse la si-
nópsis estadística de la poblacion, tienen derecho para pe-
dir las respectivamente á las autoridades locales de los
puntos en donde no haya registro, á los jueces de prime-
ra instancia, tribunales superiores, prefectos, alcaldes, en-
cargados de hospitales ú otras casas públicas, &c, &c.

Art. 20. Cada juez del estado civil tendrá un oficial
que hará de secretario y uno ó dos escribientes auxiliares
á juicio del gobierno.

Art. 21. En la carátula de los libros del registro se
expresará el año á que correspondan, y en los expedien-
tes relativos cuando se formen, se expresará ademas el
número de la acta y del libro á que se refieran.

Art. 22. Al concluir el año, despues de la última ac-
ta, se pondrá con todas sus letras y sin servirse de abre-
viaturas ni guarismos, la nota de: *archivado en tantas
fojas útiles.* Esta razon tambien irá firmada por el juez
y su secretario.

Art. 23. Siempre que algun acto se interrumpa, se ex-
presará el motivo, y cerrada así la acta se firmará por el
juez y su secretario, por los interesados y por los testigos.

Art. 24. Firmada una acta se reputa legalmente per-
feccionado el acto civil á que se refiera; pero será lo con-
trario en el caso de que sobrevenga fallo definitivo de au-
toridad competente, y entónces se levantará nueva acta
que expresamente se referirá á la primera y será firmada
por las mismas personas que esta.

Art. 25. Los libros, expedientes y documentos relati-
vos, en ningún caso saldrán del secreto del archivo; pero
las autoridades podrán pedir de oficio ó á peticion de par-
te y á su costa, las copias ó certificaciones que fueren ne-
cesarias.

Art. 26. En los archivos de las oficinas del registro,
debe formarse ademas una coleccion de todas las leyes so-
bre registro civil, y de las que se expidan sobre estadísti-
ca en cualquiera ramo.

Art. 27. Cuando por culpa del juez del estado civil
ó de sus dependientes, dejare de registrarse algun acto
cualquiera que sea, aquel incurrirá en la pena de destitu-
cion é inhabilitacion, á reserva de pagar á los interesados
los perjuicios, y los dependientes sufriran una pena pecu-
niaria ó de prision si no pudieren satisfacer la multa.

Art. 28. Tanto en el caso del artículo anterior, como
en el de que las mismas partes interesadas hayan sido la
causa de no haberse registrado un acto cualquiera, descu-
bierta que sea la falta procurará remediarse levantando
la correspondiente acta, en que se expresará la razon de
no haberse levantado á su tiempo debido.

Art. 29. Pasados veinte dias contados desde aquel en
que no se registró un acto cualquiera que debió registrar-
se, el juez del estado civil podrá de oficio obligar á las
partes á que lo verifiquen.

Art. 30. Para hacerse el registro se atenderá al do-
micilio de la madre, en el caso de nacimiento; al del pa-
dre, del que adopta ó del que arroga, en los casos de re-
conocimiento, adopcion ó arrogacion; y al que lo fué del
finado, en el caso de fallecimiento.

Art. 31. Cuando el fallecimiento suceda fuera del
domicilio, el hecho se registrará en el lugar en donde
acaesca. Igualmente, el nacimiento se registrará en el
lugar en que se verifique, si la madre va de viaje ó no
tiene domicilio fijo.

Art. 32. En las actas de nacimiento de gemelos, se
harán todas las explicaciones necesarias á fin de que en
ningun tiempo se confundan aquellos.

Art. 33. Los alcaldes de las cárceles y los adminis-
tradores de hospitales ó cualesquiera otras casas públicas,
estarán obligados á dar al respectivo juez del estado ci-
vil la correspondiente noticia de los nacimientos y falle-
cimientos que en dichas casas se verificaren.

Art. 34. Cuando fallezca alguno que no tenga fami-
lia conocida, los vecinos mas próximos ó el dueño de la
casa en que se verifique el fallecimiento, serán los que
deban dar el correspondiente parte al juez del estado ci-
vil. En este caso, en el de que habla el artículo anterior
y en cualquiera otro semejante, no se dará por el encarga-
do del registro la memoria á que se refiere el artículo
9.º de este reglamento.

Art. 35. Al márgen de cada acta se asentarán los de-
rechos pagados por las partes. De estos y de todas las
multas se formará un fondo para pago de empleados y
gastos de escritorio. De todo se llevará cuenta escrupu-
losa en libro separado que se remitirá cada año al gobier-
no con los libros de copias de las actas.

Art. 36. El gobierno fijará las dotaciones de los jue-
ces y oficiales del registro: si algo faltare se cubrirá por
la tesorería de rentas del Estado en calidad de reintegro
si posible fuere.

Art. 37. El presente reglamento constantemente es-
tará impreso y fijo en las oficinas de registro, en las pre-
fecturas, en las Bibliotecas y en el gabinete de lectura pú-
blica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de
Gobierno supremo del Estado. Querétaro, Febrero 17 de 1861.

Jose María Arteaga.

Luciano Frias y Soto.
Secretario interino.

JOSE MARIA ARTEAGA,

Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed, que:

En atencion á que algunos distritos y aun el de la capital están inmediatamente amagados por los facciosos de la Sierra, y que es un deber del gobierno librar á la sociedad de los males que pueda ocasionarle esa inmoral faccion; para precaver estos y escarmentar á los trastornadores de la paz pública en el interior de las poblaciones; en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Núm. 47.---Art. 1.º Toda persona que estuviere en contacto con los sublevados de la Sierra, que directa ó indirectamente los auxilie con recursos pecuniarios, víveres, noticias, etc., será sometida al consejo de guerra permanente, para que la juzgue con todo el rigor de la ley.

Art. 2.º A los que propaguen noticias falsas con objeto de tener en alarma á las poblaciones, fijen pasquines ó den gritos sediciosos; probado el hecho intencional, serán juzgados como perturbadores del orden y comprendidos en el artículo anterior.

Art. 3.º En esta capital y los distritos de San Juan del Rio, Cadereyta y los demas que estén amagados inmediatamente por la reaccion, se establecen consejos de guerra permanentes, y los prefectos procederán á nombrarlos, con excepcion del de la capital.

Art. 4.º Tan luego que cesen los amagos sobre los distritos del Estado, se suspenderán en ellos los efectos de este decreto.

Artículo transitorio. El consejo permanente de que habla este decreto, queda formado en la capital de la manera siguiente:

Presidente, C. Coronel, Primo Ameche.

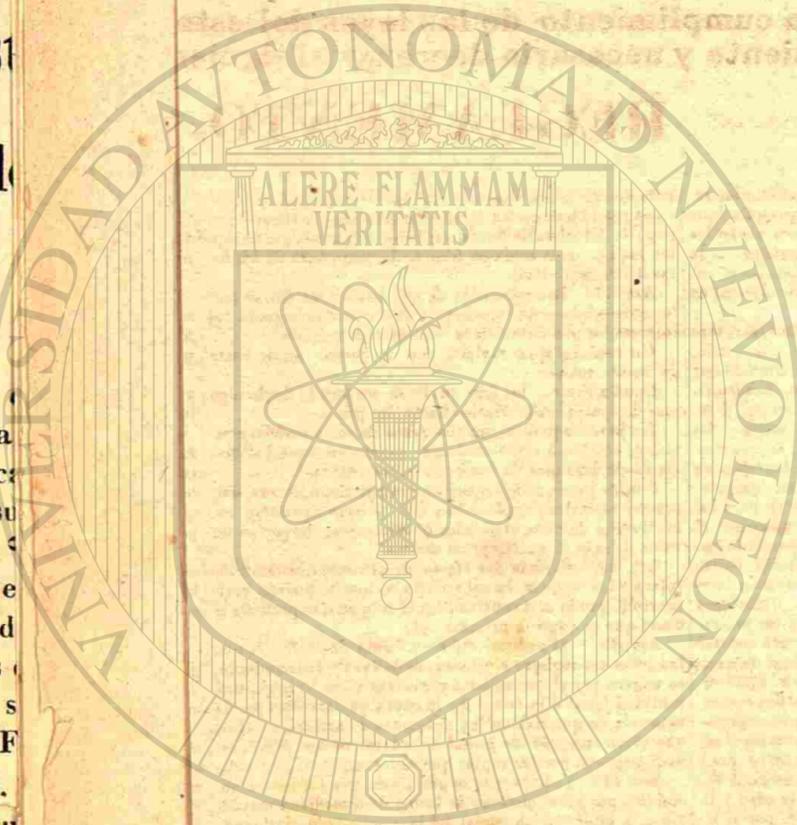
Vocales. CC. Capitanes, Agapito Sanchez, Jesus Anguiano, Juan Servín, Ramon Medina.

Es asesor para las causas de que habla este decreto, el C. Lic. José María Burgos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno supremo del Estado. Querétaro, Marzo 7 de 1861.

José María Arteaga.

Luciano Frias y Soto.
Secretario interino.



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

JOSE MARIA ARTAZAGA

Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed:

En atención á que algunos distritos y uno de la capital están inmediatamente anagados por los efectos de la guerra y que un deber del gobierno libre y la sociedad de los mexicanos es ocasionarles las mejoras que en el orden político y social se necesitan para facilitarles la paz pública y el bienestar de los habitantes de la república.

Art. 1.º Toda persona que en virtud de su oficio, cargo, empleo, sueldo, honorarios, pensiones, gratificaciones, etc., perciba de los poderes públicos, sea directa ó indirectamente, cualquier clase de renta, debe contribuir al pago de los impuestos que se establezcan para el sostenimiento de la ley.

Art. 2.º Los que perciban rentas de los poderes públicos, sean directas ó indirectas, deben contribuir al pago de los impuestos que se establezcan para el sostenimiento de la ley.

Art. 3.º En este código y los decretos que se emanen de él, se entenderá por los que perciben rentas de los poderes públicos, sean directas ó indirectas, a los que perciben rentas de los poderes públicos, sean directas ó indirectas.

Art. 4.º Tan luego como se promulgue este código, se suspenderá en todo el Estado la aplicación de los decretos que se emanen de él, para que no haya lugar a su cumplimiento.

Artículo transitorio. El código promulgado en la capital de la república y en los distritos que se hallan en su posesión, quedará vigente en la capital y en los distritos que se hallan en su posesión.

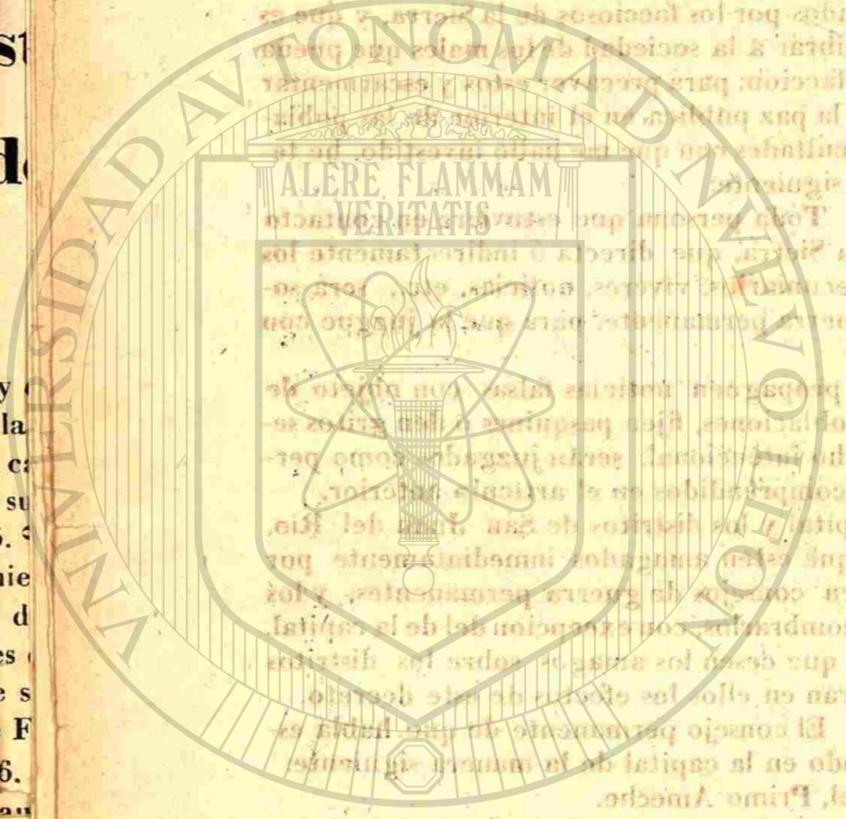
Queretaro, Marzo 7 de 1861.
D. Juan Garcia Ramon Medina
D. Juan Garcia Ramon Medina

GOBIERNO SUPREMO DEL LIBRE Y SOBERANO ESTADO DE QUERÉTARO.

Yo José Maria Artazaga Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, a todos sus habitantes, sabed: que en atención a que el C. Lic. Vidal Martínez de los Ríos, por su enfermedad ha renunciado el empleo de ministro a la E. 3.ª Sala del Supremo Trib. de Justicia del Estado, cuya renuncia le ha sido admitida, y para que el pueblo por elección nombre a los Ciudadanos que deban formar el referido Trib. se ha tenido a bien para cubrir la vacante decretar lo siguiente. = N.º 119. = Art. Único. Es elvinto a la Orden 3.ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia el C. Lic. Mariano J. Olas. = Pon. 4.º de Mayo, mando se publique circular y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Sup. E. Querétaro, Mayo 19. a 1861.

Yo el Escriba de su original que certifica: Querétaro Mayo 20 a 1861.

Luciano Ferras
Escriba



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Por tanto mando se imprima, pu

JOSE MARIA ARTEAGA, GO-

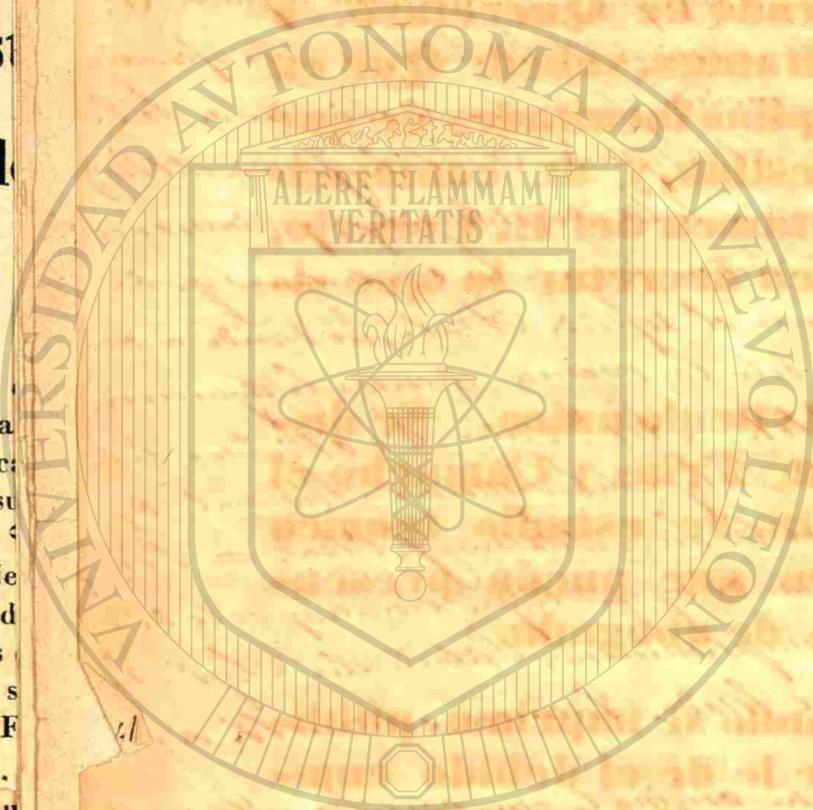
bernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y de conformidad con el dictámen del E. Consejo, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Núm.--50 Artículo único. Se dispensa al C. Juan Frias y Camacho el tiempo que le falta de estudio teórico de derecho, para que pueda presentarse á exámen de abogado.

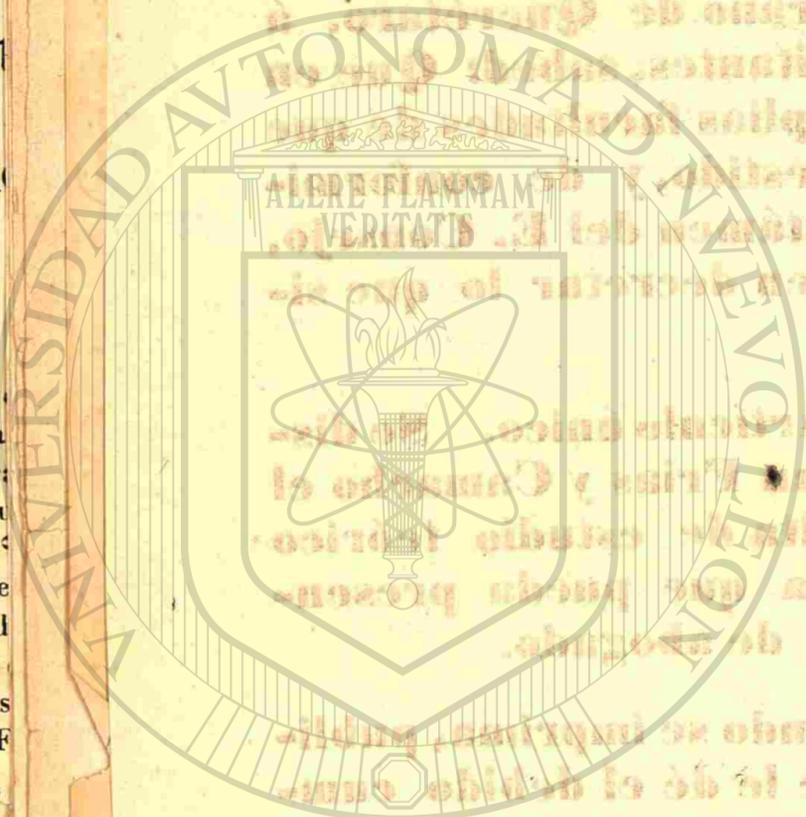
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Marzo 23 de 1861.

Josè María Arteaga.

Luciano Frias y Soto
Secretario interino.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

GOBIERNO SUPLENTO
DEL
Estado Libre y Soberano
DE QUERÉTARO.

Sección

W. ARTEAGA

El Sr. José María Arteaga Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, a todos sus habitantes, sabe: Que sus habitantes saben: Que

Habiendo resultado vacante el empleo de Ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia por separación del Sr. D. Manuel A. Arteaga, y mandado el pueblo es llamado a elegir los magistrados que deben componerla, a fin de que no supla demora alguna la Administración de Justicia que siendo por conveniencia decretado lo que sigue.

Se nombra Ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia del Estado, al Sr. D. Narciso J. Aceves. Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado, Querétaro, Abril 15. o 1861. José María Arteaga. Luciano F. Arias y Soto, Sec. de F. y S.

Una copia de un original que certifique. Querétaro, Abril 16. o 1861.

José María Arteaga. Luciano F. Arias y Soto. *[Signature]*

del 22 de Abril de 1861

Al archivo

JOSÉ M. ARTEAGA,

Gobernador Constitucional del Estado libre y Soberano de Querétaro, á todos sus habitantes sabed, Que:

Considerando: que las personas á quienes beneficia la ley de Hacienda de 5 de Setiembre del año pasado quitándoles el honoroso impuesto de alcabalas, han tratado de nulificar dicha ley por las manifestaciones que han hecho poniéndose menos cantidades de las que realmente tienen en jiro: sin presentar los balances y demas datos con que segun la misma ley, debian justificar sus manifestaciones. En uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido por conveniente y necesario decretar lo siguiente:

Núm. 52.—Art. 1.º Entre tanto las operaciones prácticas van indicando los términos mas adecuados en que deba ser modificada la parte reglamentaria de la ley de 5 de Setiembre del año pasado, se pasarán inmediatamente á las Juntas de asignacion los padrones, listas, manifestaciones y demas documentos que existan en la administracion general de rentas y sus subalternas, relativos á los establecimientos industriales, jiros mercantiles, profesiones y ejercicios lucrativos, para que con esos datos y los conocimientos propios de los miembros de dicha Junta, se asigne el capital sobre el cual deba satisfacer cada causante la contribucion del uno y medio por ciento anual.

Art. 2.º Concluida la cuotizacion de que habla el artículo anterior, la remitirá la Junta al Gobierno para su publicacion, previo

el juicio que sobre ella formen, en la capital, la Administracion general de rentas y en los distritos las subalternas.

El Gobierno en vista de dichas observaciones, mandará publicar estas con la reforma de la cuotizacion, siempre que las creyere justas.

Art. 3.º Los individuos que por considerarse agraviados con la asignacion que les haya correspondido, quisieren elevar sus reclamos á la Junta de apelacion, lo harán dentro de los cinco dias de que habla el artículo 13 de la ley espresada, que comenzarán á contarse desde el dia en que se fijen las listas al público, pasado los cuales, se tendrá por consentida dicha cuota, y subsistirá hasta fin del presente año.

Art. 4.º Los reclamos se harán verbalmente ó por escrito, pero en ámbos casos presentarán los interesados los libros ó documentos en que funden aquellos, de manera que las Juntas de apelacion, con los datos necesarios resuelvan con prontitud.

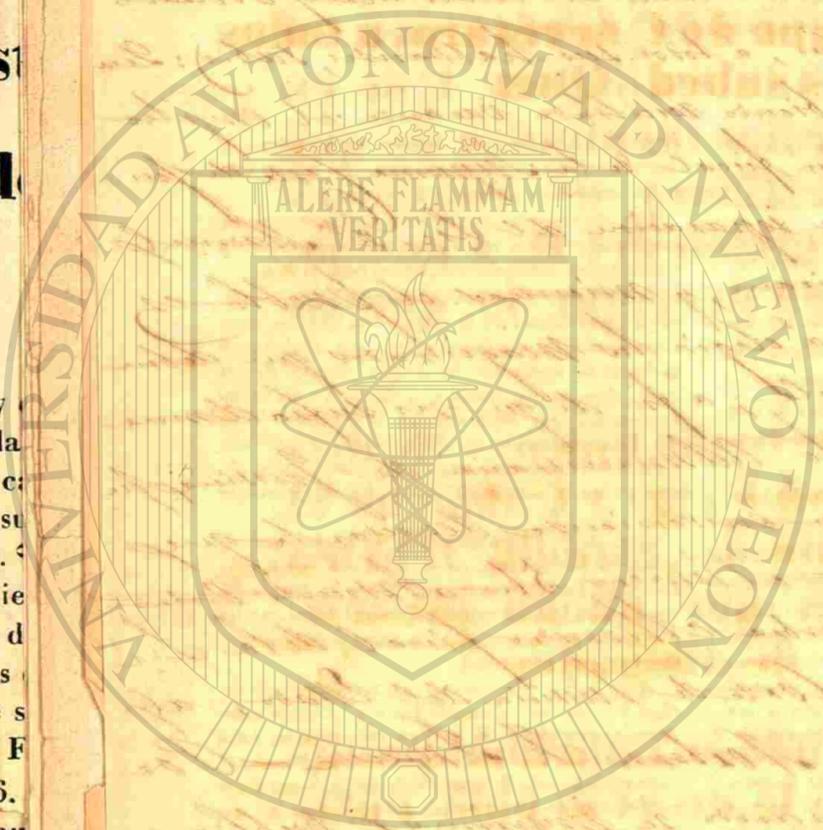
Art. 5.º Conforme vayan resolviendo dichas Juntas, irán pasando los expedientes á las Administraciones de rentas respectivas, para que estas oficinas procedan inmediatamente al cobro desde 7 de Setiembre de 1860, hasta fines de Diciembre y trimestres del presente año, en los terminos de la ley.

Art. 6.º A los diez dias de publicado este decreto en cada uno de los distritos, quedarán terminados los trabajos de las Juntas de asignacion, que por los artículos 1.º y 2.º del presente se les encomienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Abril 18 de 1861.

José María Arteaga.

Luciano Frias y Soto.
Secretario.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por tanto, mando se imprima, pu

don del dia 6 de Mayo de 1861
al archivo

JOSE MARIA ARTEAGA, GOBERNADOR Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, y General en Gefe de las fuerzas del mismo, á todos sus habitantes, sabed: que en virtud de las facultades con que me hallo investido, y

CONSIDERANDO: que los vecinos del propio Estado han sufrido y aún estan sufriendo las horrosas consecuencias de la guerra civil, sin que hayan podido disfrutar de la tranquilidad que goza el resto de la República, y que por lo mismo cualquiera contribucion seria onerosa:

Que uno de los primeros deberes de la autoridad es conservar el órden público y hacer efectivas las garantias individuales; que para ello es preciso en estos momentos atender á los gastos de la fuerza armada, que es la custodia de todos los intereses; he tenido á bien, adoptando las proposiciones de la Gefatura de Hacienda, decretar lo siguiente.

Núm. 54. Art. 1.º Todas las personas, cuyos nombres constan en la lista fijada al calce, enteraran en la Gefatura superior de Hacienda, con calidad de reintegro, en los precisos plazos de tres, once y diez y nueve dias contados desde el de la publicación de este decreto, las cantidades con que van cuotizadas en ella.

Art. 2.º Cumplido el plazo indicado en el artículo anterior, quedará espedita la misma Gefatura de Hacienda para exigir el pago á los individuos que no lo hubieren verificado, usando de la facultad económico-coactiva, para cubrir la cuota y todos los gastos de cobranza que causen los morosos.

Art. 3.º Al hacerse los enteros, reciban los interesados el bono ó bonos que representen las cantidades enteradas, los que podran endosarse, adquiriendo el tenedor los mismos derechos que se otorgan al cuotizado.

Art. 4.º Estos bonos serán amortizados en la propia Gefatura de Hacienda, de la misma manera que los creados por el decreto núm. 17 de 4 de Diciembre último, con la diferencia de que á los individuos que con ellos paguen anticipadamente y en su totalidad el 20 p.º que corresponde al Gobierno General de las mensualidades por las redenciones en numerario de Capitales, se les hará el rebajo ó descuento de un 25 p.º.

Art. 5.º Tambien podrán los interesados, si asi les conviniere, cambiar sus bonos por los pagarés al portador que existen en la referida Gefatura, aumentados con el tanto por ciento que corresponda, atendidos los términos del pago de estos y el tiempo que les falta para cumplirse.

Art. 6.º Los individuos que no quisieren amortizar sus bonos de la manera que espresan los artículos 4.º y 5.º, serán reintegrados á los seis meses de la fecha con dinero efectivo, abonándoseles ademas un interes de 6 p.º anual.

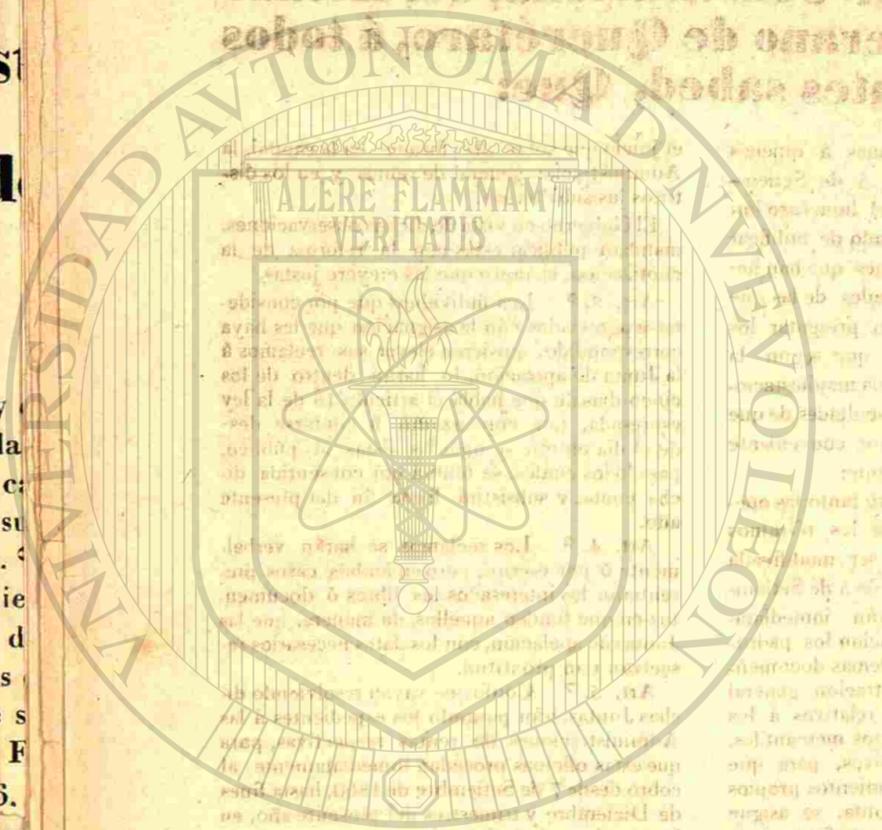
Y para que llegue á noticia de quienes corresponda, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento, fijándose en los parages de costumbre. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Mayo 3 de 1861.

José María Arteaga.

Luciano Frias y Soto.
Secretario.

JOSE M. ARTEAGA

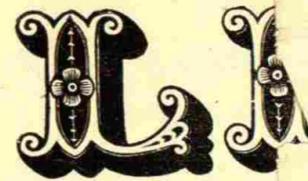
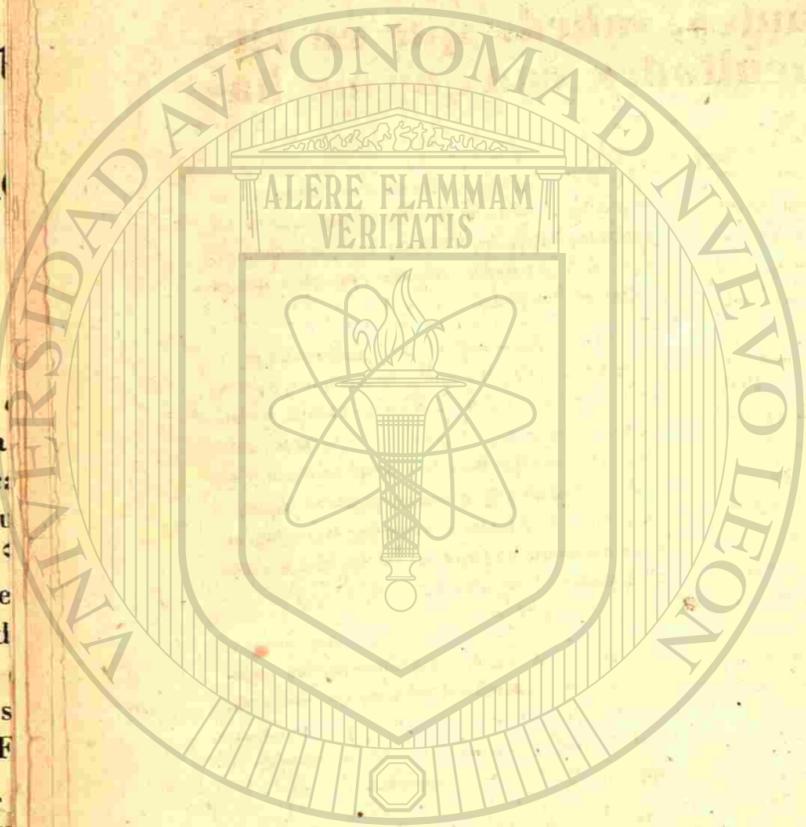
Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, y General en Gefe de las fuerzas del mismo, á todos sus habitantes, sabed:



Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Abril 18 de 1861.

Luciano Frias y Soto.
Secretario.

Por tanto, mando se imprima, pu



De los CC. cuotiza

de

D. Antonio Madrid por D. Manuel Samaniego.....	1.000
„ Macedonio Valencia.....	200
„ Angel Salazar.....	200
D ^a Atanacia Quintanar.....	400
D. Benito Olivo.....	200
„ Bernardo Borja.....	050
„ Casimiro L. Medina.....	200
„ Canuto Camacho.....	050
„ Domingo Vega.....	050
„ Domingo Molina.....	300
„ Donaciano Sandoval.....	050
„ Eustaquio Tejeda.....	100
Testamentaria de D. Eulogio Ecala.....	1.000
D. Francisco Perez.....	050
„ Facundo Mosqueda.....	054
„ Francisco Salazar.....	100
„ Francisco Cabrera.....	100
„ Florentino Gutierrez.....	025
„ Isidoro Alvarado.....	300
„ Ignacio Irujo.....	100
„ José M. Mendez.....	500
„ Juan Arriaga.....	025

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Por tanto, mando se imprima, pu

LISTA

De los CC. cuotizados con arreglo al decreto número 54 de 3 de Mayo de 1861

D. Antonio Madrid por D. Manuel Samaniego.....	1.000	„ Marciano Pimentel.....	050	„ Francisco Gonzalez.....	100
„ Macedonio Valencia.....	200	„ Mariano Pimentel.....	300	„ José Borja.....	050
„ Angel Salazar.....	200	„ Mateo Ramirez.....	100	„ José M. Arismendi.....	050
D ^a Atanacia Quintanar.....	400	„ Mateo Ibarra.....	100	„ José M. Truchuelo.....	100
D. Benito Olivo.....	200	„ Miguel Arana.....	025	Testamentaria de D. Joaquin Ecala.....	200
„ Bernardo Borja.....	050	„ Rafael Rosas.....	025	D. José Merced Guevara.....	050
„ Casimiro L. Medina.....	200	„ Rafael Mendoza Chavez.....	200	Cura D. Guadalupe Perrusquia.....	100
„ Canuto Camacho.....	050	D ^a Ramona Martines de los Rios.....	050	Br. D. Manuel Borja.....	100
„ Domingo Vega.....	050	D. Trinidad Rivera por sí y su Esposa.....	500	D. Manuel Acevedo.....	500
„ Domingo Molina.....	300	„ Francisco Marroquin.....	500	D ^a Manuela Gomez.....	050
„ Donaciano Sandoval.....	050	D ^a Trinidad Arauz.....	300	D. Rafael Guevara.....	150
„ Eustaquio Tejeda.....	100	D. José Maria Arauz.....	400	„ Rafael Frias y Servin.....	050
Testamentaria de D. Eulogio Ecala.....	1.000	Testamentaria de D. Julian Juvera.....	600	D ^a Rodrig. Castro.....	100
D. Francisco Perez.....	050	D. Ignacio Herrera.....	600	D. Santos Leyva.....	200
„ Facundo Mosqueda.....	054	„ Manuel Alvear.....	100	„ Severo Rosillo.....	100
„ Francisco Salazar.....	100	„ Francisco Sámano.....	200	Testamentaria de D. Sabás A. Dominguez	100
„ Francisco Cabrera.....	100	Testamentaria de D. Agustin Lastra.....	200	Testamentaria de gral. D. Panfilo Barasorda	
„ Florentino Gutierrez.....	025	Testamentaria de D. Agustin Frias y Tovar	200	„ y D ^a Ana Acevedo.....	400
„ Isidoro Alvarado.....	300	Testamentaria de D. Agustin Frias y Servin	200	D. Tiburcio Zárate.....	400
„ Ignacio Irejo.....	100	D. Andres Vidal.....	025	D ^a Josefa Echeverria.....	025
„ José M. Mendez.....	500	„ Antomo Frias y Herrera.....	025	Testamentaria de D. Domingo Letona.....	050
„ Juan Arciniega.....	025	„ Andres Sanfuentes.....	200	D. Vicente Cosio.....	150
„ José Atilano Maldonado.....	200	„ Antonio Rodriguez Velasquez.....	025	„ Victor Cobarrubias.....	300
„ José Maria Aguilar.....	050	„ Amado de Jesus Herrera.....	050	„ Agustín Fernandez de Cordova.....	500
„ José M. Arana.....	050	Testamentaria de D. Antonio Mondragon	100	„ Manuel y D. José Rubio.....	400
„ Luis Gutierrez.....	100	D. Joaquin Cabañas y hermanos.....	400	Br. D. Manuel Ecala.....	100
„ Luis Rebilla.....	025	„ Antonio Camargo por el Sr. D. V. M.	050	D. Atilano Valencia.....	100
„ Mariano Arce.....	025	„ Bernabé Loyola por D. Timoteo Fer-		Lic. D. Rafael Martinez Perea.....	200
„ Miguel Frias.....	050	„ nandes de Jauregui.....	1.000	D. Ramon de Vicente.....	200
„ Marcelino Cortez.....	050	„ Bernardino J. Jimenez.....	200	„ Juan de Vicente.....	200
„ Manuel Muños.....	050	„ Crescencio Mena.....	500	D ^a Dolores Guerrero.....	100
„ Manuel Carabajal.....	200	„ Cenovio Chinchon.....	050	D. José Acevedo.....	200
„ Manuel Salgado.....	050	„ Hipólito Carmona.....	050	Testamentaria del P. Avilez.....	050
„ Pedro Quintana.....	025	D ^a Dolores Gil y Obregon.....	050	D. Bonifacio Carmona.....	050
„ Pedro Bustos.....	050	Testamentaria de D. Cayetano Chavez.....	200	„ Silverio Frias.....	100
„ Pedro Castro.....	025	D. Encarnacion Arteaga.....	050	Testamentaria del P. Badillo.....	050
„ Ramon Veraza.....	150	„ Eulalio Leon.....	050	D ^a Guillerma Gomez.....	050
„ Ramon Barragan.....	050	„ Francisco Lámbarri.....	100	Señores Ocios.....	500
D ^a Rafaela Velasco.....	050	„ Francisco Marina.....	050	Sr. D. José Miguel Echeverria.....	200
D. Rafael Aguilar.....	150	„ Francisco Frias y Herrera por sí y sus		SS, Castera y Siliceo.....	400
D ^a Rosalia Rodriguez.....	025	„ sobrinos.....	100	„ Rubio (D. Joaquin) y Castro.....	400
D. Simon Terán.....	300	„ Francisco G. Cobo.....	100	D. Estevan Lamadrid por la Hacienda de	
„ Tranquilino Aguilar.....	025	„ Manuel Cobo.....	100	„ la Griega.....	150
„ Tomas Rangel.....	050	D. Gerónimo Gutierrez.....	050	„ Jesus Araujo.....	300
„ Vicente Rodriguez.....	025	„ Ignacio Alvarado.....	100	Sr. Linder.....	200
„ Vicente Chavez.....	050	Br. D. Ignacio Cabrera por sí y por la Tes-		Lic. D. Roque Muñoz: por sí y por los SS.	
„ Joaquín Espino Barros.....	500	„ tamentaria del P. Baes.....	100	„ Tagle.....	1.000
„ José de Jesus Monsalve.....	025	D. José M. Siurob.....	050	Lic. Jesus M. Vasquez.....	100
„ Ramon Monsalve.....	025	„ José A. Septien.....	200	D. Carlos Rubio.....	1.000
„ Manuel José Bayas.....	050	„ José M. Barrón.....	050	D ^a Refugio Rodriguez.....	1.000
		„ José Guadalupe Barragan.....	200		
		„ Juan N. Borja.....	050		

Total \$27. 279.

Angel Dueñas.

Nemesio Escoto.

JOSÉ M. ARTEAGA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, hago entender:

Que habiendo sufrido las rentas públicas un trastorno ocasionado porque los compradores de fincas que pertenecían á corporaciones eclesiásticas, no han hecho las manifestaciones correspondientes de sus nuevas propiedades á las Administraciones de rentas, para que estas oficinas fôrmen sus liquidaciones y procedan al cobro de la contribucion: en uso las ámplias facultades con que me hallo investido, he tenido por conveniente y necesario decretar lo que sigue:

Núm. 55.—Artículo 1º Los individuos que conforme á la ley de 13 de Julio de 1859 hallan comprado fincas que pertenecieron al Clero y los que han entrado en posesion de las que adquirieron por la de 25 de Junio de 1856, harán manifestaciones á la Administracion de rentas del lugar en que se hallaren ubicadas, expresando la calle y manzana en que estubiere cada finca y el número ó letra con que esté marcada ó le corresponda.

Art. 2º Los que no cumplieren con lo prevenido en el artículo anterior, dentro del perentorio plazo de ocho dias contados desde esta fecha, se entenderá que renuncian los derechos que han adquirido á las fincas y la Gefatura de Hacienda podrá considerarlas en los remates que practique conforme á la ley.

Art. 3º Por haber pagado la Gefatura de Hacienda las contribuciones de las fincas de que se trata, hasta el dia 31 de Marzo último, los nuevos propietarios la comenzaron á causar desde 1º del próximo pasado Abril.

Art. 4º Estando ordenado por la ley de Hacienda de 5 del último Setiembre, que las fincas causan la contribucion sobre la cantidad en que estén valuadas últimamente; las Administraciones se sugetarán á los valores que existen en sus archivos, procurando mandar formarlos de aquellas fincas que no los tengan, ó que notable y notoriamente hallan alterado su valor por mejoras ó deterioros; y solo

tomarán por base para el cobro, los precios en que hayan sido compradas cuando falte el valor y á lo pronto se dificulte su formacion. Esto mismo se observará en toda traslacion de dominio.

Art. 5º Cuando los causantes no estubieren conformes con los valores que de sus fincas existan en las Administraciones de rentas, podrán mandarlas valuar por su parte y á su costa, y se practicará lo siguiente: Si este valor estubiere conforme con el de la oficina, se estará á él para el pago de contribuciones; si estubiere mas alto ó bajo que aquél pero que la diferencia no pase de la octava parte de la suma de ambos valores, se tomará la mitad de la suma para deducir dicha contribucion; por último, si la diferencia de los valores fuere mas que el de la octava parte, se nombrará por ambas un perito tercero en discordia; procediendose en esto y en todo lo demas conducente, ál decreto general reglamentario de valores de 7 de Noviembre de 843.

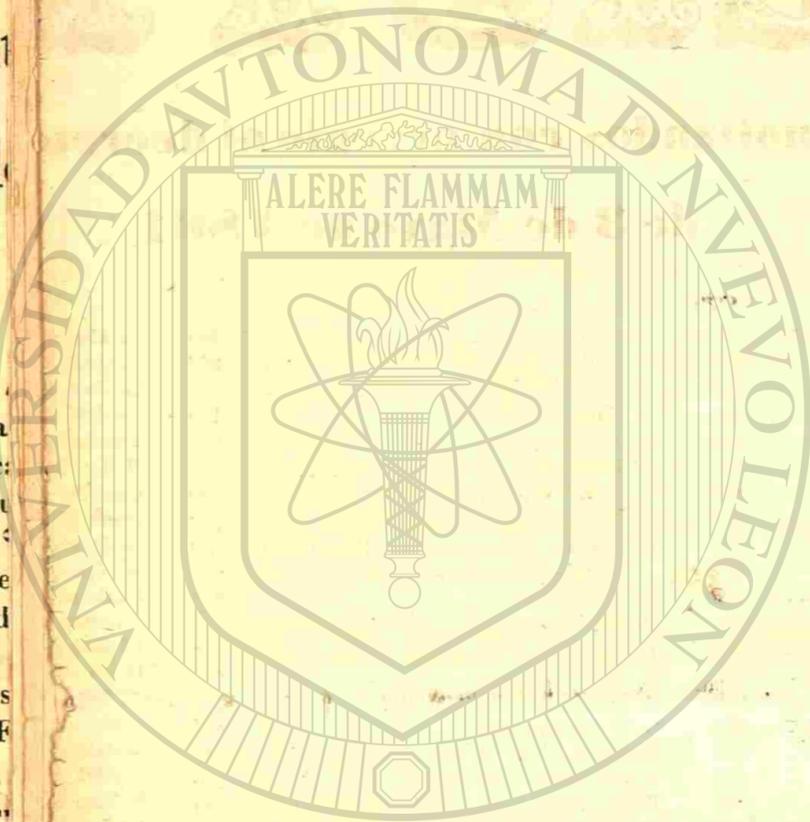
Art. 6º Se renuevan todas las disposiciones que obligan á los Jueces y Escribanos á dar aviso á las Administraciones de rentas respectivas, de las escrituras de traslacion de dominio de bienes, y de toda clase de contratos que se otorguen ante ellos, no debiendo expedirse los testimonios correspondientes, hasta que dichas oficinas les hallan contestado quedar satisfechas las contribuciones ó derechos que se hubieren vencido hasta el trimestre dentro del cual se haya hecho el contrato.

Art. 7º Las Administraciones de rentas luego que reciban las noticias de traslacion de dominio, procederán á liquidar y cobrar lo que adeude el vendedor, no solo por la finca de que se trate, sino por todos sus demas bienes para que vaya conforme la contabilidad, expidiendo la respectiva constancia del pago, al Juez ó Escribano que hubiere dado el aviso.

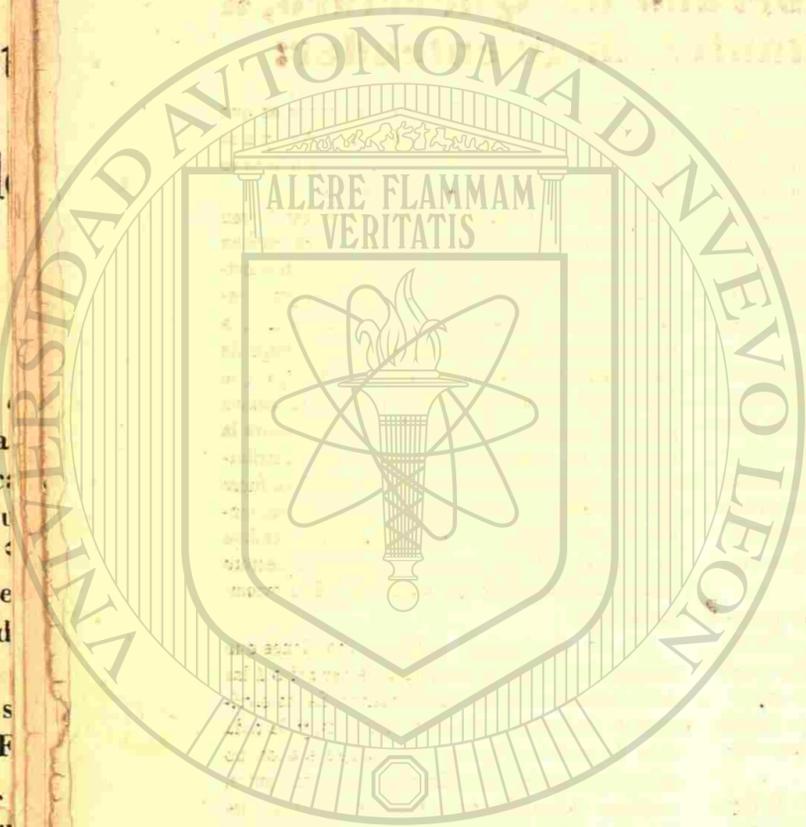
Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Mayo 4 de 1861.

José Maria Arteaga.

Luciano Frias y Poto,
secretario.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



JOSE MARIA ARTEAGA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, Y JEFE DE LAS FUERZAS DE ESTA GUARNICION, A TODOS SUS HABITANTES SABED, QUE:

CONSIDERANDO: que los distritos del Estado han sido ocupados por los facciosos de la Sierra.

Que esta Capital está inmediatamente amagada por ellos.

Que se debe salvar á todo trance; así como las instituciones que la Nacion se ha dado á costa de tantos sacrificios.

Que para ello se hace preciso recurrir á medidas extraordinarias, que no surtirian sus efectos si se llevaran en el estado normal, cuando ellason excepcionales.

En uso de las amplias facultades con que me hallo investido y las que me concede la ordenanza del Ejército, he tenido por conveniente y necesario decretar lo que sigue:

Núm. 56.—Artículo 1º Se declara en estado de sitio los pueblos del Estado. En consecuencia reasume los mandos de él, el Gefe militar á quien corresponde.

Art. 2º Tan luego como en tres distritos del Estado se restablezca la paz y cese el peligro que amaga á esta Capital, volverán á desempeñar sus funciones las autoridades que por este decreto las suspenden hoy.

Art. 3º Toda persona á quien se averigüe estar en contacto con los facciosos de la Sierra ó que de algun modo los favorezca, será juzgada y castigada en los términos de que habla el decreto núm. 47 del Gobierno del Estado, que está vigente.

Art. 4º Para el caso de que las fuerzas del Estado tengan que moverse en persecusion del enemigo dentro ó fuera de él, se establece en esta Capital una junta neutral, á cuyo cargo estará la conservacion de la tranquilidad pública y los intereses particulares.

Art. 5º Esta junta queda ampliamente facultada para promover todo aquello que sea conveniente á fin de obligar á los Ciudadanos á que se armen en defensa de los deberes que se les impone en el artículo anterior.

Art. 6º Si se averiguare que por negligencia ó mala fé se altera la tranquilidad pública al moverse la fuerza segun convenga, y que, por lo mismo los intereses de los particulares sufren algunos descalabros: tanto la junta como los demas Ciudadanos á quienes por el artículo anterior se encomienda la conservacion de la tranquilidad de esta Capital, son responsables con sus bienes y personas de los males que se hallan causado; de estos bienes les serán indemnizadas las pérdidas, á los que hubieren sido perjudicados de alguna manera.

Art. 7º Ni el cargo de vocal de la Junta neutral, ni la obligacion de concurrir armado á la defensa de los intereses, para que ellos no sean saqueados, puede renunciarse, sino es por causa de impedimento fisico ó moral, calificado por la autoridad militar ó por la junta en su caso.

Art. 8º Son vocales de la junta neutral los

CC. Manuel Acevedo.
" Trinidad Rivera.
" Francisco Marroquín.
" Crescencio Mena.
" Carlos Rubio.
" Manuel Abasolo.
" Clemente Cosío.
" Timoteo F. de Jauregui.
" Ramon de Vicente.
" Vicente Chavez.

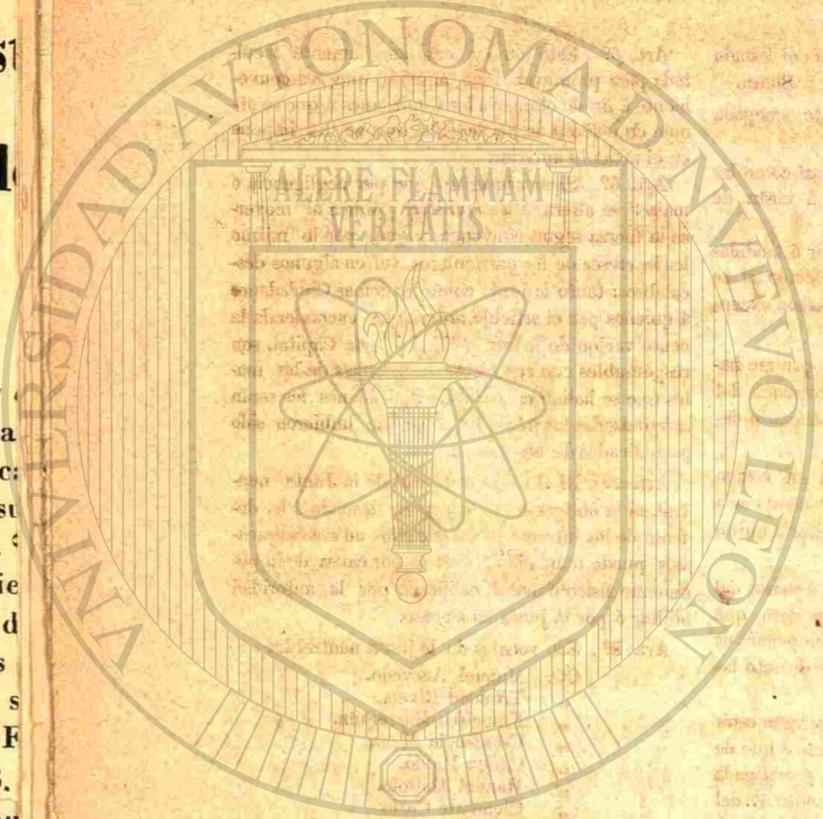
Art. 9º La junta neutral se reunirá en el antiguo palacio nacional para que comience sus funciones dos horas despues de que hallan recibido sus nombramientos los vocales.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Mayo 18 de 1861.

Jose Maria Arteaga

Luciano Frias y Soto,
secretario.

JOSE MARIA ARTAZA GOIBURI
abogado de honor y fiscal del Estado Libre y Soberano de
Guatemala y uno de los señores de esta Real Audiencia
para todos sus habitantes sabed que



José M.^o Artaza, General en Jefe de la Dirección General y go-
bernador constitucional del Estado Libre y Soberano de
Guatemala a todos sus habitantes sabed que

Tratando en consideración que habiendo las circun-
stancias atenuantes que existen en favor del oro de la
Alcazar por su padre de una numerosa familia que subsis-
te de su personal trabajo, y a dichas haber hecho constar con
firmaciones fehacientes la buena conducta que guarda antes de
cometer el delito de que se le acusa, teniendo presente el pre-
dicamento del Sr. fiscal y de conformidad con el dictamen
de la Suprema Corte he tenido a bien decretar lo que si-
gue.

Núm. 59. - Art. único. Se concede indulto al oro
Claudio Alcazar de diez y seis años de pena pública de
la pena a que fue condenado por la Suprema Corte
de Justicia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se
le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Est.^o
de Guatemala Junio 6. de 1861. José M.^o Artaza, Jefe
- Guarite. Secretario Oficial del -

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



JOSÉ M. ARTEAGA,

General en Jefe de la División Ligera y Gobernador Constitucional del Estado Libre de Querétaro; á todos sus habitantes hago saber, Que:

CONSIDERANDO: que la contribucion decretada por la ley de Hacienda de 5 de Setiembre de 1860, no basta á cubrir los gastos que hoy tiene el Estado:

Que por el de revolucion que el mismo Estado guarda, no es posible al H. Congreso y al Gobierno, ocuparse en reformar con la calma necesaria, la expresada ley de 5 de Setiembre, para que ella llene el objeto de atender á todos los gastos de la administracion con el menor gravamen de los pueblos: y

Atendiendo: que el artículo 4º de la repetida ley de 5 de Setiembre, estableció el pago de la contribucion de uno y medio por ciento anual, sobre los capitales invertidos en fincas urbanas, cuando es de pública notoriedad que dichos capitales son poco productivos en el Estado. En uso de las amplias facultades con que me hallo investido y entretanto se dá la ley respectiva para el arreglo definitivo de la Hacienda pública; he tenido por conveniente y necesario decretar lo que sigue:

⁽⁵⁸⁾
Núm. 54.—Artículo 1º Los capitales que para el pago de la contribucion del uno y medio por ciento anual clasificó la ley de 5 de Setiembre del año pasado, con excepcion de los invertidos en fincas urbanas; pagarán desde la fecha de la publicacion de este decreto, un tres por ciento anual, en los terminos de la ley, con la reforma que se hace en el artículo 3º de esta.

Art. 2º Las fincas urbanas continuarán pagando el uno y medio por ciento de contribucion anual, que por el artículo 4º de dicha ley les fué asignada.

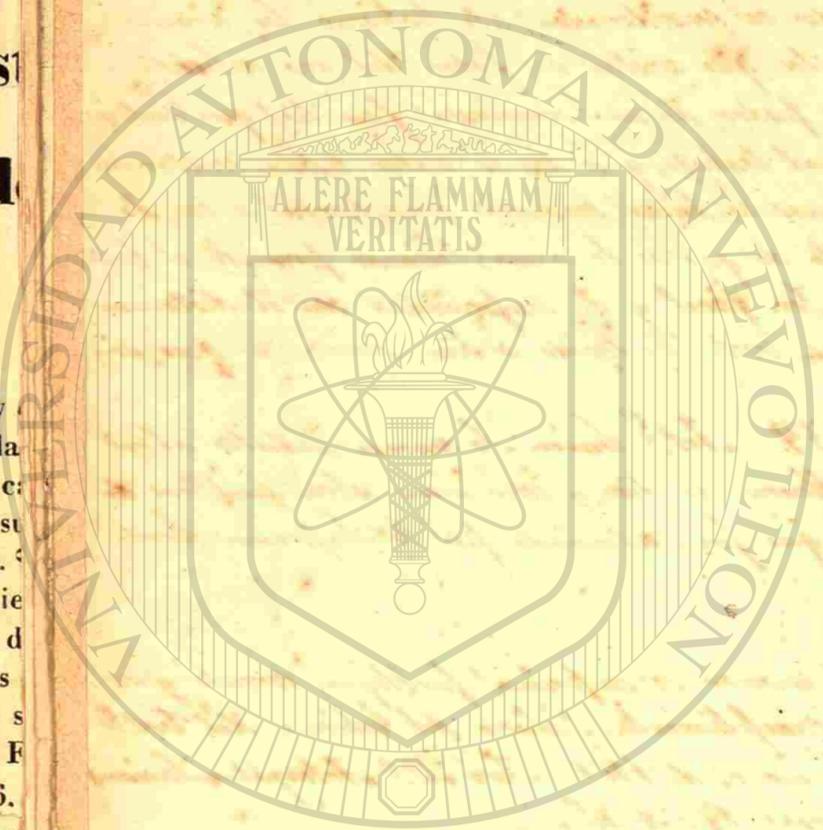
Art. 3º La Administracion general de rentas en esta Capital y las subalternas en los Distritos, cobrarán en el perentorio término de ocho dias, un trimestre adelantado para atender á las exigencias del momento, sin perjuicio del cobro ordinario que deba hacerse conforme á la ley.

Art. 4º Este trimestre se cobrará en efectivo; y para amortizarlo, se consigna desde luego la décima parte de los productos líquidos que en lo sucesivo den, el cobro de los trimestres ordinarios.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, cícule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Junio 8 de 1861.

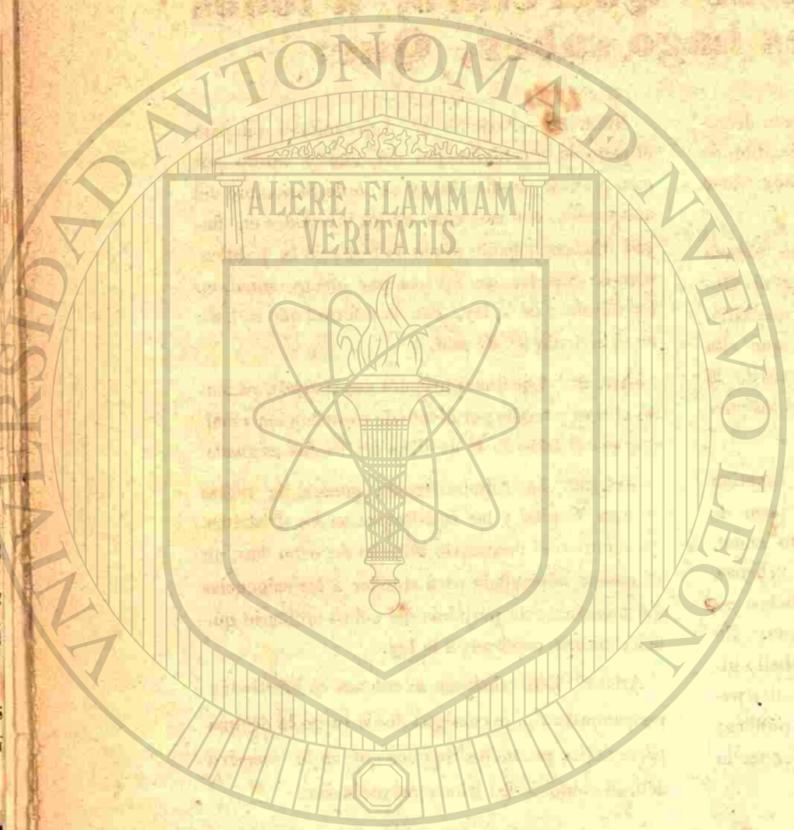
José María Arteaga.

Evaristo Ramirez.
Oficial 2.º



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



JOSÉ M. ARTEAGA,

General en Jefe de la División Ligera y Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á sus habitantes hago saber, Que:

Habiendose presentado el C. Angel de la Peña, subdito de S. M. C., solicitando de este Gobierno la legitimación de tres hijas habidas fuera de matrimonio:

Cubiertos todos los requisitos que para estos casos previenen las leyes; atendiendo este Gobierno á la Justicia que asiste al interesado: en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he venido en decretar lo que sigue:

Núm. **60**.---Artículo único---Se legitiman para los derechos civiles, á las menores D. ^{ca} Concepcion, D. ^{ca} Aurora y D. ^{ca} Angela; hijas naturales del C. Angel de la Peña y de D. ^{ca} María de Jesus Aguilar.

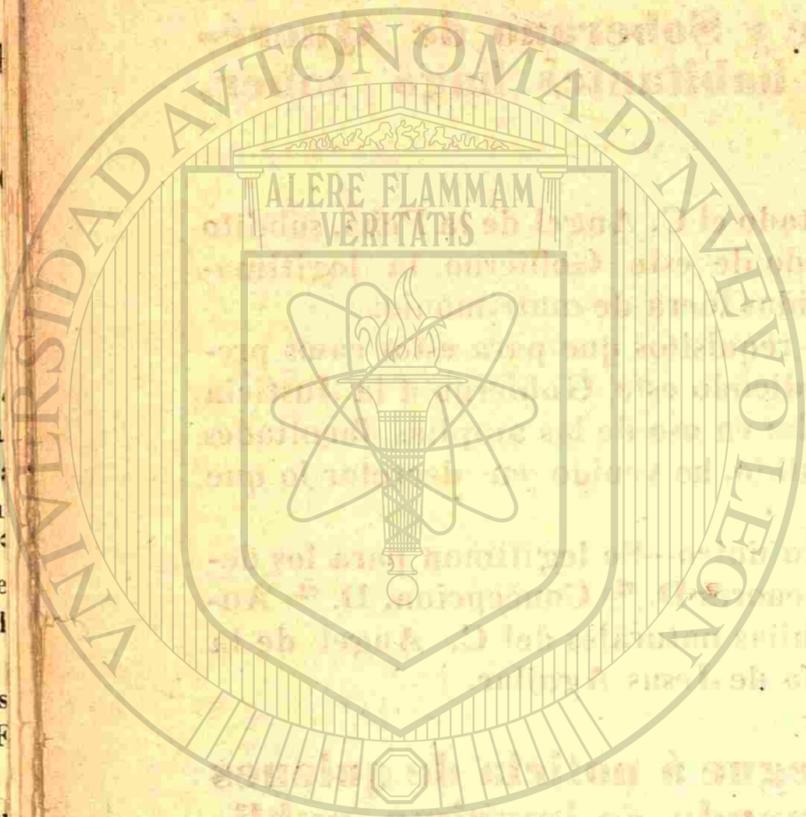
Y para que llegue á noticia de quienes corresponda, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Junio 9 de 1861.

José María Arteaga.

Evaristo Ramirez.
Oficial 2.º



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



EL C. CORONEL PE-

dro Rioseco, encargado de los mandos político y militar del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que he reasumido, y en vista de las escases que se presentan al erario nacional para atender á la numerosa guarnicion que el Supremo Gobierno de la República ha dedicado, con grandes sacrificios, para dar grantias á todos los Ciudadanos de este Estado; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Número 63.---Artículo único. Los que hayan redido capitales que pertenecieron al clero y que los estén amozgando en las cuarenta mensualidades que les concedió la Ley de 13 de Julio de 1859, entregarán en la oficina de Hacienda respectiva cuatro mensualidades anticipadas en dinero efectivo sin que se les pueda admitir excepcion alguna; incurriendo en pena de un 25p^o sobre el importe de la liquidacion relativa á las cuatro mensualidades fijadas, siempre que no lo verifiquen dentro de ocho dias contados del de la fecha.

Por tanto, mando se imprimapublicue, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Agosto 8 de 1861.

Pedro Rioseco.

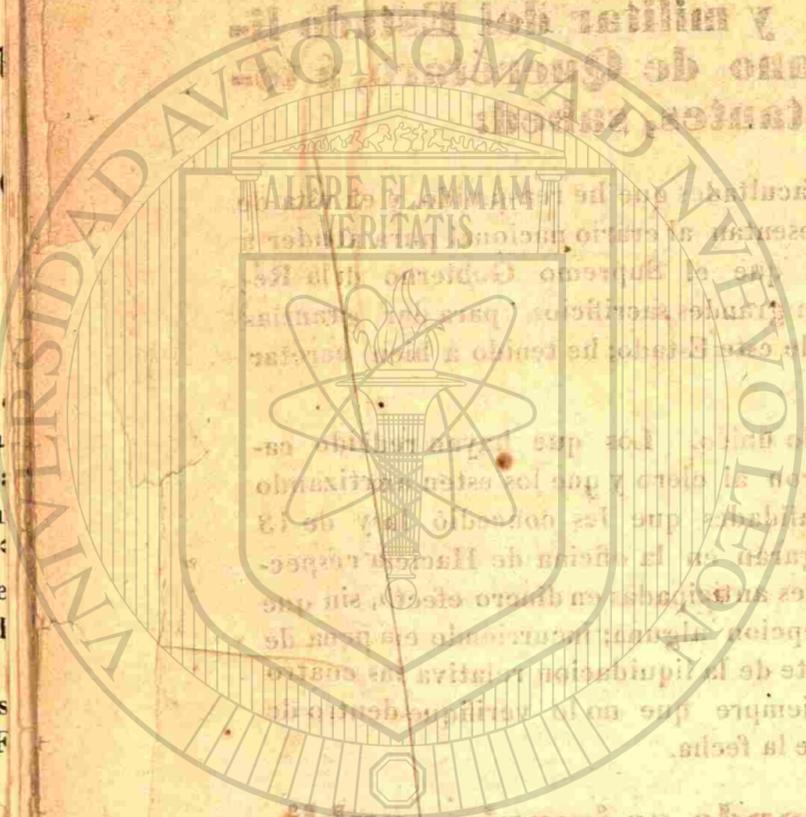
Luciano Frio y Soto.
Secretario.



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

EL GOBIERNO

del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes sabed; Que:



Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado, Querétaro, Agosto 8 de 1861.

Pedro Riosco.

Luciano Frias y Soto.

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

JOSE M. ARTEAGA, GOBERNADOR constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes sabed; Que:

Considerando: que habiendo cesado en su mayor parte los motivos que obligaron al Gobierno á dictar las providencias contenidas en el decreto número 56 de 18 de Mayo último.

Que: en los distritos de S. Juan del Rio, Amealco y el del centro está ya restablecido el orden constitucional.

En uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Núm. 65---Art. 1.º Cesa el Estado de sitio en que por el decreto número 56, en su artículo primero, fueron declarados los pueblos del Estado.

Art. 2.º No se comprenden en la disposicion del artículo anterior, aquellas poblaciones del Estado que aun están ocupadas por la reaccion, ó las que estén prócsimamente amagadas por ella: en consecuencia, para dichas poblaciones subsisten en todo su vigor los decretos número 47 y 56 expedidos por este Gobierno.

Y para que llegue á conocimiento de quienes corresponda, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Setiembre 18 de 1861.

José M. Arteaga.

Luciano Frias y Soto.
Srio.

JOSE M. ARTEAGA, GOBERNADOR constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes sabed; Que:

Considerando: que habiendo cesado en su mayor parte los motivos que obligaron al Gobierno á dictar las providencias contenidas en el decreto número 56 de 18 de Mayo último.

Que: en los distritos de S. Juan del Rio, Amealco y el del centro está ya restablecido el orden constitucional.

En uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

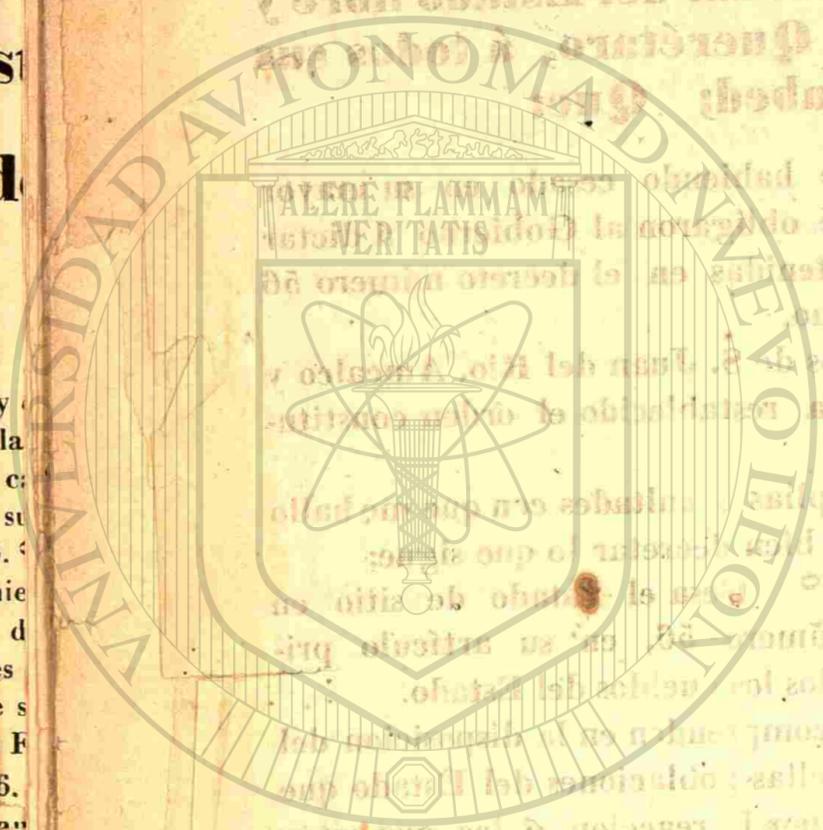
Núm. 65---Art. 1.º Cesa el estado de sitio en que por el decreto número 56, en su artículo primero, fueron declarados los pueblos del Estado.

Art. 2.º No se comprenden en la disposicion del artículo anterior, aquellas poblaciones del Estado que aun están ocupadas por la reaccion, ó las que estén próximamente amagadas por ella: en consecuencia, para dichas poblaciones subsisten en todo su vigor los decretos números 47 y 56 expedidos por este Gobierno.

Y para que llegue á conocimiento de quienes corresponda, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Setiembre 18 de 1861.

José M. Arteaga.

Luciano Frias y Soto.
Srio.



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Luciano Frias y Soto
Srio.

JOSE M. ARTEAGA, GOBERNADOR

del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed; Que:

Considerando que habiendo cesado en su mayor parte los motivos que obligaron al Gobierno del Estado de Querétaro á suspender el ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 67 de la Constitución de 18 de Mayo último. Que en los distritos de Juan del Río, Amoles y el del centro esta vez restablecido el orden constitucional.

En uso de las facultades conferidas con que he sido investido, he tenido á bien decretar lo que sigue: Núm. 67.-Art. 1.º.-Cesa el estado de sitio en que por el decreto número 56, en su artículo primero, fueron declarados los pueblos del Estado.

Art. 2.º.-No se contine en la disposición del artículo anterior, aquellas poblaciones del Estado que aun están ocupadas por las tropas de la Unión, y se proceda á su evacuación por ellas, en consecuencia, para dichas poblaciones subsistan en todo su vigor los decretos números 47 y 56 expedidos por este Gobierno.

Y para que llegue á conocimiento de quienes correspondiere, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Setiembre 18 de 1861.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

JOSE M. ARTEAGA,

Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed; Que:

En vista del expediente instruido en el Juzgado 1.º de Letras de esta capital, acerca de la solicitud que hizo el C. José Frias y Obregon; de conformidad con la opinion del Consejo de Gobierno, y en uso de las facultades con que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Núm. 67. Artículo único. Se habilita de la edad que le falta al C. José Frias y Obregon, para que administre libremente sus bienes; con solo la restriccion, de no poder usar del beneficio de la restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Octubre 22 de 1861.

José Maria Arteaga.

H. A. Vieytes.
Oficial mayor

JOSE M. ARTEAGA

Gobernador Constitucional
del Estado libre y soberano
de Querétaro, a todos sus
habitantes, sabed: Que

En vista del expediente
de Petras de esta capital
no el C. José Frías y Otegon
opinión del Consejo de Gobierno
estados con que estoy investido
creta lo siguiente:

Núm. 67. Artículo único. Se ha
que le falta al C. José Frías y Otegon
ministro libremente sus bienes
de no poder usar del beneficio de la restitución

Por tanto, mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cumplimiento.
Palacio del Gobierno del Estado.
Querétaro, Octubre 22 de 1861.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
H. A. Velasco

JOSE M. ARTEAGA,

Gobernador Constitucional
del Estado libre y soberano
de Querétaro, a todos sus
habitantes sabed; Que

Considerando: que las razones expuestas por la Corte de Justicia del Estado en su iniciativa de fecha 24 de Abril del presente año son justas, porque la pronta y recta administracion de justicia se paraliza, en virtud de las dudas y consultas a que da lugar con frecuencia la ignorancia ó mala inteligencia de los jurados, y

Considerando tambien; que la ley de ladrones vigente, extiende la aplicacion de la pena de muerte a reos cuyos delitos no estan comprendidos en el artículo 23 de la constitucion general de 1857; de conformidad con la opinion del Consejo de Gobierno emitida sobre el particular; y en uso de las facultades de que estoy investido, he venido en decretar lo siguiente:

Núm. 68 Art 1.º La facultad concedida a la Corte de Justicia en los artículos 25 y 26 de la Ley de 2 de Noivembre de 1855 para devolver las causas de ladrones a fin de que se vean en nuevo jurado, se hace extensiva a todos los casos en que el Tribunal lo crea asi conveniente en obsequio de la recta administracion de Justicia.

Art. 2.º En los casos en que el artículo 29 de la citada ley impone la pena de muerte, no comprendidos en el artículo 23 de la constitucion general, se les impondrá la pròxima mayor en grado.

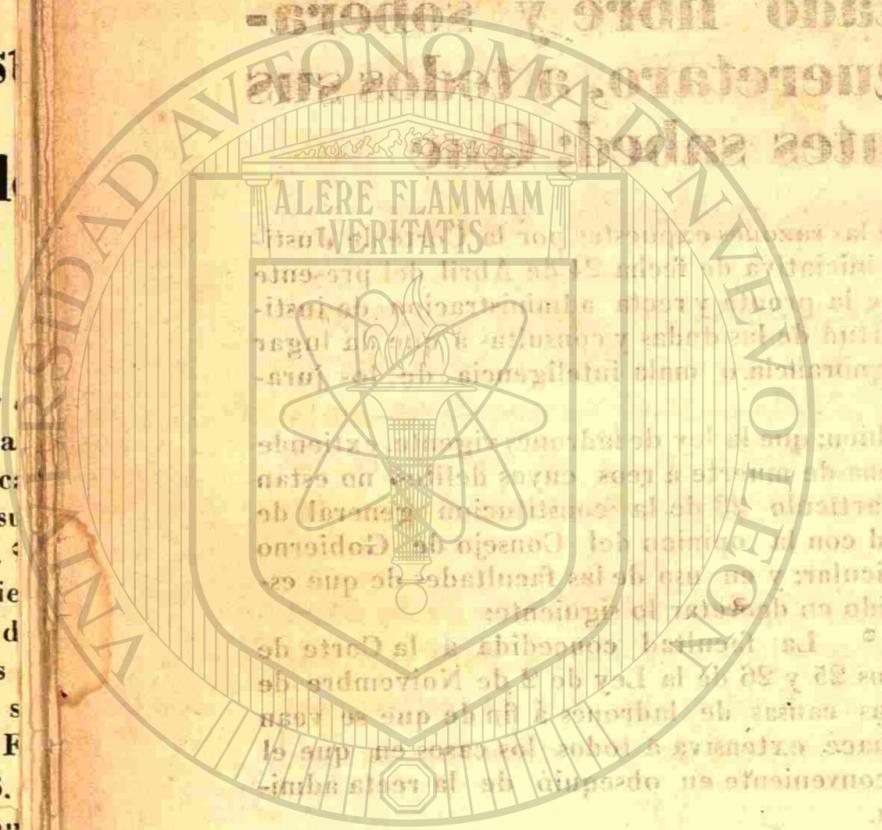
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Octubre 22 de 1861.

José M. Arteaga.

Luciano Frías y Soto.
Secretario.

JOSE M. ARTEAGA

Gobernador Constitucional
del Estado libre y soberano
de Querétaro, á sus habitantes
sabed:



Considerando que las antiguas disposiciones del Estado que tendian á fomentar el ramo de matanzas de ganado menor, en que se interesa no solo la clase criadora sino tambien la multitud de pobres que se ocupan en esa especulacion, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Número. 6. Art. 1.º Las ovejas, chivatos y cabras primales ó añejas que en partidas que pasen de veinte cabezas, se introduzcan á las poblaciones del Estado para su matanza en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de cada año, solo causaràn por únicos derechos, ocho centavos de peso por alcabala y la respectiva "Contribucion federal." Pasada esta época seguirán causando los derechos establecidos.

Art. 2.º En el presente año comenzará á tener efecto esta ley desde el dia de su publicacion en cada cabezera de Distrito.

Art. 3.º Las matanzas que se efectuaren en las fincas rústicas gozarán la misma gracia; pero los dueños de los ganados tendran obligacion de manifestar en la administracion ó receptoria de rentas respectiva, el número de cabezas que pretendan matar, pues de no hacerlo así se reputará por clandestina y fraudulenta dicha matanza.

Art. 4.º Las matanzas clandestinas que se verifiquen y los ganados en pié que se aprehendan de contrabando, no disfrutarán de la exencion que concede esta ley, y pagarán el doble de los derechos establecidos; cuya mitad se distribuirá entre los denunciadores y aprensos respectivos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado, Querétaro, Octubre 24 de 1862.

José M. Arteaga.

Hilarion Frias y Soto.

JOSE M. ARTEAGA, GOBERNADOR Constitucional, y encargado de los mandos político y militar del Estado de Querétaro, á sus habitantes sabed:

Que consecuente con las antiguas disposiciones del Estado que tendian á fomentar el ramo de matanzas de ganado menor, en que se interesa no solo la clase criadora sino tambien la multitud de pobres que se ocupan en esa especulacion, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Número. 6. Art. 1.º Las ovejas, chivatos y cabras primales ó añejas que en partidas que pasen de veinte cabezas, se introduzcan á las poblaciones del Estado para su matanza en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de cada año, solo causaràn por únicos derechos, ocho centavos de peso por alcabala y la respectiva "Contribucion federal." Pasada esta época seguirán causando los derechos establecidos.

Art. 2.º En el presente año comenzará á tener efecto esta ley desde el dia de su publicacion en cada cabezera de Distrito.

Art. 3.º Las matanzas que se efectuaren en las fincas rústicas gozarán la misma gracia; pero los dueños de los ganados tendran obligacion de manifestar en la administracion ó receptoria de rentas respectiva, el número de cabezas que pretendan matar, pues de no hacerlo así se reputará por clandestina y fraudulenta dicha matanza.

Art. 4.º Las matanzas clandestinas que se verifiquen y los ganados en pié que se aprehendan de contrabando, no disfrutarán de la exencion que concede esta ley, y pagarán el doble de los derechos establecidos; cuya mitad se distribuirá entre los denunciadores y aprensos respectivos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Octubre 24 de 1862.

José M. Arteaga.

Hilarion Frias y Soto.
srio.



JOSÉ M. ARTEAGA,

Gobernador Constitucional, y encargado de los mandos político y militar del Estado de Querétaro, á sus habitantes sabed:

Que considerando que las atribuciones de recaudacion y distribucion que tenian cometidas las antiguas tesorerías municipales fueron reasumidas en las administraciones y receptorías de rentas del Estado por la ley de 5 de Setiembre de 1860, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Número. 7. Art. 1.º Desde el 1.º del próximo Noviembre enterarán los guardas encargados del cobro de plaza los productos que colecten diariamente en las administraciones de rentas respectivas.

Art. 2.º Igualmente ingresarán á dichas oficinas, las multas de cualquiera genero que impongan las autoridades del Estado.

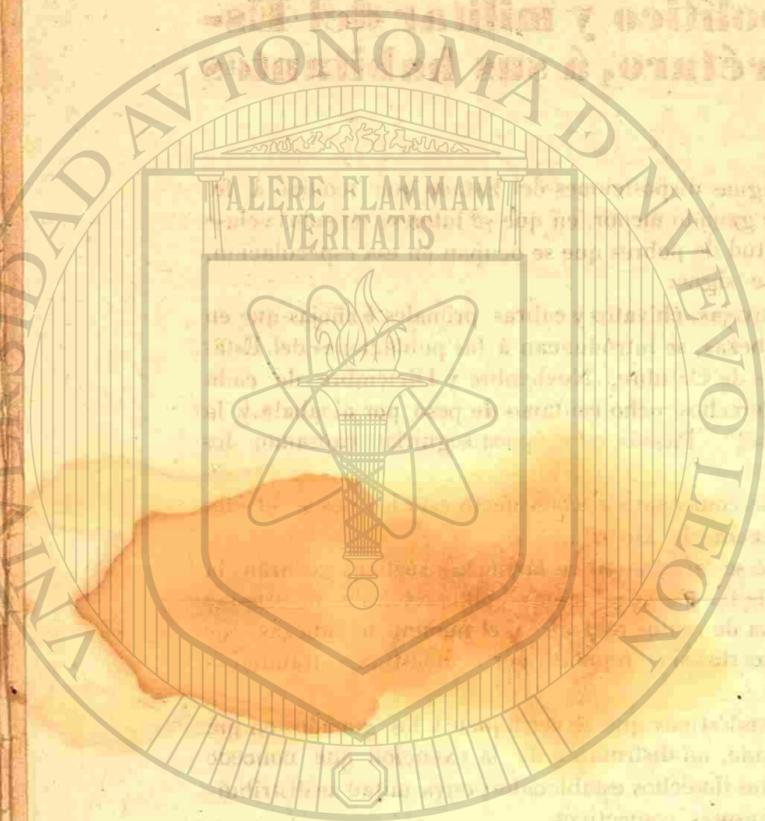
Art. 3.º Las administraciones de rentas llevarán por separado el cargo de estos fondos para que sean distribuidos de la misma manera que lo han sido hasta hoy.

Art. 4.º Los Ayuntamientos y sus comisiones respectivas, continuarán en el ejercicio de sus funciones sobre inspeccion de plazas, guardas recaudadores y demas ramos que les están encomendados, pues esta disposicion solo tiende á mantener la unidad hacendaria que estableció la ley de 5 de Setiembre de 1860.

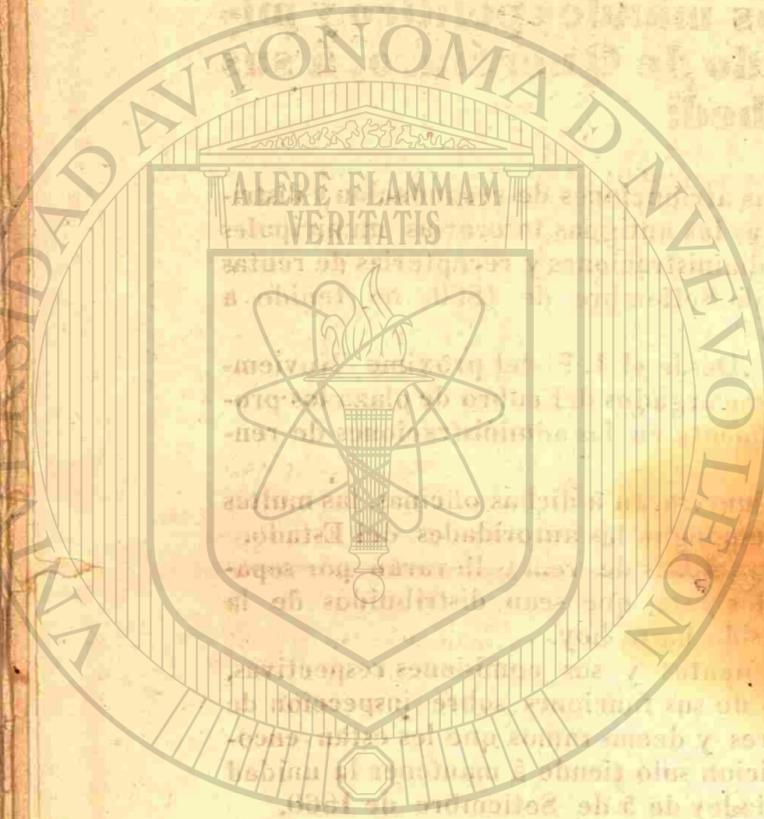
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Octubre 24 de 1862.

José M. Arteaga.

Hilarion Frias y Soto.
srio.



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



JOSE M. ARTEAGA, GOBERNADOR Constitucional, y encargado de los mandos político y militar del Estado de Querétaro, á sus habitantes sabed:

Que con el fin de evitar las especulaciones sobre los bienes raíces y deseando amortizar lo mas pronto posible las deudas que ha contraido el Gobierno general con los habitantes del Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Núm. 8. Art. 1.º El derecho de traslación de dominio de fincas urbanas y rústicas, será computado para lo sucesivo á razon de un cinco por ciento sobre el precio en que contraten las partes, sin perjuicio del derecho que corresponde por la "Contribución federal."

Art. 2.º En el expresado derecho de traslación podrán los interesados pagar el dos y medio por ciento del cinco que se les cobra, con los créditos de que habia el art. 4.º de la ley de 2 del presente mes.

Art. 3.º Quedan vigentes los casos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 35 de la ley de 11 de Julio de 1843; así como los demas artículos que reglamentan este ramo, lo mismo que las disposiciones que obligan á los Escribanos públicos y Jueces que actúen por receptoría á dar aviso á las administraciones ó receptorías de rentas respectivas de todos los contratos relativos que se otorguen ante ellos; mas en lo

sucesivo cuidarán de hacerlo directamente para evitar que las partes demoren en su poder los documentos con perjuicio del erario público.

Art. 4.º Estando declarado que el adeudo sobre traslación de dominio se causa luego que hay contrato, aún cuando no conste que hay escritura jurídica, los interesados en dichos contratos están en obligacion de manifestarlos á las oficinas de Hacienda respectivas para que cobren los derechos causados, pues de lo contrario, si se averiguare la celebracion de alguno de ellos, incurrirán cada una de las partes contratantes en una multa equivalente á la cuarta parte de la deuda. En cuanto á los contratos de esta naturaleza que se hayan celebrado desde 13 de Mayo último, causarán los derechos que establece esta ley si fueren manifestados dentro de ocho dias, contados desde el en que se publique.

Art. 5.º Si llegare á probarse: que alguna venta de finca se haya hecho en mayor cantidad que la escriturada, se castigará con el doble de la alcabala de la parte omitida, cuya pena se causará por mitad por cada contratante.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Octubre 26 de 1862.

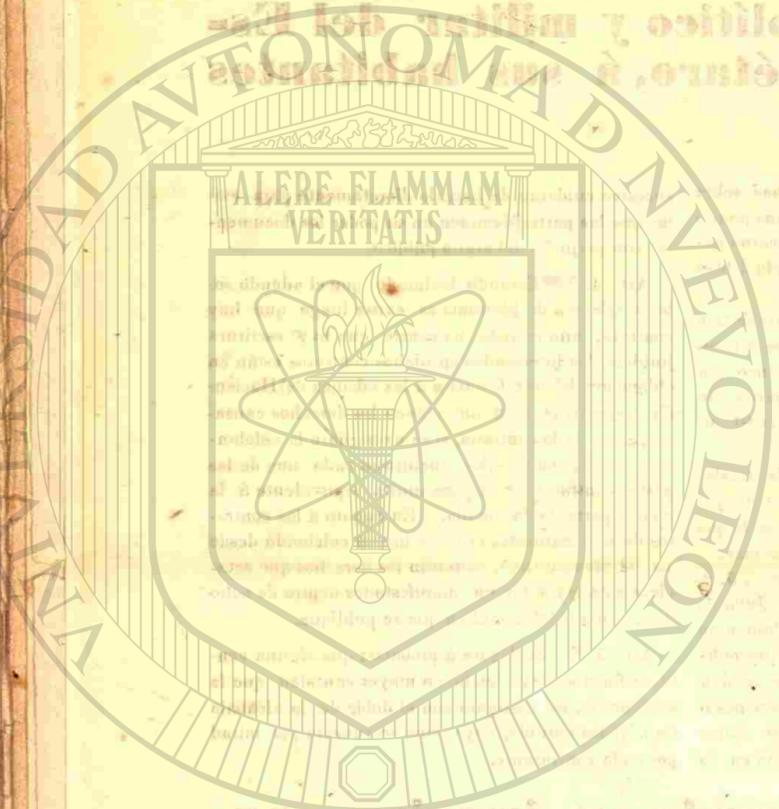
José M. Arteaga.

Hilarion Frias y Soto.

Srio. 

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

JOSE M. ARTEAGA, GOBERNADOR
del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á los habitantes del mismo, sabed que:



DIRECCION GENERAL

EL VICE---GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EN ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Querétaro *Arteaga*, á los habitantes del mismo, sabed que:

NÚM. 50.

El Congreso del Estado de Querétaro *Arteaga*, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º Se convoca al Pueblo para que por medio de sus correspondientes Colegios electorales de Municipalidad y de acuerdo con la ley número 49. proceda á elegir á los Ayuntamientos y demas funcionarios que previenen los articulos números 27, 104, 129, 131 y 132. de la Constitucion del Estado.

Art. 2.º Las elecciones primarias se verificarán el 4 del próximo Diciembre, y las secundarias el 11. del mismo mes del corriente año.

Art. 3.º Los Funcionarios electos conforme á lo dispuesto por el presente Decreto, tomarán posesion precisa é indispensablemente el dia 1.º de Enero de 1871. con las solemnidades de costumbre.

Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador del Estado, en ejercicio del Poder Ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule.

E. Frias y Soto. D. P.---Hipólito A. Vieytes, D. S.---Pedro Vera, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Queretaro, Noviembre 12 de 1870.

Leandro Muzquiz.

Ignacio Castro.
SRIO.

6

JS
.Q
Q4

10